

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

2579-19-EP/23 En el Caso No. 2579-19-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 2579-19-EP	3
3093-18-EP/23 En el Caso No. 3093-18-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 3093-18-EP	11
1-21-EP/23 En el Caso No. 1-21-EP Acéptese parcialmente la demanda de acción extraordinaria de protección No. 1-21-EP.....	25
533-15-EP/23 En el Caso No. 533-15-EP Acéptese parcialmente las pretensiones de la demanda de acción extraordinaria de protección No. 533-15-EP	41
149-18-EP/23 En el Caso No. 149-18-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 149-18-EP	85
710-18-EP/23 En el Caso No. 710-18-EP Rechácese por improcedente la acción extraordinaria de protección No. 710-18-EP	102
780-18-EP/23 En el Caso No. 780-18-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 780-18-EP	113

	Págs.
23-20-IS/23 En el Caso No. 23-20-IS Desestímese la acción de incumplimiento No. 23-20-IS	129
15-21-IS/23 En el Caso No. 15-21-IS Desestímese la acción de incumplimiento No. 15-21-IS	148



Sentencia 2579-19-EP/23
Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet

Quito, D.M., 21 de junio de 2023

CASO 2579-19-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 2579-19-EP/23

Resumen: En esta sentencia, se analiza la acción extraordinaria de protección presentada por el Consejo de la Judicatura contra la sentencia dictada el 24 de junio de 2019 por los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección 09359-2018-03648. La Corte Constitucional concluye que la autoridad judicial no violó el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación ya que la sentencia impugnada contiene una fundamentación fáctica y normativa suficiente y existe un real análisis de derechos.

1. Antecedentes

1.1. El proceso originario

1. El 20 de diciembre de 2018, el señor Jaime Fernando Martínez Jaramillo presentó una acción de protección contra el Consejo Nacional de la Judicatura y el Director del Consejo de la Judicatura.¹
2. El juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas (“juez”), en sentencia de 14 de enero de 2019, declaró con lugar la acción de protección y la vulneración del derecho constitucional al debido proceso. Como medida de reparación, dispuso retrotraer los efectos del proceso administrativo disciplinario MOT-654-UCD-011-PM, seguido en contra del señor Jaime Fernando Martínez Jaramillo

¹ El proceso de acción de protección fue signado con el 09359-2018-03648. El señor Jaime Fernando Martínez Jaramillo indicó que laboraba como auxiliar de servicios de la Unidad de Informática de la Dirección Provincial del Guayas, hasta que fue destituido por el Consejo de la Judicatura mediante los expedientes disciplinarios MOT-654-UCD-011-PM y MOT-135-UCD012-MAC. Manifestó que los expedientes disciplinarios se originaron por una supuesta manipulación del sistema informático de la Función Judicial. El señor Jaime Fernando Martínez Jaramillo mencionó que el Consejo de la Judicatura vulneró sus derechos a la defensa, al debido proceso en la garantía de la motivación y al trabajo por cuanto en la resolución mediante la cual se lo destituyó constaba un nombre distinto al suyo. Posteriormente, tampoco habría sido notificado con el contenido de un informe motivado.

hasta el momento en que se debía notificar al sumariado con el informe motivado. Inconforme con la decisión, el Consejo de la Judicatura interpuso recurso de apelación.

3. Mediante sentencia de 24 de junio de 2019, los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“**Sala**”) negaron el recurso de apelación, confirmaron la sentencia de primera instancia, que declaró la procedencia de la acción de protección y las medidas de reparación.
4. El Consejo de la Judicatura interpuso recursos de ampliación y aclaración, los cuales fueron negados mediante auto de 6 de agosto de 2019 por la Sala de la Corte Provincial.

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

5. El 4 de septiembre de 2019, el señor Andrés Santiago Peñaherrera Navas, como director nacional de asesoría jurídica y delegado del director general del Consejo de la Judicatura (“**entidad accionante**”) presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa contra la sentencia de 24 de junio de 2019 (“**sentencia impugnada**”). Esta acción fue admitida el 22 de octubre de 2019 por el Tribunal de la Sala de Admisión conformado por los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo y Enrique Herrería Bonnet y el entonces juez constitucional Hernán Salgado Pesantes.
6. El 11 de mayo de 2023, el juez ponente avocó conocimiento de la causa, y dispuso que se corra traslado a la parte accionada para que presente su informe de descargo. El 19 de mayo de 2023, el juez Rolando Colorado Aguirre presentó su informe de descargo.

2. Competencia

7. De conformidad con el artículo 94 de la CRE, en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la LOGJCC, la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

3. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. De la parte accionante

8. La entidad accionante considera que la sentencia impugnada ha vulnerado sus derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía a la motivación.

9. Considera que existió una vulneración a la garantía de motivación ya que, si bien la sentencia impugnada cumple con el requisito de razonabilidad, incumple con el de lógica. Ello en vista de que los jueces de la Sala de la Corte Provincial habrían declarado una vulneración de derechos:

sin realizar análisis alguno al respecto, ya que lo único que hacen los jueces es referir conceptualmente a estos derechos, sin embargo, evadiendo nuevamente su obligación conforme a la misma jurisprudencia señalada por ellos, no analizan siquiera y mucho menos realizan un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de dichos derechos sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto.

10. La entidad accionante indica que los jueces de la Sala de la Corte Provincial tampoco habrían contrapuesto los argumentos de las partes procesales a fin de determinar si las pretensiones del accionante eran verdaderas o falsas. En tal virtud, considera que existe incoherencia en la sentencia impugnada porque el análisis realizado por los jueces no guardaría relación con la decisión. Además, manifiesta:

los jueces y más en su calidad de jueces constitucionales deben justificar de forma suficiente las razones que les llevan a tomar una decisión determinada, esto es, las premisas de una decisión no solo se conforman por la enunciación de normas, sino debe analizarse el caso con base a hechos, derecho y conclusiones, justificando cada una de las premisas que emite, lo cual en el caso concreto no ha sucedido, por lo que la sentencia impugnada incumple el requisito de lógica.

11. La entidad accionante considera que se incumple el “requisito de comprensibilidad” ya que las premisas que se emiten en la sentencia, a su criterio, son incompletas. Así, menciona que “la Sala omite justificar las razones que le llevan a emitir a la conclusión que arriba (...)”.
12. Por los mismos argumentos, considera que ha existido una vulneración al derecho a la seguridad jurídica.
13. En mérito de lo expuesto, solicita que se deje sin efecto la sentencia impugnada.

3.2. De la parte accionada

14. El 19 de mayo de 2023, el juez Rolando Colorado Aguirre presentó su informe de descargo indicando que él emitió un voto salvado en la presente causa por lo que informa este particular a la Corte Constitucional.

4. Análisis

15. El análisis de los problemas jurídicos proviene de los cargos efectuados por los accionantes.² Este Organismo observa que el cargo resumido respecto a una incoherencia decisional no contiene un argumento completo y claro, pues se afirma de forma general que el análisis realizado por los jueces no guardaría relación con la decisión. Al respecto, no se evidencia una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma “directa e inmediata,”³ por lo que respecto a este cargo no se procede a formular un problema jurídico.
16. Por otro lado, respecto a los argumentos expuestos en los párrafos 9, 10, 11 y 12⁴ este Organismo se plantea el siguiente problema jurídico:

4.1.1. ¿La sentencia de 24 de junio de 2019 vulnera la garantía de la motivación porque (i) no contiene una fundamentación fáctica y normativa suficiente y (ii) en la misma línea no contiene un análisis sobre la real existencia de vulneración de derechos?

17. La CRE, en su artículo 76, número 7, letra l ordena que:

[...] l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. [...].

18. Siguiendo este mandato, la Corte Constitucional, en la sentencia 1158-17-EP/21, estableció que:

el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente

² CCE, Sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

³ CCE, Sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18.3.

⁴ En virtud de que la entidad accionante manifiesta que la vulneración de la seguridad jurídica es consecuencia de la vulneración de la garantía de la motivación, este Organismo reformula el cargo para analizarlo a la luz de la garantía a la motivación.

completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente.⁵

- 19.** Adicionalmente, en procesos de garantías jurisdiccionales, por ejemplo en un caso de acción de protección, los jueces deben realizar un análisis de existencia de vulneración de derechos. Como indica la referida sentencia:

En materia de acción de protección, los jueces deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto.⁶

- 20.** En virtud de los cargos de la entidad accionante, corresponde que la Corte Constitucional evalúe si en la sentencia impugnada existe una estructura mínimamente completa, por lo cual también se debe analizar si la Sala de la Corte Provincial realizó un examen sobre la existencia de la vulneración de derechos constitucionales.
- 21.** La sentencia de 24 de junio de 2019 tiene seis considerandos. En la primera y segunda sección se desarrolla consideraciones sobre jurisdicción y competencia y validez del proceso, respectivamente. En el tercer acápite se esgrimen los antecedentes de la acción. Allí se establece que: i) el señor Jaime Fernando Martínez Jaramillo manifestó que laboró en el Consejo de la Judicatura como auxiliar de servicios de la Unidad Informática de la Dirección Provincial del Guayas; ii) fue destituido dos veces por el Consejo de la Judicatura por medio de los expedientes disciplinarios “No. OF-DG-343-2011-A signado en Quito con la nomenclatura MOT-654-UCD-011-PM y el expediente No. OF-068-2011-A signado en Quito con la nomenclatura MOT-135-UCD-012-MAC”; iii) en el primer expediente disciplinario se dispuso su destitución porque presuntamente manipuló el sistema informático de la Función Judicial; y, iv) presuntamente se habría puesto un nombre distinto al suyo en el informe motivado y no se le habría notificado.
- 22.** En el cuarto acápite, la sentencia impugnada recoge la contestación del legitimado pasivo el cual, en lo principal, estima que esto es un asunto que debió ser impugnado en la vía judicial u ordinaria. En el quinto acápite, la Sala de la Corte Provincial realiza

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 1158-17-EP, 20 de octubre de 2021, párr. 61. Esto quiere decir que: “*la fundamentación normativa* debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso” y “*la fundamentación fáctica* debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso”.

⁶ *Id.*, párr. 103.1.

consideraciones sobre la acción de protección, sus requisitos de procedencia y su naturaleza.

- 23.** La Sala de la Corte Provincial, en el sexto acápite, formula el siguiente problema jurídico: “¿La falta de notificación del informe motivado No. OF-DG-343-2011-A, vulneró el derecho constitucional de la tutela judicial efectiva, el derecho a la seguridad jurídica y el derecho a la defensa?”.
- 24.** Para responder esta pregunta, la Sala de la Corte Provincial toma en cuenta el precedente vinculante de la sentencia 001-16-PJO-CC, el cual obliga a los jueces constitucionales a realizar un análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales. La Sala de la Corte Provincial indica que del expediente se desprende que no hay constancia procesal de que se le haya notificado al accionante del proceso de origen con el informe motivado.
- 25.** Además, citó el contenido de la sentencia 234-18-SEP-CC en la cual se determinó que:
- (...) la falta de notificación u ocultamiento del informe en mención, al privar a la sumariada de la posibilidad de conocer el contenido del mismo (...) lesionó su derecho a la defensa, pues del contenido integral de dicho informe se aprecia que si bien, en teoría únicamente concluyó con una “recomendación”, en la práctica tuvo fuerza probatoria ante el Pleno del Consejo de la Judicatura, puesto que el mismo fue considerado para dictar la resolución final en la que se ordenó la destitución de la funcionaria en mención.
- 26.** Con base a este criterio, la Sala de la Corte Provincial indica que se violaron los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al derecho a la seguridad jurídica y a la defensa por la falta de notificación, por lo que declara procedente la acción de protección de conformidad con el artículo 41 de la LOGJCC.
- 27.** De lo expuesto en los párrafos 21 al 26, este Organismo evidencia que la sentencia impugnada sí tiene una fundamentación normativa y una fundamentación fáctica suficiente, pues **(i)** la sentencia contiene la enunciación y justificación de normas jurídicas en los que se funda la decisión, por ejemplo la LOGJCC; **(ii)** la sentencia impugnada contiene una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso, conforme se desprende de la sexta sección de la sentencia impugnada; y, **(iii)** existe una evaluación sobre la existencia de vulneración de derechos como se evidencia del sexto acápite. De modo que, se descarta la existencia de una insuficiencia de la

motivación, por lo que no existe una vulneración al derecho al debido proceso en la garantía a la motivación.

5. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. *Desestimar* la acción extraordinaria de protección 2579-19-EP.
2. *Disponer* la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
3. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria jurisdiccional de miércoles 21 de junio de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

257919EP-5a2f6



Caso Nro. 2579-19-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes diecisiete de julio de dos mil veintitrés, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 3093-18-EP/23
Jueza ponente: Alejandra Cárdenas Reyes

Quito, D.M., 21 de junio de 2023

CASO 3093-18-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 3093-18-EP/23

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto de inadmisión del recurso de casación de 24 de octubre de 2018, emitido por el conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en el marco de un juicio contencioso administrativo. La Corte no encuentra una vulneración del derecho al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes y de la motivación.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 24 de abril de 2018, Cesar Alberto Vargas Carrión, por sus propios derechos y en calidad de presidente de la Fundación de Trabajadores “Unidos Somos Más” y liquidador del Sindicato Libre de Trabajadores en Embarques de Frutas en Buques de Alto Bordo y Anexos de Puerto Bolívar (“**fundación accionante**”) presentó una demanda contencioso administrativa en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Machala (“**GAD Machala**”) y el procurador general del Estado.¹
2. El 9 de mayo de 2018, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas (“**Tribunal Distrital**”) inadmitió la demanda

¹ En la demanda señaló como acto impugnado la resolución 269-2016-S.O. de 30 de junio de 2016 adoptada por el Concejo del GAD Machala, en la que se resuelve “revertir al catastro municipal de Machala, el solar No. 3-4-5 [...] ubicado en la vía Machala-Puerto Bolívar, cumpliendo para tal efecto con el art. 164 literal p), de la Ley de Régimen Municipal vigente a esa época [...]”. La fundación accionante señaló que “mediante Oficio No. 5132-SG de Julio 22 de 2016, dirigido a César Vargas Carrión, Presidente de la Fundación de Trabajadores “Unidos Somos Más”, tuvimos conocimiento de la írrita Resolución No. 269-2016-S.O. [...]. La resolución es confiscatoria, privando arbitrariamente al Sindicato [...], y a sus socios, de la propiedad de un inmueble que han tenido en propiedad por más de 38 años [...]”. Además, solicitó la nulidad de la resolución referida. Proceso signado con el número 09802-2018-00380.

y ordenó su archivo por haber operado la caducidad del derecho de acción.² Al respecto, la fundación accionante interpuso un recurso de casación.

3. El 24 de octubre de 2018, el congreso de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (“congreso de la Corte Nacional”) inadmitió el recurso de casación.³
4. El 23 de noviembre de 2018, la fundación accionante presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de 24 de octubre de 2018 dictado por el congreso de la Corte Nacional.⁴

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

5. El 20 de junio de 2019, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió la causa a trámite.⁵
6. El 17 de febrero de 2022, por sorteo se asignó la sustanciación de la causa a la jueza Alejandra Cárdenas Reyes,⁶ quién, en atención a la resolución cronológica de las causas, avocó conocimiento del caso el 14 de febrero de 2023 y solicitó a los jueces del Tribunal Distrital y al congreso de la Corte Nacional presentar un informe de descargo.

² El Tribunal Distrital determinó que: “[E]s claro que el compareciente mantiene un interés directo y legítimo, como ya ha sido mencionado, mas tratándose el acto impugnado de aquellos que no tienen carácter general sino que por su naturaleza perjudica de forma inmediata a un sujeto, resulta aplicable el recurso subjetivo”. Además, estableció que el término para deducir la acción es de 90 días contados a partir de la fecha en que se notificó el acto administrativo, “sobre el cual el compareciente ha afirmado que ‘mediante Oficio No. 5123-SG de Julio 22 de 2016 [...] tuvimos conocimiento de la irrisoria Resolución No. 269-2016-S.O. [...]’ resultando claro que el término legal debe contabilizarse desde entonces. [...] Por lo expuesto, habiendo transcurrido hasta el momento de presentación de esta demanda en exceso el mencionado término de 90 días, este Tribunal declara que ha operado la caducidad del derecho que tenía la parte actora para presentar esta clase de demanda [...]”.

³ El congreso de la Corte Nacional, sobre la procedencia del recurso, determinó que “el proceso judicial en realidad no se inició. No obstante, la Resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia No. 13-2015, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 621, de 5 de noviembre de 2015, en la última parte del literal a) del su artículo 1 dispone que: ‘[...] Este auto es susceptible de recurso de casación’, refiriéndose precisamente al auto de inadmisión ‘de entrada’”. Además, estableció que “[p]or lo expuesto y, en atención a que el recurso incumple la exigencia del numeral 1 del artículo 267 del Código Orgánico General de Procesos (“COGEP”), conforme ha quedado evidenciado, se INADMITE el recurso de casación [...]”.

⁴ Ver párr. 9 *infra*.

⁵ El Tribunal de Sala de Admisión que admitió a trámite la causa 3093-18-EP estuvo conformado por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce y los ex jueces constitucionales Ramiro Ávila Santamaría y Hernán Salgado Pensantes. La ponencia de la causa le correspondió al ex juez constitucional Ramiro Ávila Santamaría.

⁶ El 10 de febrero de 2022, fueron posesionados la jueza y los jueces de la renovación parcial de la Corte Constitucional, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz.

7. El 22 de febrero de 2023, el congreso de la Corte Nacional presentó su informe de descargo. El 2 de marzo de 2023, los jueces del Tribunal Distrital presentaron su informe de descargo.

2. Competencia

8. En los artículos 94 y 437 de la Constitución (“CRE”) y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

3.1.1. Sobre la decisión judicial impugnada

9. La Corte Constitucional ha establecido que en la sustanciación de la acción extraordinaria de protección se deben analizar todas las decisiones judiciales en contra de las cuales se establezcan argumentos relevantes de posibles vulneraciones a derechos constitucionales; incluso cuando en la demanda dichas decisiones no se incluyan bajo el título de “decisión impugnada” o similar. Luego de haber realizado una lectura integral de la demanda, esta Corte encuentra que también existe una alegación relativa al auto del Tribunal Distrital. En consecuencia, se considerará lo alegado respecto a las dos decisiones judiciales de 9 de mayo de 2018 y de 24 de octubre de 2018.⁷

3.1.2. Sobre el auto del Tribunal Distrital de 9 de mayo de 2018

10. La fundación accionante manifiesta que el Tribunal Distrital negó “el derecho al proceso” al inadmitir a trámite su demanda contencioso administrativa y ordenar el archivo de la causa, dado que “como dice el propio auto de inadmisión del congreso [...] ‘el proceso judicial en realidad no se inició’.”

⁷ Ver CCE, sentencia 1499-17-EP/22, 22 junio de 2022.

3.1.3. Sobre el auto de inadmisión del recurso de casación de 24 de octubre de 2018

11. La fundación accionante alega que el conjuer de la Corte Nacional vulneró sus derechos constitucionales al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes, de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento y de la motivación, al derecho a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva;⁸ así también, señala que se ha vulnerado el artículo 11 numerales 3, 4 y 5, y el artículo 169 de la CRE.
12. Alega que en el auto impugnado se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación al contradecirse “diciendo en el considerando 5.4.1., que sí cumpl[ió] los requisitos del numeral 1 del art. 267 del COGEP y luego en el punto 6. Decisión que el recurso incumple la exigencia del numeral 1 del artículo 267 del [COGEP]”. La fundación accionante menciona que, de este modo, se atenta contra la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad. Agrega que es totalmente erróneo que se señale en el auto impugnado que “el recurso incumple la exigencia del numeral 1 del artículo 267 del [COGEP], conforme ha quedado evidenciado”.
13. Asimismo, manifiesta que se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes y de la motivación “pues no se garantiza el cumplimiento de las normas constitucionales y legales en materia laboral” al inadmitir el recurso de casación con argumentos arbitrarios y que no concuerdan con los antecedentes de hecho.
14. Respecto a la posible vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento, la fundación accionante manifiesta que “[a]l conjuer de admisión únicamente le corresponde analizar los requisitos formales del recurso” y no entrar a un análisis de fondo de los fundamentos del mismo. De modo que, según señala, el conjuer manifiesta de manera arbitraria que no se ha fundamentado la causal primera del artículo 268 del COGEP.
15. Sobre la alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, la fundación accionante señala que se le ha dejado en indefensión “ante el atropello a mis derechos como representante de una asociación de trabajadores.”

⁸ CRE, artículo 76 numerales 1, 3 y 7 literal 1, artículo 82 y artículo 75, respectivamente.

16. Indica que también se han vulnerado sus “derechos señalados en el Art. 169 de la Constitución”, al insistir en el carácter “formalista” y “rogado” del recurso de casación y al sacrificar la justicia por la omisión de formalidades que, a su decir, no constan en la “Ley de Casación”, sino que los ha creado el juzgador.
17. La fundación accionante solicita que se declare que el auto de inadmisión del recurso de casación vulneró sus derechos constitucionales y, en consecuencia, se ordene que se admita el recurso para proceder a resolver sobre el fondo del mismo.

3.2. Posición de la parte accionada

18. Los jueces del Tribunal Distrital señalaron que:

El asunto de fondo, en lo que relaciona al examen efectuado por este Tribunal, consistió en que el accionante estimó lesionados sus derechos subjetivos por una actuación administrativa realizada por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Máchala, contenida en la resolución N° 269-2016-S.O. Tuvo conocimiento de ella al ser notificado con fecha 22 de julio de 2016 con el oficio N° 5132-SG, y presentó el recurso "subjetivo" con fecha 24 de abril de 2018, esto es fuera del término de 90 días que el legislador determinó en el artículo 306 del [COGEP], cuerpo jurídico aplicable en razón de la materia. En su demanda, el actor identifica el recurso como "objetivo", sin embargo esa calificación o especificación del tipo concreto de recurso es propia de los juzgadores (no de los litigantes), según lo aclaró la Corte Nacional de Justicia mediante resolución N° 13-2015 del 30 de septiembre de 2015. Así fue declarado y explicado en la motivación pertinente del auto de inadmisión del 9 de mayo de 2018, las 17h46, declarándose la caducidad del derecho de acción.

19. El conjuer de la Corte Nacional indica que el auto impugnado

se encuentra debidamente motivado conforme los argumentos fácticos y jurídicos que en el mismo constan, y conforme la jurisdicción y la competencia que tenía en calidad de Conjuer por numeral 1 del artículo 184 de la [CRE], numeral 2 del artículo 201 del Código Orgánico de la Función Judicial, que fue reemplazado por la disposición reformativa segunda y la disposición final segunda del [COGEP] relacionados con el inciso primero de los artículos 269 y 270 del mismo cuerpo legal, por lo que ésta será tenida como informe suficiente.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

20. De acuerdo al artículo 94 de la CRE, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.

21. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo a un derecho fundamental.⁹
22. Este Organismo ha expresado que los accionantes tienen la obligación de desarrollar argumentos completos, que reúnan al menos tres elementos: i) tesis, ii) base fáctica y iii) fundamentación jurídica, que permitan a la Corte analizar la alegada violación de derechos.¹⁰

4.1. Sobre el auto de archivo del Tribunal Distrital de 9 de mayo de 2018

23. Del párrafo 10 *supra*, se observa que si bien la fundación accionante alega que el Tribunal Distrital negó “el derecho al proceso” por inadmitir su demanda y ordenar el archivo (base fáctica), no señala un derecho constitucional vulnerado (tesis) ni indica las razones por las que tal actuación habría vulnerado el derecho constitucional directa e inmediatamente (justificación jurídica). De modo que, a pesar de haber realizado un esfuerzo razonable,¹¹ no se advierte un argumento completo que haga posible plantear un problema jurídico sobre ello.

4.2. Sobre el auto de inadmisión del recurso de casación de 24 de octubre de 2018

24. Del párrafo 13 *supra*, la fundación accionante arguye que se vulneró el derecho al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes y de la motivación (tesis), porque se habría inadmitido el recurso con argumentos arbitrarios y alejados de los antecedentes de hecho (base fáctica). Sin embargo, no presenta un argumento mínimamente completo al no justificar jurídicamente cómo tal acción del congreso de la Corte Nacional habría vulnerado los derechos referidos.
25. De acuerdo al párrafo 15 *supra*, la fundación accionante no desarrolla un argumento completo sobre la posible vulneración a la tutela judicial efectiva, al limitarse a indicar que se dejó en indefensión, sin exponer los motivos por los cuales tal actuación habría violado el derecho constitucional. Así, pese a haber realizado un esfuerzo razonable, la Corte no encuentra argumentos que permitan pronunciarse sobre la alegada vulneración.

⁹ CCE, sentencia 2719-17-EP/21, 8 de diciembre de 2021, párr. 11.

¹⁰ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18.

¹¹ CCE, sentencia. 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 21.

26. Conforme al párrafo 16 *supra*, aun cuando la fundación accionante alega que se ha vulnerado el artículo 169 de la CRE al sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades que las ha creado el juzgador, no vincula tal alegación con un derecho constitucional en particular cuya vulneración se acuse.¹² Tampoco establece cómo la acción judicial habría vulnerado un derecho de forma directa e inmediata. Por tanto, al no plantear un cargo completo que permita examinar una posible vulneración, no se puede plantear un problema jurídico al respecto.
27. En el párrafo 14 *supra*, el cargo de la fundación accionante se refiere a una posible extralimitación del conjuer en la fase de admisión, al haber realizado un análisis de fondo de los fundamentos del recurso. Por tanto, con el fin de evitar la redundancia argumentativa y dar un tratamiento adecuado y eficaz a las alegaciones, este Organismo considera pertinente responder a los cargos mediante el análisis de la posible vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.¹³ Para el efecto, se plantea el siguiente problema jurídico:

¿El auto de inadmisión del recurso de casación de 24 de octubre de 2018, emitido por el conjuer de la Corte Nacional, vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes de la fundación accionante por haberse extralimitado en sus funciones?

28. Del párrafo 12 *supra*, la fundación accionante alega la posible vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por una contradicción en el auto. Alega que es contradictorio que en el considerando 5.4.1 señale que se cumplieron los requisitos del artículo 267(1) del COGEP y en la decisión indique que el recurso incumple con tal exigencia. En virtud de ello, se analizará si se ha configurado el vicio de incoherencia en la motivación del auto impugnado, mediante la resolución del siguiente problema jurídico:

¿El auto de inadmisión del recurso de casación de 24 de octubre de 2018, emitido por el conjuer de la Corte Nacional, vulneró el derecho al debido proceso en la

¹² CCE, sentencia 742-13-EP/19, 4 de diciembre de 2019, párr. 29.

¹³ CCE; sentencia 3345-17-EP/22, 21 de septiembre de 2022; sentencia 3150-17-EP/22, 13 de octubre de 2022; sentencia 3329-17-EP/22, 29 de septiembre de 2022; sentencia 3392-17-EP/22, 29 de septiembre de 2022; y, sentencia 2122-17-EP/22, 14 de diciembre de 2022.

garantía de la motivación de la fundación accionante al haber incurrido en un vicio de incoherencia?

5. Resolución de los problemas jurídicos

a. ¿El auto de inadmisión del recurso de casación de 24 de octubre de 2018, emitido por el congreso de la Corte Nacional, vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes de la fundación accionante por haberse extralimitado en sus funciones?

29. La CRE, en el artículo 76 numeral 1, establece que:

[e]n todo proceso en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

30. La Corte caracterizó a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes como una garantía impropia, y estableció que las garantías impropias no configuran por sí solas supuestos de violación del derecho al debido proceso (entendido como principio), sino que contienen una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal. Las garantías impropias tienen una característica en común: su vulneración presenta dos requisitos: (i) la violación de alguna regla de trámite y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso.¹⁴

31. Por otro lado, este Organismo ha enfatizado que la garantía de recurrir no es absoluta y posee una naturaleza estrictamente procesal y de configuración legislativa. De modo que, para la interposición de recursos es indispensable cumplir con las formalidades establecidas en la ley, en tanto aquellas resulten constitucionalmente aceptables.¹⁵

32. Ahora bien, es importante resaltar la naturaleza extraordinaria y formal del recurso de casación, por lo cual es indispensable que esté revestido de los condicionamientos previstos en la ley, tanto en su presentación, tramitación y resolución.¹⁶ El recurso de casación cuenta con dos fases procesales: (i) fase de admisión; y, (ii) fase de casación

¹⁴ CCE, sentencia 740-12-EP/20, 7 de octubre de 2020, párr. 27.

¹⁵ CCE, sentencia 2354-16-EP/21, 28 de abril de 2021, párr. 29.

¹⁶ CCE, sentencia 0838-14-EP/19, 11 de diciembre de 2019, párr. 20 y sentencia 1399-15-EP/20, 26 de agosto de 2020, párr. 17.

propiamente. En la fase de admisión, el objeto de análisis se centra en la demanda que contiene el recurso interpuesto y tiene como objeto verificar que se hayan cumplido los requisitos de admisibilidad exigidos en la normativa nacional.

33. En este caso, la fundación accionante alega que en la fase admisión del recurso se analizó el fondo de los fundamentos del mismo. De ello, esta Corte observa que, en el examen de la fundamentación del recurso de casación a la luz del artículo 267(4) del COGEP, el conjuez de la Corte Nacional:

33.1. Se refirió a los argumentos en los cuales la fundación accionante fundó el recurso de casación.¹⁷

33.2. Señaló que la fundación accionante sustentó su recurso en la causal primera del artículo 268 del COGEP por aplicación indebida del artículo 307 del COGEP y por falta de aplicación de los artículos 303(1), 306(2) y 326 del COGEP “con lo cual le causan indefensión, dejando de aplicar los artículos 11, 75, 76 y 82 de la Constitución.”¹⁸

33.3. Citó la causal primera del artículo 268 del COGEP e indicó que a la luz de esta causal debe contener una proposición jurídica completa.¹⁹

33.4. Citó los artículos 109 y 110 del COGEP que se refieren a la nulidad de un proceso y estableció que cuando el recurso se sostiene en la causal primera, de forma obligatoria, se debe indicar cuáles son las causas que habrían viciado de nulidad insanable al proceso que están establecidas en el artículo 107 del COGEP.²⁰

33.5. Luego, determinó que en el caso no se desarrolló tal proposición jurídica, porque en los argumentos del escrito del recurso de casación no se hace relación a ninguna de las causales de nulidad procesal.²¹

34. Así, se observa que el conjuez de la Corte Nacional, en el auto impugnado, realizó una verificación formal de la causal casacional según lo previsto por la normativa aplicable.

¹⁷ Fojas 6 y 6 v. del expediente de la Corte Nacional de Justicia.

¹⁸ Foja 6 v. del expediente de la Corte Nacional de Justicia.

¹⁹ Fojas 6 v. y 7 del expediente de la Corte Nacional de Justicia.

²⁰ Fojas 7 y 7 v. del expediente de la Corte Nacional de Justicia.

²¹ Foja 7 v. del expediente de la Corte Nacional de Justicia.

35. Por tanto, este Organismo no encuentra que el congreso de la Corte Nacional se haya extralimitado en sus funciones. Se constata que en su función como congreso se limitó a establecer si el recurso de casación cumplía con los requisitos para su admisión y no a resolver cuestiones que, procesalmente, corresponden a otra fase del proceso. Por ello, no se violentó ninguna regla de trámite en el análisis de la fundamentación del recurso de casación (i).

36. En vista de que no se vulneró ninguna regla de trámite, tampoco hubo una afectación al debido proceso (ii). En consecuencia, no se produjo la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes en el auto de 24 de octubre de 2018.

b. ¿El auto de inadmisión del recurso de casación de 24 de octubre de 2018, emitido por el congreso de la Corte Nacional, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la fundación accionante al haber incurrido en un vicio de incoherencia?

37. De conformidad con la CRE, artículo 76 numeral 7 literal l, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación consiste en que:

[l]as resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentran debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

38. La Corte ha determinado que habrá una deficiencia motivacional ante estos posibles escenarios: i) inexistencia de motivación; ii) la insuficiencia de motivación; y, iii) la apariencia motivacional.²²

39. Ahora bien, este Organismo ha señalado que una argumentación jurídica puede lucir suficiente, no obstante, alguna de sus partes podría encontrarse viciada por contener enunciados incoherentes. De modo que, la suficiencia en la motivación podría ser solo aparente, por cuanto los enunciados incoherentes no sirven para fundamentar la decisión.²³

²² CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 66.

²³ *Ibídem*, párr. 73.

- 40.** La decisión incurre en una incoherencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se evidencia una contradicción entre los enunciados que componen las premisas y conclusiones (*incoherencia lógica*), o bien una inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión (*incoherencia decisional*).²⁴ El vicio de incoherencia podría vulnerar el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación “solamente si, dejando de lado los enunciados contradictorios, no quedan otros que logren configurar una argumentación jurídica suficiente”.²⁵
- 41.** La fundación accionante alega que existe una contradicción en el auto impugnado, por cuanto en el considerando 5.4.1 el conjuer de la Corte Nacional indica que sí se cumplió con el requisito del artículo 267 numeral 1 del COGEP y en la decisión señala que no se cumplió con esta exigencia.
- 42.** Este Organismo observa que, en la verificación del cumplimiento de los requisitos formales del artículo 267 del COGEP, el conjuer de la Corte Nacional:
- 42.1.** En la sección 5.4.1, determinó que en el recurso de casación se identifica la sentencia recurrida, la fecha de notificación, las partes procesales, el proceso en el que se expidió la decisión y el órgano judicial que emitió la misma, “cumpliendo la exigencia prevenida en el numeral 1 del artículo 267 del COGEP.”²⁶
- 42.2.** En el acápite 5.4.2, indicó que en el recurso se señalaron las disposiciones que se consideran infringidas. Por tanto, “cumple con el requisito previsto en el numeral 2 del artículo 267 del COGEP.”²⁷
- 42.3.** En la sección 5.4.3, estableció que la fundación accionante se acogió a la causal primera del artículo 268 del COGEP. Así, “cumplió con la exigencia del numeral 3 del artículo 267 del COGEP.”²⁸

²⁴ Ibídem, párr. 74.

²⁵ Ibídem, párr. 76.

²⁶ Fojas 5 v. y 6 del expediente de la Corte Nacional de Justicia.

²⁷ Foja 6 del expediente de la Corte Nacional de Justicia.

²⁸ Foja 6 del expediente de la Corte Nacional de Justicia.

42.4. En la sección 5.4.4, señaló que cuando el recurso se fundamenta en la causal primera, obligatoriamente, debe indicar cuáles son las causas que han viciado de nulidad insanable al proceso,

[p]roposición jurídica que en el caso no aparece del recurso que se analiza ya que los argumentos que obran en el escrito de interposición del recurso no hacen relación a ninguna de esas causales provocadoras de nulidad procesal [...]. Por consiguiente, este cargo contiene el requisito de exposición de los motivos concretos del recurso, al que se refiere la exigencia contenida en el numeral 4 del artículo 267 del [COGEP].²⁹

42.5. En la decisión, concluyó que “en atención a que el recurso incumple la exigencia del numeral 1 del artículo 267 del (COGEP), conforme ha quedado evidenciado, se INADMITE el recurso de casación”.³⁰ [énfasis del original omitido]

43. La Corte advierte que el conjuez de la Corte Nacional, en la sección 5.4.1 del auto impugnado, determinó que la fundación accionante sí cumplió con el requisito del primer numeral del artículo 267 del COGEP. Luego, en la decisión del auto, concluye que se inadmite el recurso por no cumplir con el requisito del numeral 1 del artículo 267 del COGEP.

44. No obstante, este Organismo verifica que, si se deja de lado la afirmación de que la fundación accionante no cumplió con el requisito del numeral 1 del artículo 267 del COGEP – que es contraria al análisis que realiza el conjuez sobre este requisito formal en la sección 5.4.1–, sí existen otros fundamentos que avalan la decisión de inadmisión del recurso de casación. Esto se aprecia del acápite 5.4.4 del auto de 24 de octubre de 2018 cuando el conjuez de la Corte Nacional, al analizar el cumplimiento del requisito del numeral 4 del artículo 267 del COGEP, señala que en el escrito de interposición del recurso de casación no se indicaron las causas de nulidad para viciar el procedimiento y, en este sentido, que la parte recurrente no argumentó la causal casacional del artículo 268 numeral 1 del COGEP.

45. Es decir, el conjuez de la Corte Nacional justifica la inadmisión del recurso de casación en que la fundación accionante no desarrolló una proposición jurídica completa a la luz de la causal primera del artículo 268 del COGEP. Por tanto, se constata que, omitiendo la premisa contradictoria a la que se refiere la fundación accionante (párr. 41 *supra*),

²⁹ Fojas 6 a la 7 v. del expediente de la Corte Nacional de Justicia.

³⁰ Foja 7 v. del expediente de la Corte Nacional de Justicia.

existe una argumentación suficiente en la decisión, por lo que no se encuentra un vicio de incoherencia motivacional.

46. Por todo lo expuesto, esta Corte no identifica una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en el auto de 24 de octubre de 2018.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección 3093-18-EP.
2. Disponer la devolución del expediente.
3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria jurisdiccional de miércoles 21 de junio de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

309318EP-5a345



Caso Nro. 3093-18-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes diecisiete de julio de dos mil veintitrés, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 1-21-EP/23
Juez ponente: Alí Lozada Prado

Quito, D.M., 21 de junio de 2023

CASO 1-21-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1-21-EP/23

Resumen: La Corte Constitucional acepta parcialmente la acción extraordinaria de protección que impugna un auto de inadmisión del recurso de casación penal fundamentado en la resolución 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia cuya inconstitucionalidad fue declarada en la sentencia 8-19-IN/21 y desestima que la sentencia de apelación vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del *non reformatio in peius*.

1. Antecedentes procesales

1. El 6 de julio de 2018, dentro del proceso penal 14101-2017-00002,¹ la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago (“**Sala**”)² declaró la culpabilidad de Raquel Yolanda Antun Tsamaraint, Neida Maribel Urgilés Peñafiel y Dominga Isabel Huamabaquete Ambusha –en calidad de autoras directas las dos primeras y de coautora la última– por la comisión del delito de abuso de confianza³ y ratificó el estado de inocencia de José Miguel Tsunki Jempekat Yampanas.⁴ De esta decisión la Fiscalía General del Estado (“**Fiscalía**”), la Contraloría General del Estado, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Huamboya (“**GAD de Huamboya**”), Dominga Isabel Huamabaquete Ambusha y

¹ El proceso fue seguido en contra de Dominga Isabel Huamabaquete Ambusha, Raquel Yolanda Antun Tsamaraint, José Miguel Tsunki Jempekat Yampanas y Neida Maribel Urgilés Peñafiel, por el presunto delito de peculado según el artículo 257 del Código Penal en relación con el artículo 278 del Código Orgánico Integral Penal (“**COIP**”).

² La sentencia de primera instancia fue dictada por la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago debido al fuero de la procesada Dominga Isabel Huamabaquete Ambusha, exalcaldesa del GAD de Huamboya.

³ Al respecto, la Sala concluyó que no existió peculado, sino que “se abusó de la confianza depositada al entregárseles dinero en sus cuentas particulares para un fin determinado, sin que se justifique plenamente su uso confiado, configurándose así el delito tipificado y sancionado en el artículo 187 del COIP”. En tal virtud, les impuso una pena de tres años de privación de libertad. Así mismo, acogió la solicitud de suspensión condicional de la pena, de acuerdo con el artículo 630 del COIP y dispuso que las sentenciadas residan en el cantón Morona, no salir del país sin autorización judicial, continuar ejerciendo su profesión, presentarse periódicamente ante Fiscalía una vez por mes, no ser reincidente, no tener una nueva instrucción fiscal por otro delito y reparar los daños causados al GAD de Huamboya.

⁴ De esta decisión, Dominga Isabel Huamabaquete Ambusha y Raquel Yolanda Antun Tsamaraint solicitaron aclaración y ampliación, lo que fue negado en auto de 12 de julio de 2018.

Raquel Yolanda Antun Tsamaraint, interpusieron recursos de apelación, de manera separada.⁵

2. Mediante auto de 18 de julio de 2018, la Sala atendió la solicitud de Neida Maribel Urgilés Peñafiel en el sentido de que se observe lo dispuesto en el artículo 624 del COIP,⁶ ya que su hija nació el 3 de julio de 2018.
3. Una vez que se le notificó a Neida Maribel Urgilés Peñafiel⁷ con la sentencia de primera instancia, la Fiscalía, la Contraloría General del Estado y la procesada interpusieron recursos de apelación.
4. Mediante sentencia emitida el 3 de marzo de 2020, el tribunal de apelación de la Sala aceptó los recursos de apelación de Fiscalía y de la Contraloría General del Estado, y rechazó el recurso de Neida Maribel Urgilés Peñafiel; en consecuencia, revocó la sentencia de primera instancia, declaró la culpabilidad de Neida Maribel Urgilés Peñafiel en calidad de autora del delito de peculado, le impuso una pena de cuatro años de reclusión mayor ordinaria y el pago de USD 2950 como reparación integral. De esta decisión Neida Maribel Urgilés Peñafiel solicitó aclaración y ampliación, lo que fue negado en auto de 29 de mayo de 2020.
5. En contra de la sentencia de apelación antes referida, Neida Maribel Urgilés Peñafiel interpuso recurso de casación. El 22 de octubre de 2020, la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, inadmitió el recurso interpuesto.⁸

⁵ El 7 de noviembre de 2018, otro tribunal de la Sala aceptó los recursos de apelación de Fiscalía, del GAD de Huamboy y de la Contraloría General del Estado y rechazó los recursos de las procesadas, por lo que, revocó la sentencia subida en grado respecto del tipo penal y declaró la culpabilidad de Raquel Yolanda Antun Tsamaraint y José Miguel Tsunki Jempekat Yampanas, como autores, y de Dominga Isabel Huambaquete Ambusha, como coautora del delito de peculado. Los tres procesados interpusieron recursos de casación, que fueron inadmitidos el 19 de agosto de 2020, por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia. Finalmente, Dominga Isabel Huambaquete Ambusha presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto que inadmitió su recurso de casación y las sentencias de primera y segunda instancia, demanda que fue inadmitida por el Primer Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, mediante auto de 22 de enero de 2021 (causa 1800-20-EP).

⁶ COIP, artículo 624: “Oportunidad para ejecutar la pena. - La pena se cumplirá una vez que esté ejecutoriada la sentencia. [...] Ninguna mujer embarazada podrá ser privada de su libertad, ni será notificada con sentencia, sino noventa días después del parto. Durante este periodo, la o el juzgador ordenará que se le imponga o que continúe el arresto domiciliario y el uso del dispositivo de vigilancia electrónico para garantizar el cumplimiento de la pena”.

⁷ Mediante auto de 20 de diciembre de 2018, la Sala dispuso que se notifique con la sentencia de primera instancia a las partes procesales. Neida Maribel Urgilés Peñafiel manifestó en su recurso de apelación que fue notificada el 14 de enero de 2019.

⁸ Según el registro de envíos de la ventanilla virtual de ingresos del Consejo de la Judicatura –adjuntado por la hoy accionante a su demanda–, el 29 de octubre de 2020, Neida Maribel Urgilés Peñafiel solicitó ampliación del auto de inadmisión del recurso de casación. En el SATJE y de la revisión del expediente de la causa, no consta que esta solicitud haya sido contestada.

6. El 10 de diciembre de 2020, Neida Maribel Urgilés Peñafiel presentó una demanda de acción extraordinaria de protección, en contra de la sentencia de apelación de 3 de marzo de 2020 y del auto de inadmisión de su recurso de casación de 22 de octubre de 2020.⁹
7. Mediante auto de 14 de enero de 2022, el correspondiente Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, admitió a trámite la referida demanda.¹⁰

2. Competencia

8. De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 63 y 191, numeral 2, literal d de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos y pretensión de la accionante

9. La accionante pretende que se acepte su demanda, se declare la vulneración de sus derechos, se dispongan las medidas de reparación integral correspondientes y se deje sin efecto las decisiones judiciales impugnadas.
10. Como fundamento de sus pretensiones, esgrimió los siguientes *cargos*:
 - 10.1. El auto de inadmisión de casación vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, contenido en el artículo 76, numeral 7, literal l de la Constitución, por cuanto: (i) concluyó que su cargo casacional de falta de motivación no cumplió con el requisito de fundamentación mediante la transcripción de parte de sus argumentos; e, (ii) inadmitió su cargo casacional

⁹ Cabe señalar que la accionante también impugnó un auto emitido el 26 de octubre de 2022 por la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia. En la nota al pie 4 del auto de admisión de 14 de enero de 2022, se determinó que “de la revisión del expediente y SATJE, no consta que en esta fecha se hubiera dictado auto alguno, razón por la que solo se examinarán, en el presente auto, las providencias que sí hacen parte del proceso penal”, es decir, la sentencia de apelación y el auto que inadmitió el recurso de casación de la accionante.

¹⁰ En sesión de 21 de septiembre de 2022, el Pleno de la Corte aprobó el tratamiento prioritario de este caso, fundamentándose en los numerales 2 y 3 del artículo 5 de la resolución 003-CCE-PLE-2021, las excepciones a la regla sobre tramitación y resolución cronológica de las causas ante la Corte Constitucional son, entre otras: “[...] 2. Las particularidades del caso hacen que el transcurso del tiempo prive a la decisión de su efecto útil, como cuando la presunta víctima es una niña, niño o adolescente o una persona o grupo en situación de vulnerabilidad. 3. El caso requiere un tratamiento de urgencia para impedir o interrumpir la ocurrencia de una vulneración a derechos constitucionales que ocasione un daño grave e irreversible”.

de indebida aplicación del artículo 257 del Código Penal, pese a afirmar que habría cumplido con los requisitos que le eran exigibles.

10.2. El Tribunal de Casación vulneró sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de recurrir por cuanto habría omitido atender su recurso de aclaración y ampliación que interpuso del auto de inadmisión de 22 de octubre de 2020 –mediante la ventanilla virtual habilitada por el Consejo de la Judicatura–.

10.3. La sentencia de apelación vulneró la garantía de *non reformatio in pejus* porque empeoró su situación y le “condenó por el delito de [peculado] y aumentó la pena a 4 años de reclusión mayor”.

3.2. Informes de descargo

11. La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de Corte Nacional de Justicia, manifestó que: “[e]n esta causa sí se garantizó el derecho a la tutela judicial efectiva pues la decisión de fondo ya fue examinada integralmente por la Corte de Apelaciones, y en cuento [sic] a los recursos extraordinarios que prevén limitaciones en cuanto a los reclamos, estas pretensiones reciben la respuesta judicial de acuerdo al debido proceso, en el examen formal de sus reclamos”. Luego, explicó que el recurso de casación de la accionante fue correctamente inadmitido sin convocar a audiencia ya que, la fase admisión de un recurso de casación estaría contemplado en el artículo 657 numeral 2 del COIP y no de la Resolución 10-2015 emitida por la Corte Nacional de Justicia.

12. Pese a haber sido solicitado, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago no remitió su informe de descargo.

4. Cuestión previa

13. La Corte Constitucional, en el párrafo 71 de la sentencia 8-19-IN/21, de 8 de diciembre de 2021, declaró la inconstitucionalidad de la resolución 10-2015,¹¹ emitida por la Corte Nacional de Justicia, al considerar que

¹¹ El artículo 1 de la resolución 10-2015 incorporó una fase de admisión previa a la audiencia de fundamentación de los recursos de casación en materia penal en los siguientes términos: “Recibido el recurso de casación en la Corte Nacional de Justicia, corresponde al tribunal designado por sorteo, determinar si el escrito cumple con los requisitos de admisibilidad, conforme lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal artículo 657.2, en caso de cumplirlos se convocará a audiencia de fundamentación del recurso, caso contrario, declarada la inadmisibilidad se devolverá el expediente al tribunal de origen, de esta declaratoria no habrá recurso alguno”.

[...] los autos que fueron empleados por la Corte Nacional como base de su resolución de jurisprudencia vinculante, correspondieron a autos que fueron emitidos durante una etapa procesal –fase de admisión- no prevista en ese momento en el COIP, y que en consecuencia patentizaron una violación al debido proceso, careciendo de validez jurídica, y no pudiendo ser empleadas para la configuración de jurisprudencia vinculante.

14. Además, determinó que los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad serían “hacia el futuro, lo que incluye los casos pendientes de resolución y entre estos, aquellos en que se han presentado acción extraordinaria de protección para tutelar posibles violaciones a derechos constitucionales”.¹²
15. Por lo tanto, previamente a analizar los cargos formulados por el accionante, se examinará si en la resolución de este caso se debe considerar la inconstitucionalidad de la resolución 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia, para ello se verificará si este se adecua a los presupuestos establecidos en los párrafos anteriores. Si se constata que el caso en análisis se subsume en los presupuestos de la sentencia 8-19-IN/21, no será necesario un examen detallado del cargo formulado por la accionante respecto del auto de inadmisión de su recurso de casación, sin perjuicio del correspondiente análisis del cargo sobre la sentencia de apelación.

5. Planteamiento de los problemas jurídicos

16. Teniendo en cuenta lo anterior, considerando que se impugnó el auto de inadmisión de casación y siguiendo la línea jurisprudencial de esta Corte,¹³ se plantea el siguiente problema jurídico: ¿Vulneró, el auto impugnado, el derecho a la defensa en la garantía de recurrir de la accionante por haber inadmitido su recurso de casación sin haber convocado previamente a la audiencia de fundamentación?
17. Respecto al cargo contenido en el párr. 10.2 *supra*, debido a que se argumentó la omisión de respuesta al recurso horizontal de la accionante, se considera suficiente plantear un problema jurídico en torno al debido proceso en la garantía de recurrir, en los siguientes términos: ¿Vulneró, el Tribunal de Casación, el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir de la accionante porque habría omitido responder a los recursos de aclaración y ampliación del auto de inadmisión de casación?
18. En cuanto al cargo contenido en el párr. 10.3 *supra*, se plantea el siguiente problema jurídico: ¿Vulneró, la sentencia de apelación, el derecho al debido proceso en la garantía de *non reformatio in peius* de la accionante porque habría empeorado la pena impuesta por la sentencia de primera instancia?

¹² *Ibidem*, VI. Decisión, 1.

¹³ Por ejemplo, CCE, sentencias 1679-17-EP/22, 6 de julio de 2022; 2778-16-EP/22, 13 de julio de 2022, entre otras.

19. Ahora bien, por claridad argumentativa se analizará en primer lugar el problema jurídico respecto de la sentencia de apelación y, de manera posterior, el relativo al auto de inadmisión del recurso de casación de la accionante. Así mismo, el problema jurídico constante en el párr. 17 *supra*, se analizará solo si se responde de manera negativa al problema jurídico respecto del auto de inadmisión, tanto más porque de verificarse la vulneración a derechos en tal problema jurídico y, por tanto, dejarse sin efecto la decisión judicial impugnada, sería infructuoso pronunciarse sobre actuaciones u omisiones posteriores a tal decisión.

6. Resolución de los problemas jurídicos

6.1. Primer problema jurídico: ¿Vulneró, la sentencia de apelación, el derecho al debido proceso en la garantía de *non reformatio in peius* de la accionante porque habría empeorado la pena impuesta por la sentencia de primera instancia?

20. En su parte pertinente, el artículo 77 numeral 14 de la Constitución establece que “[a]l resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación de la persona que recurre”.
21. En la sentencia 2113-15-EP/21, la Corte determinó que la garantía *non reformatio in peius* “se constituye como [...] una garantía del derecho al debido proceso, que permite el acceso a la justicia, limita el poder punitivo del Estado e impone a los tribunales superiores márgenes dentro de los cuales debe actuar el sistema penal y su competencia sancionatoria”.¹⁴ Así, esta Corte ha reconocido que la prohibición de la *reformatio in peius* se relaciona con la garantía de recurrir dado que “la agravación de la situación del único recurrente perjudica y disuade a quién [sic] libremente ejercita su derecho a recurrir”,¹⁵ así como con el derecho a la defensa puesto que pretende evitar que exista un efecto sorpresa en el procesado que no ha podido controvertir la respectiva sanción.¹⁶
22. Más aun, esta garantía no solo constituye una proyección del principio de congruencia procesal que imposibilita exceder los límites en los que el recurso ha sido interpuesto, sino que, en el contexto del proceso penal, se fundamenta en el

¹⁴ Respecto al *non reformatio in peius* como garantía del derecho al debido proceso véase: CCE, sentencias 2113-15-EP /21, 28 de abril de 2021, párr. 28; 995-12-EP/20, 22 de enero de 2020, párr. 33; 1067-15-EP/21, párr. 63, entre otras. Así también, se puede consultar Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-1223/01, de 22 de noviembre de 2001, párr. 36.

¹⁵ CCE, sentencia 1408-14-EP/20, 29 de julio de 2020, párr. 45.

¹⁶ CCE, sentencia 995-12-EP/20, 22 de enero de 2020, párrs. 34 y 35.

principio acusatorio, que se opone a posibles actuaciones inquisitivas por parte del órgano jurisdiccional superior.¹⁷

23. Cabe señalar que esta garantía se encontraba recogida por la legislación procesal penal aplicable al caso –Código de Procedimiento Penal, artículo 328–, que establecía que “[a]l resolverse cualquier recurso, no se podrá empeorar la situación jurídica del recurrente”.
24. En la sentencia 768-15-EP/20, la Corte estableció que “[s]i el procesado es el único sujeto que plantea el recurso, los juzgadores de alzada no pueden agravar de oficio la situación del procesado”.¹⁸
25. En el presente caso, la accionante impugna la sentencia de apelación y afirma que luego de recurrir vio agravada su situación porque se habría modificado su pena de tres a cuatro años de reclusión mayor ordinaria como autora del delito de peculado.
26. De la revisión del expediente, esta Corte verifica que la sentencia de primera instancia –en la que la accionante fue condenada a tres años de privación de libertad como autora del delito de abuso de confianza– fue impugnada mediante recurso de apelación por la Fiscalía, la Contraloría General del Estado y la hoy accionante (ver párr. 3 *supra*). Específicamente, la Fiscalía y la Contraloría General del Estado impugnaron el tipo penal por el que se sentenció a la procesada.
27. Así las cosas, dichos recursos fueron resueltos por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago, órgano jurisdiccional que, en virtud de sus competencias y en el marco de los recursos planteados, resolvió rechazar el recurso de apelación presentado por la hoy accionante y aceptar los recursos propuestos por la Fiscalía y la Contraloría General del Estado, por lo que determinó que la conducta de la procesada se subsumió en el delito de peculado –delito por el que se sustanció la causa desde la audiencia de formulación de cargos– y, en consecuencia, le impuso la pena correspondiente a dicho delito.
28. Puesto que la sentencia de primera instancia emitida por los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago, además de que la hoy accionante y la Contraloría General del Estado presentaran recursos de apelación, la Fiscalía también lo hizo, esta Corte concluye que los jueces de segundo nivel no estaban impedidos de aumentar la pena y, en consecuencia, no existió vulneración de la garantía de *non reformatio in peius* por parte de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago.

¹⁷ CCE, sentencia 1494-15-EP/21, 22 de septiembre de 2021, párr. 29.

¹⁸ CCE, sentencia 768-15-EP/20, 2 de diciembre de 2020, párr. 20.

29. En consecuencia, se desestima la alegada vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de *non reformatio in peius* de la accionante.

6.2. Segundo problema jurídico: ¿Vulneró, el auto impugnado, el derecho a la defensa en la garantía de recurrir de la accionante por haber inadmitido su recurso de casación sin haber convocado previamente a la audiencia de fundamentación?

30. El artículo 76 numeral 7 literal m) de la CRE reconoce el derecho a la defensa en la garantía de recurrir en los siguientes términos:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...]

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...]

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

31. Al respecto, el derecho a la defensa ha sido conceptualizado como el derecho que tiene todo aquel cuyos derechos e intereses sean objeto de discusión dentro de un procedimiento, ya sea judicial, administrativo o de cualquier índole, para acceder al sistema y hacer valer sus derechos respecto de este.¹⁹ En este sentido, el derecho a la defensa busca garantizar la contradicción e igualdad entre las partes procesales a través de diversas garantías que incluyen la posibilidad de recurrir del fallo.

32. Específicamente, respecto del derecho a recurrir, esta Corte ha sostenido que:

[...] el derecho a recurrir es una garantía del debido proceso, que faculta a las partes y sujetos procesales a interponer los recursos que la ley concede en contra de las decisiones judiciales, entendido como un canal y cauce para examinar las resoluciones jurisdiccionales, ya sea por el propio juez ad-quo o el juzgador ad-quem, prerrogativa que es de configuración legal.²⁰

[...] el derecho a recurrir tutela a las personas de que se les prive del acceso al recurso mediante requisitos no previstos en la ley, o mediante una aplicación arbitraria o irrazonable de los presupuestos normativos que establezcan trabas u obstáculos que tornen al derecho en impracticable.²¹

¹⁹ CCE, sentencias 2198-13-EP/19, 4 de diciembre de 2019 y 005- 17-SCN-CC, caso 0017-15-CN, 14 de junio de 2017.

²⁰ CCE, sentencia 1802-13-EP/19, 20 de agosto de 2019, párr. 48.

²¹ CCE, sentencia 41-21-CN/22, 22 de junio de 2022, párr. 24; y, sentencia 1945-17-EP/21, 13 de octubre de 2021, párr. 25.

33. Además, la garantía de recurrir el fallo no es absoluta y su ejercicio se encuentra sujeto a la regulación prevista en la Constitución o la ley, “siempre que responda a la necesidad de garantizar los derechos constitucionales y no se afecte su núcleo esencial”.²² Dada la posibilidad de configuración legislativa de la garantía de recurrir, “existen procesos en los cuales no es posible recurrir, sin que ello conlleve vulneración alguna a esta garantía del debido proceso”.²³
34. En el presente caso, se analizará si ocurrió una vulneración de los derechos de la accionante porque la Sala de la Corte Nacional de Justicia, con base en la resolución 10-2015, inadmitió su recurso de casación sin permitirle fundamentar de forma oral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 657 numeral 2 del COIP.²⁴
35. Para la resolución del problema jurídico planteado, como se señaló en la cuestión previa, se constatará si en este caso se cumplen los siguientes supuestos: i) que en el caso en análisis se haya inadmitido el recurso de casación con fundamento en la resolución 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia que fue declarada inconstitucional; y, ii) que la demanda de la acción extraordinaria de protección haya estado pendiente de resolución al momento en que se publicó la sentencia 8-19-IN/21 en el Registro Oficial. Luego de examinar si se cumplen estos supuestos, se verificará si se vulneró o no la garantía de recurrir.
36. Respecto del supuesto i), de la revisión del expediente, se constata que el auto impugnado inadmitió el recurso de casación interpuesto por la accionante con base en la resolución 10-2015. Así, este señala:

De lo expuesto, se desprende que el [sic] recurrente cumple los siguientes requisitos: a) individualización de la norma jurídica sustancial vulnerada [...]; b) adecuación de la violación en alguna de las tres causales previstas en el artículo 656 del Código Orgánico Integral Penal [...] y, c) ha identificado la parte específica del fallo que contiene el error in judicando; No [sic] obstante, es preciso señalar que no existe una confrontación del razonamiento del juzgador, sobre la aplicación de la norma jurídica que se considera ha provocado un error de derecho, con aquella aplicación que estima el recurrente se debería haber realizado, demostrando que no plasma una argumentación jurídica que evidencie el cargo casacional imputado a la sentencia recurrida, en consecuencia, *al no cumplir con los requisitos establecidos en la Resolución No. 10-2015, emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 563 de 12 de agosto de 2015*, la cual constituye precedente jurisprudencial obligatorio, esta pretensión resulta inadmisibles. DECISION: Por todo lo expuesto, éste [sic] Tribunal de Casación de la Sala

²² CCE, sentencia 741-14-EP/20, 27 de mayo de 2020, párr. 36; y, sentencia 987-15-EP/20, 18 de noviembre de 2020, párr. 41; entre otras.

²³ CCE, sentencia 8-19-IN/21, 8 de diciembre de 2021, párr. 33.

²⁴ COIP, Art. 657: “Trámite. - El recurso de casación podrá interponerse por los sujetos procesales, de acuerdo con las siguientes reglas: [...] 2. El tribunal designado por sorteo, dentro del plazo de tres días convocará a audiencia. De rechazar el recurso, ordenará su devolución a la o al juzgador de origen. De estas decisiones, no hay recurso alguno”.

Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, al amparo de los artículos 656 y 657 del Código Orgánico Integral Penal, *así como de la Resolución de la Corte Nacional de Justicia No. 10-2015, publicada en el Registro Oficial No. 563 de 12 de agosto de 2015*, INADMITE a trámite el recurso planteado por la ciudadana NEIDA MARIBEL URGILES PEÑAFIEL [énfasis añadido].

37. Sobre el supuesto ii), la demanda de acción extraordinaria de protección identificada con el número 1-21-EP fue presentada el 10 de diciembre de 2020, por lo tanto, se encontraba pendiente de resolución al tiempo de la publicación de la sentencia 8-19-IN/21 en el Registro Oficial –el 14 de febrero de 2022–. En consecuencia, al verificarse las dos condiciones establecidas para el efecto (párr. 35 *supra*), en este caso puede considerarse la sentencia 8-19-IN/21 para establecer la vulneración o no del derecho a la defensa en la garantía de recurrir.
38. Así, se constata que la aplicación de la resolución 10-2015 –declarada inconstitucional– impidió que la accionante Neida Maribel Urgilés Peñafiel fundamente su recurso de casación en audiencia, tal como lo dispone el artículo 657 numeral 2 del COIP, por lo que no pudo acceder al recurso extraordinario de casación en los términos previstos en la ley y, en consecuencia, se vulneró su derecho a la defensa en la garantía de recurrir²⁵ establecida en el artículo 76 numeral 7, literal m de la Constitución.
39. Por todo lo expuesto, el caso en análisis se subsume dentro de los presupuestos establecidos en la sentencia 8-19-IN/21 que declaró la inconstitucionalidad de la resolución 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia y, en consecuencia, se constata la alegada vulneración del derecho a la defensa en la garantía de recurrir de la accionante.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar parcialmente la demanda de acción extraordinaria de protección 1-21-EP, presentada en contra del auto de 22 de octubre de 2020 emitido por la

²⁵ En similar sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional en las sentencias 2778-16-EP/22, 2125-17-EP/22, 1679-17-EP/22, 1919-17-EP/22, entre otras, las cuales han establecido que la falta de convocatoria a la audiencia para la fundamentación del recurso de casación penal y la consecuente inadmisión del mismo es un obstáculo para ejercer el derecho a recurrir, pues impide “al accionante la posibilidad de fundamentar su recurso de conformidad a la configuración legislativa del recurso de casación penal, lo cual constituye un impedimento arbitrario para la revisión de la sentencia condenatoria dictada en su contra”.

Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia.

2. Declarar que el auto de 22 de octubre de 2020 vulneró el derecho a la defensa en la garantía de recurrir el fallo, reconocida en el artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución, de Neida Maribel Urgilés Peñafiel.
3. Disponer, como medidas de reparación, las siguientes:
 - 3.1. Dejar sin efecto el auto de 22 de octubre de 2020, emitido por la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso penal 14101-2017-00002.
 - 3.2. Previo al sorteo correspondiente, y bajo una nueva conformación, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia resuelva el recurso de casación presentado por Neida Maribel Urgilés Peñafiel, de conformidad con la Constitución de la República y trámite previsto en el Código Orgánico Integral Penal.
4. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO



Firmado digitalmente
por ALI VICENTE LOZADA
PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz, y Daniela Salazar Marín; y, un voto salvado del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, en sesión ordinaria jurisdiccional de miércoles 21 de junio de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Voto salvado
Juez: Enrique Herrería Bonnet

SENTENCIA 1-21-EP/23

VOTO SALVADO

Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet

1. El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 21 de junio de 2023, aprobó la sentencia 1-21-EP/23 (“**decisión de mayoría**”), la cual resolvió la acción extraordinaria de protección presentada por la señora Neide Maribel Urgilés Peñafiel en contra de la sentencia de 3 de marzo de 2020 y del auto de inadmisión del recurso de casación de 22 de octubre de 2020, decisiones dictadas en el proceso penal 14101-2017-00002.
2. A partir de la línea argumentativa adoptada en casos anteriores, en la decisión de mayoría se aceptó parcialmente la demanda por evidenciar que la causa “se subsume dentro de los presupuestos de la sentencia 8-19-IN/21 que declaró la inconstitucionalidad de la resolución 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia y, en consecuencia, se constata la alegada vulneración del derecho a la defensa en la garantía de recurrir de la accionante”.
3. Respetando las consideraciones realizadas en la decisión de mayoría, me permito disentir de la formulación del segundo problema jurídico y de los argumentos desarrollados en el mismo porque se aplica un criterio utilizado en decisiones en las que he presentado diversos votos salvados. Para su conocimiento, las sentencias 1373-19-EP/23, 596-18-EP/23, 2957-17-EP/22 y 470-19-EP/23.
4. Bajo este contexto, procederé a exponer mis consideraciones.

1. Consideraciones

5. En este orden de ideas, estimo que, el examen que propone la decisión de mayoría menoscaba la naturaleza de la acción extraordinaria de protección y vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la defensa de la parte accionada, es decir de las autoridades judiciales que emitieron la decisión analizada.

1.1. De la acción extraordinaria de protección

6. Para la comprensión del presente voto salvado resulta importante recalcar que la justicia constitucional se sustenta en diversos principios procesales. Por la forma de resolución de la causa *in examine*, es oportuno señalar que el principio establecido en

el artículo 4, número 4 de la LOGJCC prescribe que el proceso inicia con la presentación de la demanda, y en el mismo sentido las reglas: **(i)** *en eat iudex ultra petita partium*; **(ii)** *iudex iudicare debet iusta allegata et probata partium*; **(iii)** *iudex ex consciencia iudicare debet immo secundum allegata*; y **(iv)** *iudex non potest pertransire, quod principaliter in iudicio proponitur*, indican que el juez no puede resolver más allá de lo que las partes han propuesto y solicitado en la demanda.

7. En virtud del objeto de la acción extraordinaria de protección, el legislador ha previsto en lo principal que, la demanda debe contener estrictamente: **(1)** la constancia de que la sentencia o auto este ejecutoriada; **(2)** el señalamiento de la judicatura, sala o tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional; y **(3)** la identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial, pues con base en esa información y una vez que se haya superado la fase de admisión, el juez constitucional determinará los problemas jurídicos que le permitan resolver las pretensiones de la demanda.
8. Si bien los jueces al conocer una acción extraordinaria de protección pueden subsanar los errores de derecho a través de la reconducción del argumento a la norma que consideren pertinente, no podrán sustentar su resolución en hechos que no han sido alegados expresamente, pues ocasionarían dos problemas constitucionales: **(a)** la decisión incurriría en el vicio de incongruencia procesal y violaría el derecho a la tutela judicial efectiva del accionante ; y **(b)** la resolución de hechos no determinados en la demanda vulneraría el derecho a la defensa de la parte accionada pues si el accionante impugna determinadas actuaciones judiciales el juez tiene derecho a defenderse en igualdad de condiciones y a replicar estos argumentos; en suma, a ejercer su derecho de contradicción.
9. Una vez dicho esto, es oportuno detallar los argumentos de la demanda propuestos en contra del auto de inadmisión del recurso de casación dictado el 22 de octubre de 2020.

1.2. Del contenido de la demanda

10. Respecto al auto de inadmisión del recurso de casación, el accionante presentó los siguientes argumentos:

Tabla 1

DERECHO IDENTIFICADO	ARGUMENTO
	Es una decisión contradictoria e incoherente, pues yo presenté dos cargos en mi recurso de casación, el primero de ellos relativo la falta de motivación de la sentencia de segunda instancia. [...] La Sala de la Corte Nacional

DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA DE LA MOTIVACIÓN	si bien menciona el cargo que yo presenté, de manera ilógica luego concluye que no expuse fundamento alguno en mi recurso de casación. [...] A todas luces, el auto que inadmitió mi recurso de casación es oscuro y confuso, en relación al primer cargo que expuse, pues lo jueces nacionales incluso transcribieron parte de mis argumentos y luego señalan que no expuse ningún fundamento, lo cual es abiertamente confuso e incoherente.
	En relación a mi segundo cargo, lo jueces nacionales ya afirmaron que cumplí con todos los requisitos, pese a ello luego de manera ambigua y confusa señalan que no existe confrontación del razonamiento del juzgador.
	El auto que inadmitió mi recurso de casación es una decisión abiertamente confusa y contradictoria que vulnera grave y directamente mi derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

Fuente: Cuadro elaborado por el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet

11. De los argumentos referentes al auto de 22 de octubre de 2020 y resumidos en el cuadro *ut supra*, se desprende claramente, que se impugna el auto de inadmisión del recurso de casación por una presunta falta de motivación, sin que de ellos se desprenda que la acción violatoria fue la violación de la garantía de recurrir por la falta de convocatoria a la audiencia de fundamentación del recurso de casación. Por lo que, se constata que la decisión de mayoría formuló el segundo problema jurídico sin que exista una propuesta fáctica que permita su estructuración a través de la garantía de recurrir el fallo.
12. A mi criterio, la formulación y resolución del segundo problema jurídico ocasiona tres aspectos críticos sobre la naturaleza de la acción extraordinaria de protección, a saber: (1) resolver sobre argumentos no propuestos en la demanda genera un estado de indefensión en la parte accionada; (2) permitir que la Corte Constitucional analice a su mejor criterio los hechos que considere pertinentes aun cuando no estén determinados en la demanda incentiva a la inseguridad jurídica y orilla a que la acción extraordinaria de protección se convierta en una instancia que fiscalice el proceso

judicial; y (3) menoscaba el derecho de los accionantes pues no ofrece una respuesta sobre los argumentos propuestos en la demanda.

13. Al contrario de lo examinado, en la decisión de mayoría, el segundo problema jurídico debió versar sobre si el auto de inadmisión del recurso de casación vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y a partir de ello, determinar si se configuró o no una violación a mentada garantía.
14. Por las consideraciones desarrolladas, disiento del análisis jurídico a través del cual se declaró la violación del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo pues su examen demuestra una notable arbitrariedad al momento de analizar y resolver los cargos de una demanda de acción extraordinaria de protección, al punto que vacía de contenido disposiciones constitucionales y legales que claramente regulan esta garantía y que a su vez menoscaban derechos constitucionales de la parte accionada.

2. Conclusión

15. En conclusión, la demanda debió ser resuelta en estricto apego a su contenido, es decir atendiendo el cargo respecto al debido proceso en la garantía la motivación, pues ello hubiera evitado que se desnaturalice la acción extraordinaria de protección y que se contesten los argumentos propuestos por la accionante.

PABLO
ENRIQUE
HERRERIA
BONNET



Firmado digitalmente
por PABLO ENRIQUE
HERRERIA BONNET
Fecha: 2023.07.12
16:54:22 -05'00'

Enrique Herrera Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto salvado del Juez Constitucional Enrique Herrera Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 1-21-EP, fue presentado en Secretaría General el 05 de julio de 2023, mediante correo electrónico a las 09:19; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

121EP-5a3ee

**Caso Nro. 1-21-EP**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes diecisiete de julio de dos mil veintitrés por el presidente de la Corte Constitucional, Alí Lozada Prado, y el día miércoles doce de julio de dos mil veintitrés el voto salvado del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 533-15-EP/23
(Derecho al agua frente a particulares)
Juez ponente: Alí Lozada Prado

Quito, D.M., 21 de junio de 2023

CASO 533-15-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
 EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
 LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 533-15-EP/23

(Derecho al agua frente a particulares)

Resumen: La Corte acepta parcialmente la demanda de acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia de apelación emitida dentro de una acción de protección, al verificar la insuficiencia de su motivación. Asimismo, luego de constatarse los requisitos para que proceda el análisis de mérito, la Corte acepta parcialmente la demanda de acción de protección al verificar la vulneración del derecho al agua por parte de particulares.

Índice

1.	Antecedentes procesales.....
2.	Competencia.....
3.	Argumentos de los sujetos procesales.....
3.1.	Las pretensiones y sus fundamentos.....
3.2.	Informe de descargo
3.3.	Audiencia pública.....
4.	Planteamiento del problema jurídico.....
5.	Resolución del problema jurídico
5.1.	Primer problema jurídico: ¿Vulneró la sentencia impugnada el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de los accionantes porque no se habría referido a las vulneraciones de derechos fundamentales alegadas y habría concluido, sin fundamentación alguna, que no se cumplieron los requisitos de procedencia de la acción contra particulares?.....
5.2.	¿Es procedente el examen de mérito en el presente caso?
6.	Examen de mérito.....
6.1.	Debate procesal.....
6.1.1.	Las pretensiones y los fundamentos de la parte accionante
6.1.2.	Las pretensiones y los fundamentos de la parte accionada
6.2.	Hechos probados
6.3.	Cuestión previa
6.4.	Formulación de los problemas jurídicos de mérito
6.5.	Resolución de los problemas jurídicos de mérito.....

6.5.1. Primer problema jurídico de mérito: ¿Vulneró, la actuación de la preasociación, el derecho al agua de los accionantes, porque habría suspendido el servicio de agua potable, impidiéndoles atender sus necesidades básicas?

6.5.2. Segundo problema jurídico de mérito: Una vez constatadas las vulneraciones de derechos fundamentales, ¿cuál es la forma de reparación que corresponde adoptar en la presente causa?.....

7. Decisión.....

1. Antecedentes procesales

1. En nombre de Michael Burton y Linda Cluckie¹ se presentó una demanda de acción de protección con medidas cautelares² en contra de Guillermo Ulises Acosta Coronel, Terry Parker, Carl William Eidsness y James William Davison, en sus calidades de presidente y miembros de la preasociación de propietarios de la Hacienda San Joaquín,³ respectivamente. En la demanda se impugnó la decisión de la preasociación de suspender los servicios básicos de la propiedad de Michael Burton y Linda Cluckie por la falta de pago de sus alícuotas, a pesar de que la Hacienda San Joaquín no estaría sometida al régimen de propiedad horizontal. El juicio se identificó con el número 11461-2014-0194.
2. La Unidad Judicial Especializada Primera de Tránsito del cantón Loja, provincia Loja, en sentencia de 12 de enero de 2015, aceptó la acción de protección, dispuso la inmediata reconexión de los servicios de energía eléctrica y de agua potable en la vivienda de Michael Burton y Linda Cluckie, y ordenó que la reparación económica se determine en la vía correspondiente. En contra de esta decisión, el administrador de la mencionada preasociación interpuso recurso de apelación.
3. La Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja, con sentencia de 20 de febrero de 2015, aceptó el recurso de apelación y revocó la sentencia de primera instancia. El 2 de marzo de 2015, se

¹ Tanto en un escrito presentado el 3 de mayo de 2021 como en la audiencia pública llevada a cabo el 10 de mayo de 2021, la defensa técnica de la preasociación informó a esta Corte que la señora Linda Cluckie habría fallecido el 13 de noviembre de 2016, por lo que se solicitó a la defensa técnica de la parte accionante que remita a esta Corte el acta de defunción. El 18 de mayo de 2021, la defensa técnica de la parte accionante remitió un escrito en el que afirmaba adjuntar el certificado solicitado; sin embargo, no se adjuntó documento alguno; de manera que, hasta la presente fecha, no consta en el expediente un documento oficial que certifique la defunción de la señora Cluckie.

² Las medidas cautelares se solicitaron de forma oral y estas fueron atendidas en providencia de 10 de diciembre de 2014, en los siguientes términos: “Oficiese en la forma solicitada [...] siempre y cuando se encuentren canceladas las planillas de consumo de energía eléctrica y agua potable”.

³ En la demanda de acción de protección y en la contestación a esta, se identifica como “Asociación de Propietarios de la Hacienda San Joaquín”, no obstante, de los recaudos procesales se verifica que lo que corresponde es preasociación de propietarios de la Hacienda San Joaquín.

atendió el pedido de ampliación de la referida sentencia, relativa a la condena en costas y a los honorarios de la defensa de la parte demandada.

4. El 30 de marzo de 2015, Michael Burton y Linda Cluckie presentaron una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia mencionada en el párrafo anterior.
5. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, en auto de 28 de abril de 2015, admitió a trámite la demanda.
6. Mediante sorteo, la sustanciación de la causa correspondió al juez constitucional Ali Lozada Prado; quien avocó su conocimiento el 14 de octubre de 2020 y solicitó al tribunal que emitió la sentencia impugnada un informe de descargo sobre los argumentos en los que se fundamentó la demanda de acción extraordinaria de protección.
7. El 29 de abril de 2021, el juez sustanciador convocó a las partes procesales a ser escuchadas en audiencia pública. La mencionada diligencia se llevó a cabo el 10 de mayo de 2021.
8. La Sala de Revisión de esta Corte Constitucional, mediante auto emitido el 11 de mayo de 2021, resolvió dejar sin efecto la selección del caso 118-15-JP,⁴ relacionado al mismo juicio de origen –11461-2014-0194– al que se refiere esta causa.

2. Competencia

9. De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 63 y 191.2.d de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Las pretensiones y sus fundamentos

10. En su demanda de acción extraordinaria de protección, los accionantes solicitaron que la Corte Constitucional declare que la sentencia de apelación en el caso 11461-

⁴ El caso 118-15-JP fue seleccionado el 23 de julio de 2015 y el 11 de mayo de 2021 se dejó sin efecto tal decisión porque el auto de selección “no fue debidamente motivado [...] sin individualizar el parámetro de selección que se cumplía y sin indicar las razones por las cuales este caso se subsumía en los parámetros establecidos en el artículo 25 numeral 4 de la [LOGJCC]”.

2014-0194 vulneró sus derechos constitucionales al agua, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica.

11. Como fundamentos de sus pretensiones, los accionantes esgrimieron los siguientes *cargos*:

11.1. La sentencia impugnada habría vulnerado su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1. de la Constitución) por dos razones. En primer lugar, porque en la sentencia impugnada no se habrían analizado las vulneraciones de derechos fundamentales alegadas y, en segundo lugar, porque en la sentencia impugnada se habría concluido, sin fundamentación alguna, que no se cumplieron los requisitos de procedencia de la acción contra particulares.

11.2. La sentencia impugnada habría vulnerado sus derechos al agua, a la atención especial como adultos mayores y a la tutela judicial efectiva porque sería irrazonable. A este respecto, los accionantes señalaron lo siguiente:

¿Es razonable que una asociación, o personas que supuestamente funjen [sic] como supuestos directivos o administradores, a la cual no pertenecen los actores, corte del [sic] servicio público de energía eléctrica? ¿Quién otorga el servicio público? ¿Puede vincularse el suministro de un servicio público a cuestiones netamente privadas?

¿Es razonable y objetivo que se proceda al corte de servicio público impropio de agua por parte de personas que supuestamente funjen [sic] como administradores de la hacienda San Joaquín?

¿Es razonable y objetivo, que aunque no existe ningún condominio aprobado por la autoridad local, tomen hechos aislados como el pago de alcúotas para proceder a la suspensión de servicios públicos de luz y agua, este último administrado por un privado? [se omitió el énfasis del original].

11.3. La sentencia impugnada habría vulnerado su derecho a la seguridad jurídica porque, en su opinión, las alcúotas “son ilegalmente cobradas ya que la hacienda San Joaquín no se somete al reglamento de propiedad horizontal”. Al respecto, también se afirma lo que sigue:

Si bien los actores no se encuentran unidos a una asociación [sic], del que solo son miembros 5 personas, el manejo del agua lo hace y lo controla esta supuesta Asociación, cuyo derecho de agua le pertenece al señor Joseph Rocco Simonetta y al no poder ni tener forma de incidir en sus decisiones arbitrarias, hace uso del líquido vital controlado por una híbrida [sic] asociación [se omitió el énfasis del original].

- 11.4.** La sentencia impugnada también habría vulnerado su derecho a la seguridad jurídica porque ignoró que la preasociación suspendió los servicios de luz eléctrica y agua potable, a pesar de que los accionantes habían pagado oportunamente las tarifas por estos servicios.

3.2. Informe de descargo

- 12.** El tribunal de apelación, a pesar de haber sido notificado con la providencia de 14 de octubre de 2020, no presentó el informe de descargo que se le requirió.

3.3. Audiencia pública

- 13.** El 10 de mayo de 2021 se realizó la audiencia pública telemática en este caso, convocada mediante providencia dictada el 29 de abril de 2021. A esta diligencia comparecieron: como legitimado activo, Michael Charles Burton y su abogado Esteban Espinosa Villacrés; como tercero con interés, el abogado Paul Flandoli Vélez, en representación de la preasociación de propietarios de la Hacienda San Joaquín. No asistieron a la audiencia ni los jueces de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja ni la Procuraduría General del Estado. En esta audiencia pública las partes procesales ratificaron los argumentos expuestos en sus respectivas demandas de acción extraordinaria de protección y acción de protección, así como los respectivos argumentos de descargo.

4. Planteamiento del problema jurídico

- 14.** En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los *problemas jurídicos* surgen, principalmente, de los *cargos* formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.⁵
- 15.** Teniendo en cuenta lo anterior, esta Corte verifica que los cargos sintetizados en los párrafos 11.2, 11.3 y 11.4 *supra* implicarían volver a responder a cuestiones propias del juicio de origen, es decir, resolver si la acción de protección era procedente o no. Este tipo de análisis, conocido como examen de mérito, en principio no corresponde a la acción extraordinaria de protección, pues procede “excepcionalmente y de oficio”,⁶ es decir, por decisión de esta Corte y con independencia de los argumentos

⁵ Así lo ha señalado esta Corte en múltiples sentencias. Por todas ellas, se puede examinar la sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

⁶ Al respecto, ver la sentencia 176-14-EP/19 de la Corte Constitucional del Ecuador, párrs. 55 y 56: “55. Considerando lo anterior y que esta Corte es el máximo Organismo de justicia constitucional, encargado de enmendar las vulneraciones de conocimiento, excepcionalmente y de oficio podría revisar lo originario de

formulados en la demanda de acción extraordinaria de protección. En consecuencia, en esta sentencia no se formularán problemas jurídicos a partir de los cargos contenidos en los párrafos 11.2 al 11.4 *supra*.

16. Por otro lado, respecto del cargo detallado en el párrafo 11.1 *supra*, se formula el siguiente problema jurídico: ¿Vulneró, la sentencia impugnada, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de los accionantes porque no se habría referido a las vulneraciones de derechos fundamentales alegadas y habría concluido, sin fundamentación alguna, que no se cumplieron los requisitos de procedencia de la acción contra particulares?

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿Vulneró la sentencia impugnada el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de los accionantes porque no se habría referido a las vulneraciones de derechos fundamentales alegadas y habría concluido, sin fundamentación alguna, que no se cumplieron los requisitos de procedencia de la acción contra particulares?

17. El artículo 76.7.1 de la Constitución prevé la garantía de la motivación en los siguientes términos:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia a su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

18. Además, según la sentencia 1158-17-EP/21, que sistematiza la jurisprudencia reciente de esta Corte sobre la referida garantía, una decisión del poder público debe contener una motivación suficiente tanto en la fundamentación normativa como en la fundamentación fáctica. Específicamente, en el párrafo 61 de dicha sentencia se estableció que:

una garantía jurisdiccional, es decir, realizar un control de méritos, cuando se cumplan los siguientes presupuestos: (i) que la autoridad judicial inferior haya violado el debido proceso u otros derechos de las partes en el fallo impugnado o durante la prosecución del juicio, lo cual es propio del objeto de la acción extraordinaria de protección; (ii) que prima facie, los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior; y, (iii) que el caso no haya sido seleccionado por esta Corte para su revisión. 56. Adicionalmente, como la ampliación del ámbito de actuación de la Corte en la acción extraordinaria de protección es excepcional, debe tenerse como cuarto presupuesto para el control de méritos que el caso al menos cumpla con uno de los criterios que a continuación se indican: gravedad del asunto, novedad del caso, relevancia nacional o la inobservancia de precedentes establecidos por este Organismo”.

[La] fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso [...] la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso.

19. Finalmente, en el párrafo 103.1 de la misma sentencia, se reconocen las variaciones que puede tener el examen de la presunta vulneración de la garantía de la motivación en ciertos contextos particulares y específicamente recuerda que las sentencias de acción de protección deben realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos y, solo si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones, se puede determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto.
20. Los accionantes sostienen, en primer lugar, que la sentencia impugnada vulneró la mencionada garantía porque no se refirió a las vulneraciones de derechos fundamentales que, según ellos, se habrían producido.
21. Al respecto, en la sentencia impugnada, luego de exponer los antecedentes del caso, se determinó la competencia del tribunal (considerando primero); se declaró la validez del proceso (considerando segundo); además, se sintetizaron los alegatos de las partes (considerando tercero), el razonamiento y las conclusiones del juez de primera instancia (considerando cuarto) y los fundamentos de la apelación (considerando quinto).
22. A continuación, se detallaron los hechos que se consideraron como probados, de la siguiente forma:

SEXTO.- Ahora bien, la sustanciación del proceso constitucional revela como hechos ciertos e incuestionables: 6.1.- La Hacienda San Joaquín, ubicada en la parroquia Vilcabamba, cuenta con planos de lotización debidamente revisados y aprobados en fecha 05 de septiembre de 2014 por el GAD Municipal de Loja; 6.2.- Los propietarios de la Hacienda San Joaquín, están constituidos en Pre Asociación, con estatutos aprobados, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0022; 6.3.- El accionante es propietario del terreno denominado Quinta Diez "R" (Q-16R) ubicado en la hacienda San Joaquín, sector El Chaupi, de la parroquia San Pedro de Vilcabamba, que la adquirió por compra a Joseph Rocco Simoneta, según consta de la escritura pública celebrada en la Notaría Quinta del Cantón Loja de fecha 24 de septiembre de 2009, sujetándose vendedor y comprador "al Estatuto de la Asociación de Propietarios y a la declaración de restricciones de la Hacienda San Joaquín"; 6.4.- El accionante cancela el consumo de luz y energía eléctrica en la Empresa; el consumo del agua a la Asociación de Propietarios; 6.5.- El accionante no ha pagado, desde el mes de noviembre de 2014, a la Asociación el valor del mantenimiento de las áreas comunales, obligación que está reglada; 6.7.- [sic] Los postes y cables internos son de propiedad de la Asociación, que a través de los mismos llega el

servicio de energía y luz a cada habitación, este medio es el que ha sido anulado por la Asociación.

- 23.** Luego, el tribunal de apelación se refirió al artículo 88 de la Constitución⁷ y a los artículos 39 y 41.4 de la LOGJCC,⁸ que determinan los presupuestos para que proceda una acción de protección en contra de particulares y los subsumió al caso, en los siguientes términos:

OCTAVO.- En ese contexto constitucional, jurisprudencial y legal, para que proceda la acción constitucional ordinaria de protección en los casos que la violación provocada de una persona particular, las circunstancias están previstas en el Art. 88 de la Constitución, parte última y el Nro. 4 del Art. 41 de La Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, así: 8.1.- El acto denunciado ha sido realizado por una persona particular que no ha provocado "grave daño". "La violación de un derecho es grave cuando produce un efecto grande, cuantioso o casi permanente en el sujeto que padece la violación, como, por ejemplo: cuando, sin orden judicial alguna y, en forma abusiva, se utiliza la fuerza pública para impedir el ingreso al lugar de trabajo de los obreros (Dr. Luis Cueva Camón, Acción Constitucional Ordinaria de Protección, pág. 177); 8.2.- En este caso no existe contrato de concesión del servicio público, del que genere deberes y derechos para el concesionario. Al no haber concesión no existe servicio público impropio; 8.3.- [...] En la especie, los mismos actores "no aceptan bajo ninguna circunstancia estar asociados a una organización híbrida". En efecto es incuestionable que no hay subordinación entre los accionantes con los accionados; como tampoco indefensión debido a que reconocen expresamente que recibieron una carta del abogado de la asociación [sic] con la cual les informaba que la electricidad y el agua serían desconectados a menos que les pague las cuotas pendientes dentro de diez días.

- 24.** Finalmente, en el considerando noveno, se concluyó lo siguiente:

⁷ Constitución de la Republica, Registro Oficial 449, 20 de agosto de 2008, artículo 88: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación".

⁸ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Registro Oficial 52, suplemento, 22 de octubre de 2009, artículo 39: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena." Artículo 41: "Procedencia y legitimación pasiva. - La acción de protección procede contra: [...] 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias:

- a) Presten servicios públicos impropios o de interés público;
- b) Presten servicios públicos por delegación o concesión;
- c) Provoque daño grave;
- d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo.

5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona".

Bajo esta perspectiva las consecuencias derivadas del accionar del particular no ocurren ninguna de las circunstancias determinadas en el Art. 88 de la Constitución de la República, parte última; y, Art. 41.4. de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para que proceda la acción propuesta la misma que encuentra solución en las vías ordinarias judiciales o administrativas; caso que no reporta un problema de constitucionalidad, (se trata un acto de descoordinación entre propietarios de inmuebles rurales) ya que el objeto esencial de la acción de protección, desde un punto de vista estrictamente constitucional, "es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución"; en consecuencia nos queda claro que no se trata de una garantía excepcional en el sentido de residual y subsidiario. Esto significa que en Ecuador cada proceso, el constitucional y el ordinario, tendrán su propia naturaleza, su propio ámbito de protección y su propia finalidad, y será la justicia ordinaria la que determine en cada caso, en razón de que la energía eléctrica le vende la Empresa Eléctrica Regional del Sur S.A; y, los cables, postes y más instalaciones es de propiedad de la Pre asociación [sic] de propietarios de la hacienda San Joaquín, así como la infraestructura del agua, que son mantenidos por sus propietarios con la colaboración de los integrantes.

25. A partir de las citas previas, se puede establecer que en la decisión judicial impugnada se razonó que las pretensiones no eran procedentes puesto que el caso no se encontraba en ninguno de los supuestos en los que cabe la acción de protección en contra de particulares y, por lo tanto, el conflicto debía ser resuelto ante la justicia ordinaria.
26. En definitiva, esta Corte establece que, para resolver la causa el tribunal, efectivamente, no se refirió a la vulneración de derechos alegados por los accionantes. Ahora bien, corresponde verificar si tal proceder, en este contexto, supone una vulneración de la garantía de la motivación.
27. Al respecto, se debe recordar, como se señaló en el párrafo 19 *supra*, que es una obligación de los jueces que conocen y resuelven acciones de protección la de examinar si las vulneraciones de derechos alegadas por los accionantes ocurrieron. No obstante, esta obligación no puede ser absoluta porque, como en todo juicio, previamente se han de cumplir los presupuestos procesales para emitir una resolución válida que decida sobre el fondo de la pretensión. Así por ejemplo, si existiera alguna causal de nulidad, claramente no sería exigible el deber de examinar si se produjeron o no las alegadas vulneraciones de derechos fundamentales.
28. Algo similar es lo que ocurre con el análisis sobre si se cumple o no alguna de las condiciones para que pueda plantearse una acción de protección en contra de un particular, es decir, este análisis debe ser previo a la determinación de si se produjeron o no las vulneraciones de derechos fundamentales. Lo contrario implicaría, en la práctica, una inobservancia de las condiciones establecidas en la Constitución y la ley para el ejercicio de la acción de protección en contra de particulares, pues el análisis previo de la vulneración de derechos determinaría

completamente la decisión, impidiendo que el juez constitucional verifique si, efectivamente, las partes procesales están en alguno de los supuestos para que proceda la garantía jurisdiccional.

29. En este caso, por cuanto se trataba de una acción de protección en contra de particulares en la que –a criterio del tribunal de apelación– no se cumplían los supuestos establecidos en la Constitución y en la Ley –ver párrafos 23 y 24 *supra*–; el tribunal de apelación debía –como en efecto lo hizo– resolver la causa sin emitir previamente un pronunciamiento sobre las alegadas vulneraciones de derechos. Es decir, al haber llegado a esa conclusión, el tribunal no estaba obligado a realizar un análisis sobre las alegadas vulneraciones de derechos, por lo que se desestima esta primera razón –ver párrafo 20 *supra*–.
30. Por otro lado, los accionantes mencionaron otra razón para cuestionar la motivación de la sentencia impugnada. Específicamente, afirmaron que dicha sentencia no habría justificado el incumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de protección contra particulares.
31. Al respecto, los supuestos en que procede la acción de protección en contra de particulares son los siguientes: (a) si los accionados prestan servicios públicos impropios o de interés público; (b) si los accionados prestan servicios públicos por delegación o concesión; (c) si el acto u omisión provoca un daño grave; (d) si las personas afectadas se encuentren en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo; y, (e) si se trata de un acto discriminatorio –ver notas al pie 7 y 8 *supra*–.
32. De la revisión de los considerandos octavo y noveno de la decisión judicial impugnada –ver párrafos 23 y 24 *supra*–, se verifica que el tribunal de apelación: (i) citó doctrina jurídica referente al daño grave y a la subordinación; (ii) verificó que no existía un contrato de concesión de servicios públicos, concluyendo que esto demostraría que “no existe servicio público impropio” (sobre la definición de prestación de servicio público y de prestación de servicios públicos por delegación o concesión ver párrafos 53.1 y 53.2 *infra*); y, (iii) refirió una afirmación de los accionantes en el sentido de que no forman parte de la preasociación ni la reconocen como tal, para establecer la inexistencia de subordinación, y que la notificación a los accionantes –con la carta que advertía que la falta pago de las alícuotas acarrea la desconexión de los servicios básicos– demostraría que no se habría producido indefensión (sobre la definición de indefensión y su cumplimiento en el presente caso ver párrafos 53.4.3 y 55 *infra*).

33. En definitiva, el tribunal descartó los *supuestos* (a) y (b) por no existir un contrato de concesión y descartó *el supuesto* (d) porque los accionantes afirmaron que no pertenecen a la preasociación y porque habrían sido notificados de manera previa al corte de servicios. Con independencia de la corrección o no de estos argumentos, se verifica que el tribunal señaló las razones por las que consideró que no se cumplieron esos tres supuestos de procedencia de la acción de protección contra particulares.
34. Sin embargo, respecto de los *supuestos* (c) y (e) el tribunal de apelación no realizó ningún análisis para determinar su incumplimiento, así sobre el daño grave solo se citó doctrina mientras que respecto de la discriminación no se realizó consideración alguna; por tanto, esta Corte verifica que la decisión judicial impugnada carece de una fundamentación fáctica y normativa que justifique por qué en el caso no se cumplieron los requisitos del tercer y quinto supuesto para la procedencia de una acción de protección contra particulares.
35. Por ello, de conformidad al criterio mencionado en el párrafo 18 *supra*, la motivación de la sentencia impugnada resulta insuficiente y, por lo tanto, vulnera el derecho al debido proceso.
36. Resulta oportuno recalcar que, respecto de los supuestos de legitimación pasiva en la acción de protección contra particulares, “basta que se verifique uno de ellos para la procedencia de la acción”,⁹ mientras que para negar una acción por este motivo es necesario que los jueces constitucionales analicen y desestimen cada uno de ellos.
37. De esta forma, al haberse determinado la vulneración del derecho al debido proceso en una garantía jurisdiccional –acción de protección–, la Corte decide, de oficio, verificar si se cumplen los presupuestos excepcionales para realizar el examen de mérito mediante la resolución del siguiente problema jurídico:

5.2. ¿Es procedente el examen de mérito en el presente caso?

38. En principio, conforme se establece en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, las acciones extraordinarias de protección tienen por objeto establecer si una determinada actuación judicial vulneró directamente algún derecho constitucional y, solo excepcionalmente, mediante este tipo de acciones, se puede revisar el fondo de la decisión adoptada en el proceso de origen, lo que ha sido denominado por la jurisprudencia de esta Corte “examen de mérito”.

⁹ CCE, sentencia 832-20-JP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 84.

39. En los párrafos 55 y 56 de la sentencia 176-14-EP/19 se estableció que la Corte puede realizar el examen de mérito en los procesos de garantías jurisdiccionales de derechos fundamentales siempre que se verifiquen los siguientes requisitos: (i) que la autoridad judicial haya violado derechos fundamentales; (ii) que, *prima facie*, los hechos que dieron lugar al proceso de origen puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial; (iii) que el caso no haya sido seleccionado para su revisión; y, (iv) que el caso cumpla al menos con uno de estos criterios: gravedad del asunto, novedad del caso, relevancia nacional o inobservancia de precedentes de la Corte. A continuación, se constatará si dichos presupuestos se cumplen en el presente caso.
40. Al haberse declarado la vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación en el marco de un proceso de garantías jurisdiccionales –ver párrafos 34 y 35 *supra*– se cumple con el requisito (i). De igual forma, se verifica que los hechos que dieron lugar al proceso de origen podrían constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad inferior, pues el asunto de fondo refiere al corte de servicios básicos, con lo que se cumple el requisito (ii). También, se verifica que, si bien el caso fue originalmente seleccionado el 23 de julio de 2015, mediante auto dictado el 11 de mayo de 2021, se dejó sin efecto tal selección por la respectiva Sala de Revisión –ver párrafo 8 *supra*–, por lo que al no existir un proceso pendiente de revisión se cumple el requisito (iii). Por último, el caso comporta una novedad: permite que esta Corte desarrolle jurisprudencia sobre la procedencia de la acción de protección en contra de particulares, con lo que se cumple el requisito (iv). En consecuencia, en este caso, es procedente realizar el “examen de mérito”.

6. Examen de mérito

6.1. Debate procesal

6.1.1. Las pretensiones y los fundamentos de la parte accionante

41. En su demanda de acción de protección, la parte accionante solicitó que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica, integridad personal, protección especial como adultos mayores, debido proceso, derecho a vivir en un ambiente libre de violencia, al agua y a la salud; que se restablezcan los servicios básicos en su propiedad en el plazo de 24 horas; que se ordene el pago de una reparación económica por los perjuicios causados y que se prohíba a los demandados ejecutar actos arbitrarios iguales a los ocurridos con los accionantes.
42. Como fundamento de sus pretensiones, la parte accionante esgrimió los siguientes cargos:

42.1. La actuación de la preasociación habría vulnerado su derecho al agua porque el corte arbitrario de este servicio básico sería irrazonable¹⁰ y les habría impedido atender sus necesidades principales. Al respecto, señaló que no es “plausible pensar que una persona joven pueda vivir sin agua y luz eléctrica siendo estos los servicios básicos necesarios para proteger otros derechos [...] entonces, peor aún podríamos pensar que una persona enferma de la tercera edad y enferma [sic] pueda vivir sin estos servicios”.

42.2. La actuación de la preasociación habría vulnerado su derecho a la seguridad jurídica porque, en su opinión, las alícuotas “son ilegalmente cobradas ya que la hacienda San Joaquín no se somete al reglamento de propiedad horizontal”; de manera que no podría usarse esta norma para suspender sus servicios básicos, tanto más que los habría pagado de manera oportuna.

43. Respecto de los demás derechos, si bien fueron alegados como vulnerados en la demanda de acción de protección, la parte accionante no desarrolló ningún alegato sobre ellos.

6.1.2. Las pretensiones y los fundamentos de la parte accionada

44. En la fundamentación de su recurso de apelación¹¹ y en la audiencia celebrada el 10 de mayo de 2021 ante esta Corte, la preasociación de propietarios de la Hacienda San Joaquín expuso su pretensión de que se rechace la acción de protección por improcedente.

45. Como antecedentes, señalaron los siguientes:

45.1. La Hacienda San Joaquín¹² sería un conjunto residencial ubicado en el sector rural Chaupí, de la parroquia San Pedro de Vilcabamba, del cantón y provincia de Loja, del cual son propietarios 52 personas. En dicho conjunto residencial existiría un único acceso compartido, seguridad las 24 horas del

¹⁰ Al respecto, se afirma: “¿Es razonable que una asociación, o personas que supuestamente funjen [sic] como supuestos directivos o administradores, a la cual no pertenecen los actores, corte del [sic] servicio público de energía eléctrica? ¿Quién otorga el servicio público? ¿Puede vincularse el suministro de un servicio público a cuestiones netamente privadas? ¿Es razonable y objetivo que se proceda al corte de servicio público impropio de agua por parte de personas que supuestamente funjen [sic] como administradores de la hacienda San Joaquín? ¿Es razonable y objetivo, que aunque no existe ningún condominio aprobado por la autoridad local, tomen hechos aislados como el pago de alícuotas para proceder a la suspensión de servicios públicos de luz y agua, este último administrado por un privado?”

¹¹ Expediente de primera instancia, hojas 205 a 207.

¹² <http://www.haciendasanjoaquin.com/>.

día, caminos y áreas comunales de esparcimiento, así como equipos de electricidad y potabilización de agua. Todo lo mencionado sería de propiedad comunal, por lo que los gastos de seguridad, mantenimiento y administración corresponden a todos los propietarios de la Hacienda San Joaquín.

45.2. De acuerdo con el artículo 1 inciso tercero de la Ley de Propiedad Horizontal, la Hacienda San Joaquín se encuentra bajo el régimen de condominio inmobiliario. Es decir, su plano general, en donde se establecen los terrenos y espacios comunales y los terrenos y espacios de propiedad exclusiva, se encuentran protocolizados y, en consecuencia, los bienes de propiedad personal y comunal están catastrados.

46. Como fundamento de su pretensión, la parte demandada esgrimió los siguientes *descargos*:

46.1. El señor Burton habría pagado las expensas comunales oportunamente y habría reconocido la legitimidad de la preasociación desde la compra de su bien inmueble; sin embargo, por problemas personales con un vecino, habría dejado de cumplir con sus obligaciones y pretende seguir beneficiándose de todos los servicios comunales. Esto se verificaría con un correo electrónico enviado por el señor Burton, que consta en el proceso.

46.2. La preasociación de propietarios habría aplicado el procedimiento establecido en el artículo 21 de la Ley de Propiedad Horizontal.¹³ Así, ante el incumplimiento en el pago de las alícuotas de mantenimiento, se habría enviado una carta al accionante con la advertencia de que se interrumpiría el goce de los servicios comunales a su favor. Y, en vista de la negativa del señor Burton de pagar los valores adeudados, la preasociación habría procedido al corte de dichos servicios, ya que para su prestación se utilizaría la infraestructura comunal.

46.3. El accionante, al comprar el inmueble, habría aceptado someterse a las reglas de la preasociación de propietarios de la Hacienda San Joaquín.

¹³ Ley de Propiedad Horizontal, Registro Oficial 119, 6 de octubre de 2005, artículo 21: “Derecho de uso de servicios comunales.- Para que los copropietarios o usuarios tengan derecho a recibir y usar los servicios comunes, tales como: energía eléctrica, telefonía, aire acondicionado, agua potable, servicios de limpieza, música ambiental, seguridad y otros, deberán estar al día en el pago de las expensas comunes de administración y de cualquier otro valor que fije la Asamblea de Copropietarios, o el Órgano encargado de establecer las políticas de administración del inmueble”.

46.4. Impugnar e invalidar la inscripción del plano general de la Hacienda San Joaquín como un condominio inmobiliario, la personería jurídica de la preasociación y la inscripción de sus reglamentos no serían asuntos que deban ser dilucidados en la jurisdicción constitucional; de hecho, estas imputaciones contarían con una vía adecuada y eficaz, esto es, un proceso ordinario en el ámbito civil. Por lo dicho, la presente garantía jurisprudencial debería ser desestimada de conformidad con el artículo 40 numeral 3 de la LOGJCC.

46.5. Finalmente, señala que el “orgullo del señor Burton ha sido tan grande que en vez de pagar las alícuotas a la Asociación de Propietarios de la Hacienda San Joaquín, ha preferido contratar abogados para iniciar una persecución contra la Asociación y de sus miembros a título personal pues ha iniciado dos acciones penales, una por daño al bien ajeno y otra por ataque y resistencia, los mismos que se encuentran debidamente archivados a la presente fecha y también inició una acción civil, la cual se encuentra en curso [...] posterior a esto, el señor Burton volvió a pagar todas las alícuotas a la Asociación [sic] de Propietarios de la Hacienda San Joaquín, pagos que según él los realizaba de forma voluntaria y ética”, pues no reconocería la legitimidad de la asociación.

6.2. Hechos probados

47. En procesos de garantías jurisdiccionales, la determinación de los hechos probados debe realizarse con base en las disposiciones de la LOGJCC y, en lo que resulte compatible con la naturaleza de cada acción, subsidiariamente, en las normas del Código Orgánico General de Procesos (“**COGEP**”) y del Código Orgánico de la Función Judicial (“**COFJ**”).

48. Ante la ausencia de norma expresa en la LOGJCC, la valoración de la prueba debe realizarse de conformidad con las normas generales determinadas en el artículo 164 del COGEP, debiendo probarse los hechos alegados por las partes, salvo aquellos que no lo requieran (artículos 16 de la LOGJCC y 162 del COGEP). Así, de conformidad con el artículo 163 del COGEP, los hechos que no deben ser probados son:

1. Los hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la parte contraria en la contestación de la demanda o de la reconvencción o los que se determinen en la audiencia preliminar.
2. Los hechos imposibles.
3. Los hechos notorios o públicamente evidentes.
4. Los hechos que la ley presume de derecho.

49. Así también, en materia de garantías jurisdiccionales, las reglas de la prueba varían dependiendo del legitimado pasivo pues, cuando se trata de acciones presentadas en contra de entidades públicas, se presumen “ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria”;¹⁴ mientras que, cuando se activa una garantía jurisdiccional en contra de particulares se debe aplicar la regla general, “la persona accionante deberá demostrar los hechos que alega”,¹⁵ con excepción de los hechos relativos a discriminación o violaciones a los derechos del ambiente o de la naturaleza, que “se presumirán ciertos”.¹⁶

50. Esta Corte Constitucional, en su sentencia 1095-20-EP/22, determinó, entre otros, los elementos que deben observarse al momento de valorar la prueba en garantías jurisdiccionales, a saber:

70.1. En todo proceso de garantías jurisdiccionales debe realizarse la valoración de las pruebas admitidas en el proceso. Solo ante la insuficiencia probatoria, corresponde que la o el juzgador aplique la regla de la carga de la prueba, prevista en el artículo 16 de la LOGJCC. Según esta regla, debe tenerse como ciertos los hechos alegados por el accionante cuando (i) la entidad pública no demuestre lo contrario o no suministre la información requerida y (ii) de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria.

70.2. Deben probarse los hechos afirmados por las partes, excepto aquellos que no lo requieran. No requieren probarse los hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la parte contraria, así como los demás hechos señalados en el artículo 163 del COGEP [ver cita del párrafo 48 supra].

70.3. El estándar de prueba requerido para considerar probado un hecho es el de mayor probabilidad: Si a partir del acervo probatorio se puede concluir que es razonablemente más probable que un hecho haya ocurrido, el estándar se encuentra satisfecho.

70.4. Las y los juzgadores deben valorar las pruebas admitidas al proceso de forma conjunta y bajo las reglas de la sana crítica.

70.5. Las y los juzgadores deben siempre valorar la declaración de la presunta víctima, pero dicha declaración no puede tomarse de forma aislada, sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, tomando en cuenta su contexto y relación con las demás pruebas.¹⁷

¹⁴ LOGJCC, artículo 16.

¹⁵ *Ibídem.*

¹⁶ *Ibídem.*

¹⁷ CCE, sentencia 1095-20-EP/22, 24 de agosto de 2022, párr. 70.

51. De conformidad con lo mencionado, los hechos no controvertidos por las partes procesales, que deben darse por ciertos son los siguientes:

51.1. El 24 de septiembre de 2009, ante el notario quinto del cantón Loja, se celebró el contrato de compraventa entre los señores Joseph Rocco Simonetta y Michael Charles Burton de “un cuerpo de terreno ubicado en la Hacienda San Joaquín, sector El Chaupi, de la parroquia San Pedro de Vilcabamba, denominado QUINTA DIEZ Y SEIS “R” (Q-16R) [...] de una superficie total de NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA METROS CUADRADOS CON SETENTA Y SEIS CENTRIMETROS CUADRADOS”.¹⁸ [énfasis en el original]

51.2. El 15 de junio de 2010, mediante acuerdo 0022 del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, se constituyó la “Preasociación de Propietarios de la Hacienda San Joaquín” y se aprobó su estatuto.¹⁹

51.3. El 25 de enero de 2013, se celebró una cesión de derechos de la infraestructura eléctrica y de la infraestructura de agua potable entre el señor Joseph Rocco Simonetta y la preasociación de propietarios de la Hacienda San Joaquín.²⁰

51.4. En octubre de 2013 y febrero de 2014, la preasociación de propietarios de la Hacienda San Joaquín contrató un administrador, personal de limpieza y de seguridad para todo el predio.²¹

51.5. El 26 de septiembre de 2014, el GAD Municipal de Loja certificó “que la denominada Hacienda San Joaquín SI [sic] cuenta con planos de lotización debidamente revisados y aprobados [...] [y] que el GAD Municipal de Loja desconoce de la reglamentación interna de la asociación de propietarios de la mencionada hacienda, por lo que no es factible informar respecto de la validez o no de la misma”.²²

51.6. El 10 de noviembre de 2014, el GAD Municipal de Loja certificó “que no existe ningún trámite de propiedad horizontal aprobado o en proceso de aprobación del condominio denominado HACIENDA SAN JOAQUÍN”.²³

¹⁸ Expediente de primera instancia, hojas 172 a 175.

¹⁹ Expediente de primera instancia, hojas 77 a 100.

²⁰ Expediente de primera instancia, hojas 158 a 159.

²¹ Expediente de primera instancia, hojas 146 a 154.

²² Expediente de primera instancia, hoja 110.

²³ Expediente de primera instancia, hoja 111.

51.7. En noviembre de 2014, los entonces representantes de la preasociación, a través de su abogado, advirtieron a los accionantes respecto de las posibles sanciones –corte de servicios básicos– ante la falta de pago de las alícuotas de la Hacienda.

51.8. El 21 de noviembre de 2014, el accionante Michael Burton remitió un correo electrónico en respuesta a la advertencia detallada en el párrafo anterior en el que señaló su malestar con la administración y su conflicto personal con su vecino el señor Skoog. Principalmente, afirmó lo siguiente:

Linda y yo hemos sido residentes en San Joaquín durante casi siete años, y siempre hemos pagado previamente nuestras cuotas con regularidad. Así que, obviamente algo está mal para que nosotros suspendamos los pagos. La administración de la Hacienda ha estado en constante disminución desde hace muchos años, a mi observación debido a la falta de reglas de asociación, y en muchos casos por poca gestión [...].

El terreno conjunto a la importante inversión que realicé en la Q16, ha sido alquilado al señor y la señora Skoog por su propietario Profesor Slack. Este ha sido desarrollado por los inquilinos como una granja de mascotas para los niños. La construcción principal es de jaulas de alambre industrial e invernaderos de lona en los marcos de acero. Esto es un dolor del ojo, está en contra de todo comportamiento considerado, cuando compramos, nos aseguró el desarrollador que sólo una Quinta tradicional sería permitida construir.

El Profesor Slack ha negado todas las discusiones para restaurar este campo a su estado anterior, por motivos exclusivamente pecuniarios. Así que toda la hacienda, y nosotros en particular, sufrimos una degradación de la calidad de nuestra vida, junto con una degradación en el valor de nuestra propiedad, y de las suyas. Esto mientras que el profesor bolsillos Slack, recibe una bonita fuente de ingreso de sus inquilinos [...].

Así que después de invertir fuertemente en nuestra propiedad, y la comunidad en general, ahora estamos siendo víctimas de la junta directiva por la defensa de nuestra inversión. Esto para llamar la atención sobre las travesuras de Profesor Slack y su Skoogs, ayudado e instigado por la junta.²⁴

51.9. El 1 de diciembre de 2014, los entonces representantes de la preasociación desconectaron el cable de electricidad que va de la casa de los accionantes al transformador eléctrico y suspendieron el servicio de agua potable de la mencionada propiedad.²⁵

²⁴ Expediente de primera instancia, hojas 162 a 171. A hoja 165 consta la certificación de Alicia Margarita Suing Ochoa, licenciada en el idioma inglés, de haber realizado la traducción del correo electrónico enviado por el accionante.

²⁵ Este hecho fue reconocido por las partes procesales en la audiencia pública del 10 de mayo de 2021.

- 51.10.** Ante el corte de los servicios básicos, los accionantes se hospedaron en la Hostería Remanso desde el 5 al 8 de diciembre de 2014.²⁶
- 51.11.** Unos días después del corte de servicios, la Empresa Eléctrica reconectó el servicio de energía eléctrica. De igual forma, el señor Burton realizó de manera particular una conexión de agua potable desde una casa vecina a su propiedad, lo que no fue objetado por la preasociación.²⁷
- 51.12.** El 29 de diciembre de 2014, el gerente administrador de la Hacienda San Joaquín certificó que “Michael Charles Burton, propietario de la propiedad Q16R, se encuentra en deuda con la Asociación [sic] de Propietarios de la Hacienda San Joaquín, por un valor de mil quinientos doce dólares de los Estados Unidos de Norteamérica”.²⁸
- 51.13.** El medidor de luz 210902, código 3161460, ubicado en la Quinta Q-16R de la Hacienda San Joaquín, pertenece al señor Michael Burton, quien a la fecha de presentación de la acción de protección se encontraba al día en los pagos relativos a este servicio.²⁹

6.3. Cuestión previa

- 52.** Al haberse presentado la acción de protección en contra de particulares, previamente a examinar las vulneraciones de derechos alegadas, corresponde a esta Corte verificar si el presente caso es susceptible de ser procesado como una acción de protección en contra de particulares. Este análisis previo debe ser realizado por el juez que conoce una acción de protección contra particulares con carácter *prima facie*, es decir, a partir de los hechos narrados por las partes procesales, lo que no implica un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
- 53.** Así, pese a que las relaciones jurídicas entre particulares se producen en un plano de igualdad, pueden haber circunstancias que ponen a una persona en una situación de especial desventaja o vulnerabilidad frente a otra.³⁰ Por ello, el ya citado artículo 88 de la Constitución —ver nota al pie 7 *supra*— ha previsto que la acción de protección

²⁶ Expediente de primera instancia, hoja 105.

²⁷ Estos hechos fueron reconocidos por las partes procesales en la audiencia pública del 10 de mayo de 2021.

²⁸ Expediente de primera instancia, hoja 160.

²⁹ Expediente de primera instancia, hoja 57.

³⁰ CCE, sentencia 832-20-JP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 87.

proceda también en contra de particulares cuando se configura *al menos uno*³¹ de los siguientes supuestos:³²

53.1. *Prestación de servicios públicos impropios o de interés público.* La Corte Constitucional ha definido a los servicios públicos impropios como “aquellos prestados por personas privadas o particulares, pero bajo el control y regulación de la administración pública, manteniendo así, una actitud pasiva y mediata”.³³ Por tanto, este supuesto se produce si la parte accionada realiza actividades que están sujetas a control y regulación del Estado y tienen como fin satisfacer necesidades de la ciudadanía de manera regular y continua.³⁴

53.2. *Prestación de servicios públicos por delegación o concesión.* Se produce si la parte accionada presta servicios públicos –actividades que tienen como fin satisfacer necesidades de la ciudadanía de manera regular y continua– cuya titularidad corresponde, total o mayoritariamente, al Estado, pero la intervención de particulares se produce en función de una concesión o una delegación estatal conferida a ellos.

53.3. *Daño grave provocado por acción u omisión.* La Corte Constitucional, en ocasiones anteriores, ha establecido ciertas pautas para evaluar si un daño puede ser considerado como grave, así por ejemplo, expuso que “un daño grave se produce ante el detrimento, menoscabo, perjuicio o lesión que una vulneración de derechos genera en una persona y que, es de tal magnitud, que produce efectos permanentes, irreversibles e intensos”.³⁵ Conviene, sin embargo, definir con mayor exactitud el contenido de este supuesto con base en el siguiente razonamiento:

53.3.1. Como se determinó en el párrafo 53 supra, las relaciones jurídicas entre particulares se desarrollan en un plano de igualdad, por lo que el legislador ha desarrollado una serie de mecanismos procesales en la vía ordinaria para la tutela de sus derechos. De ahí que la acción de protección en contra de particulares proceda solamente si una vulneración de derechos genera en la persona un daño grave

³¹ LOGJCC, artículo 41: “Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias [...]”.

³² Al respecto ver las sentencias 282-13-JP/19, párr. 47; y, 832-20-JP/21, párr. 84.

³³ CCE, sentencia 354-17-SEP-CC, 11 de octubre de 2017, pp. 24-25.

³⁴ Al respecto ver: CCE, sentencia 2951-17-EP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 106 al 108.

³⁵ CCE, sentencia 832-20-JP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 112.

(dejando a salvo, desde luego, los otros supuestos del artículo 88 de la Constitución).

53.3.2. Un daño grave se produce cuando la acción u omisión menoscaba de manera muy intensa la dignidad o la autonomía de la persona –por ejemplo, si estas se afectan de manera permanente e irreversible–, valores que fundamentan los derechos constitucionales. La dignidad obliga a tratar a todos los seres humanos como un fin en sí mismo y no solamente como un medio, y la autonomía prohíbe interferir en la libre adopción de ideales de excelencia personal y planes de vida de los individuos. Así, ejemplos claros de daño grave son la esclavitud, el trabajo forzado, entre otros.

53.4. *Estado de subordinación o indefensión.* Este supuesto ya ha sido definido por esta Corte en la sentencia 832-20-JP/21, de la siguiente manera:

53.4.1. La subordinación se produce ante “una situación de desventaja producida debido a una relación jurídica que supedita a una parte frente a la otra; relación en la cual una de las partes está compelida a acatar las órdenes proferidas por quien, debido a su calidad, tiene la competencia para impartirlas. Lo cual genera una asimetría de poder”.³⁶

53.4.2. Es oportuno mencionar que no toda situación de subordinación supone la procedencia de la jurisdicción constitucional.³⁷ Así, por ejemplo, los trabajadores están sometidos a relaciones de subordinación, sin embargo, “[...] la vía laboral ordinaria es adecuada para la reparación de derechos laborales ya que ha sido diseñada específicamente para salvaguardar los derechos del trabajador y equiparar su situación a la de su empleador”.³⁸ Aquello no obsta que, ante la falta de medios jurídicos de tutela judicial de

³⁶ CCE, sentencia 832-20-JP/21, 21 de diciembre de 2021 párr. 95.1.

³⁷ CCE, sentencia 165-19-JP/21, 21 de diciembre, párr. 62: “En un Estado Constitucional como el ecuatoriano (art. 1 de la Constitución), ‘el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia’ (art. 169 de la Constitución), es decir, el sistema procesal se configura como un conjunto de mecanismos jurídicos que aseguran la efectividad de los derechos fundamentales. El sistema procesal está constituido por la jurisdicción ordinaria y por la jurisdicción constitucional, la primera corresponde a mecanismos que tutelan derechos en vías como la civil, penal, laboral, entre otras, mientras que la segunda, consiste en procesos especializados de protección de derechos vulnerados, como la acción de protección, hábeas corpus, hábeas data, etcétera”.

³⁸ CCE, sentencia 1679-12-EP/20, 15 de enero de 2020, párr. 68.

otros derechos, más allá de los laborales, sí sea procedente esta garantía jurisdiccional.³⁹

53.4.3. Por otra parte, la indefensión se origina ante “la existencia de una situación objetiva de marcada desventaja de una de las partes frente a la otra, con motivo de una relación producida por la imposición material de quien ostenta una posición de superioridad, por las circunstancias fácticas o por la preeminencia social o económica de una de ellas; circunstancias que impiden además contar con un medio de defensa para repeler los ataques que sufre la persona en situación de desventaja”.⁴⁰

53.5. *Trato discriminatorio.* Este se produce cuando se realizan distinciones injustificadas entre iguales, de forma que se menoscabe o anule el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos, con especial atención en las categorías sospechosas y protegidas, enunciadas ejemplificativamente en el artículo 11.2 de la Constitución.⁴¹

54. Los accionantes sostienen que sus derechos fundamentales habrían sido vulnerados porque la preasociación suspendió de forma absoluta los servicios de luz eléctrica y agua potable. No obstante, para este análisis preliminar sobre la procedencia de la acción contra particulares, la Corte considera suficiente analizar el alegato relativo al agua potable por lo que se expondrá en el párrafo 58 *infra*.

55. Como hemos dicho antes –ver párrafo 53.4.3 *supra*–, la indefensión se origina en un contexto de falta o insuficiencia de medios físicos o jurídicos de defensa de una persona para resistir la amenaza o vulneración de sus derechos por parte de otra. De los hechos narrados por las partes procesales, se observa que la preasociación administra las áreas comunales, lo que incluye la infraestructura para la prestación del servicio de agua potable; este control permite concluir que existe, *prima facie*, un estado de indefensión de los accionantes, pues el acceso a este servicio básico podría ser suspendido por una decisión unilateral de la preasociación, como alegan los accionantes que ocurrió en el presente caso.

56. Por lo dicho, se cumple *al menos* con uno de los supuestos alternativos para que proceda este tipo de acciones en contra de particulares, la indefensión, sin que esto implique un pronunciamiento sobre el fondo del caso.

³⁹ *Ibidem*.

⁴⁰ CCE, sentencia 832-20-JP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 95.2.

⁴¹ CCE, sentencia 986-19-JP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 85.

6.4. Formulación de los problemas jurídicos de mérito

57. Previamente a la formulación de los problemas jurídicos relativos al mérito, es importante considerar las diferencias que se presentan en la interrupción de los servicios básicos en este caso. Así, el servicio de agua potable se presta a través de un único medidor asignado a toda la Hacienda San Joaquín. De esta forma, la preasociación administra la infraestructura de distribución interna de agua potable y, por consiguiente, podría impedir que se acceda al servicio, tal como se señaló en el párrafo 55 *supra*.
58. En contraste, los medidores de luz eléctrica están asignados a cada uno de los propietarios de la Hacienda San Joaquín, específicamente, el medidor de luz 210902, código 3161460, ubicado en la Quinta Q-16R, pertenece al señor Michael Burton – ver párrafo 51.13 *supra*–. Es decir, la preasociación no tiene el control de la infraestructura de este servicio, de ahí que, para suspenderlo, la preasociación tuvo que desconectar el cable de electricidad que va desde el transformador eléctrico hasta la propiedad de los accionantes; en otras palabras, el servicio de luz eléctrica no fue suspendido, sino que su interrupción fue producto de un daño físico ocasionado en la infraestructura. Por esta razón, el corte del servicio de energía eléctrica pudo ser superado activando un mecanismo administrativo ante la empresa eléctrica que, de forma inmediata, procedió a la reconexión de este servicio –ver párrafo 51.11 *supra*–. Además, se debe considerar que cualquier amenaza o daño que haya afectado la infraestructura del servicio de luz eléctrica podría constituir un acto ilícito que genera responsabilidades –civiles, por ejemplo–, lo que podría ser conocido por la justicia ordinaria. Por lo dicho, respecto del corte del servicio de luz eléctrica esta Corte no formulará ningún problema jurídico.
59. Ahora bien, en una sentencia de acción de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de las alegaciones y de la exposición de los hechos que habrían configurado las vulneraciones de derechos⁴² (esto es, la identificación de la acción u omisión de la autoridad pública no judicial o del particular que habría ocasionado la vulneración). Es oportuno aclarar que, si la exposición de las posibles vulneraciones fuere deficiente o incompleta, los jueces constitucionales deben examinar si, a partir

⁴² CCE, sentencia 001-16-PJO-CC, 22 de marzo de 2016, p. 24: “JURISPRUDENCIA VINCULANTE: 1. Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido. 2. La regla expedida en la presente sentencia deberá ser aplicada con efectos generales o erga omnes en casos similares o análogos”.

de las alegaciones y hechos narrados, cabe examinar una posible vulneración de un derecho fundamental –invocado de forma explícita o implícita–.

60. En este sentido, a partir de lo expuesto en el párrafo 42.1 *supra*, se formula el siguiente problema jurídico: ¿Vulneró, la actuación de la preasociación, el derecho al agua de los accionantes porque habría suspendido el servicio de agua potable de forma absoluta, impidiéndoles atender sus necesidades básicas?
61. Por otro lado, los argumentos sintetizados en el párrafo 41.2 *supra* pretenden que esta Corte dilucide qué régimen regula la Hacienda San Joaquín y la legitimidad de la preasociación, asuntos que, en principio, no deben ser analizados a través de una acción de protección porque ello implicaría establecer la situación jurídica de la hacienda y examinar cómo se procedió a su lotización y si las actuaciones realizadas son suficientes para que se le aplique el régimen propiedad horizontal. En consecuencia, los mencionados alegatos no serán analizados en la presente sentencia.

6.5. Resolución de los problemas jurídicos de mérito

6.5.1. Primer problema jurídico de mérito: ¿Vulneró, la actuación de la preasociación, el derecho al agua de los accionantes, porque habría suspendido el servicio de agua potable, impidiéndoles atender sus necesidades básicas?

62. El artículo 12 de la Constitución de la República reconoce el derecho al agua como fundamental e irrenunciable.⁴³ Por su parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Comité DESC”) en su Observación General 15 (“**observación general**”), estableció que el derecho al agua se encuentra reconocido en los artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁴⁴ y comprende lo siguiente:

⁴³ Constitución de la República, Registro Oficial 449, 20 de agosto de 2008, artículo 12: “El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida”.

⁴⁴ El 6 de marzo de 1969, Ecuador ratificó el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales cuyos artículos 11 y 12 disponen lo siguiente:

“Artículo 11

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos los programas concretos, que se necesitan para:

El derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico. Un abastecimiento adecuado de agua salubre es necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo y cocina y las necesidades de higiene personal y doméstica.⁴⁵

63. En la mencionada observación se establecieron tres factores que determinan lo que resulta adecuado para el ejercicio del derecho al agua en cualquier circunstancia, a saber:

- a) Disponibilidad: abastecimiento continuo y suficiente de agua para usos personales y domésticos. Esos usos comprenden normalmente el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. La cantidad de agua disponible para cada persona debería corresponder a las directrices de la Organización Mundial de la Salud (OMS). También es posible que algunos individuos y grupos necesiten recursos de agua adicionales en razón de la salud, el clima y las condiciones de trabajo.
- b) Calidad: El agua necesaria para cada uso personal o doméstico debe ser salubre, y por lo tanto, no ha de contener microorganismos o sustancias químicas o radiactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas. Además, el agua debería tener un color, un olor y un sabor aceptables para cada uso personal o doméstico.
- c) Accesibilidad: El agua y las instalaciones y servicios de agua deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones superpuestas:
 - (i) Accesibilidad física: El agua y las instalaciones y servicios de agua deben estar al alcance físico de todos los sectores de la población. [...]

a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logren la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales;

b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan.

Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

- a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;
- b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;
- c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;
- d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad”.

⁴⁵ Comité DESC, Observación General 15 (2002) El derecho al agua, párr. 2.

- (ii) Accesibilidad económica: El agua y los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance de todos. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben comprometer ni poner en peligro el ejercicio de otros derechos reconocidos en el Pacto.
- (iii) No discriminación: El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, incluso a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos.
- (iv) Acceso a la información: La accesibilidad comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua.⁴⁶

64. Para garantizar el ejercicio del derecho humano al agua, nuestra Constitución, específicamente, establece los siguientes deberes fundamentales del Estado: (i) garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce del derecho al agua de sus habitantes;⁴⁷ (ii) no incurrir en actos u omisiones que interrumpan arbitraria o injustificadamente el acceso al agua;⁴⁸ y, (iii) adoptar medidas para prevenir vulneraciones a este derecho y, de suscitarse, investigarlas y sancionarlas.⁴⁹

65. Por su parte, la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, en su artículo 57 (“**LORHUA**”) establece lo siguiente:

El derecho humano al agua es el derecho de todas las personas a disponer de agua limpia, suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico en cantidad, calidad, continuidad y cobertura.

⁴⁶ Comité DESC, Observación General 15 (2002), El derecho al agua, párr. 12.

⁴⁷ Constitución de la Republica, Registro Oficial 449, 20 de agosto de 2008, artículo 13: “Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, *en particular* la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y *el agua para sus habitantes*” [énfasis añadido].

⁴⁸ Constitución de la Republica, Registro Oficial 449, 20 de agosto de 2008, artículo 11: “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: [...] 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos. [...]”.

⁴⁹ Constitución de la Republica, Registro Oficial 449, 20 de agosto de 2008, artículo 11: “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: [...] 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos. [...]”.

Forma parte de este derecho el acceso al saneamiento ambiental que asegure la dignidad humana, la salud, evite la contaminación y garantice la calidad de las reservas de agua para consumo humano.

El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. Ninguna persona puede ser privada y excluida o despojada de este derecho.

- 66.** De ahí que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que la prestación del servicio público de agua constituye una garantía del ejercicio del derecho al agua.⁵⁰
- 67.** Ahora bien, los accionantes sostienen que este derecho habría sido vulnerado porque la preasociación habría suspendido el servicio de agua potable sin considerar que sus necesidades básicas no podrían ser atendidas. Al respecto, la preasociación ha sostenido que procedió con la suspensión del servicio de agua potable de conformidad con la ley, dado que los accionantes no estarían al día con el pago de sus alícuotas.
- 68.** Puesto que la preasociación ha reconocido los hechos alegados por los accionantes, conviene determinar, con base en las consideraciones realizadas en los párrafos 62 al 66 *supra*, el ámbito de protección constitucional del servicio público de agua –entendido como una garantía del ejercicio del derecho al agua–, para luego dilucidar si resulta constitucionalmente admisible la suspensión de este servicio público por parte de un particular ante la falta del pago de alícuotas en el contexto de una comunidad como la del presente caso.
- 69.** En esta línea, cabe recordar que, según la Constitución, el derecho a una vida digna implica que la existencia humana se desarrolle en condiciones que permitan atender el conjunto de necesidades básicas inherentes al individuo –vivir con dignidad–, como “salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios”.⁵¹
- 70.** Además, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que el contenido del derecho al agua comprende “el derecho de todas las personas a disponer de este recurso para su empleo en las actividades vitales para la existencia de los seres humanos, tales como la alimentación y la higiene”.⁵²
- 71.** Así, la prestación del servicio público de agua es una condición indispensable para una vida digna en un Estado constitucional, pues la misma permite también el

⁵⁰ CCE, sentencia 232-15-JP/21, 28 de julio de 2021, párr. 47.

⁵¹ Ver nota al pie 37.

⁵² CCE, sentencia 232-15-JP/21, 28 de julio de 2021, párr. 36.

ejercicio de otros derechos como la salud⁵³ y el hábitat y vivienda.⁵⁴ En otras palabras, cuando el uso de agua está directamente relacionado con la satisfacción de las necesidades básicas, la suspensión de este servicio pone en serio peligro la subsistencia humana en condiciones de dignidad.

- 72.** En definitiva, siempre que el uso del agua esté directamente relacionado con la satisfacción de las necesidades que garantizan una vida digna, como son la alimentación, hidratación, aseo, servicios sanitarios, entre otras, adquiere un *carácter* fundamental. Lo que se diferencia de otros usos en los que no se ve afectada la dignidad como, por ejemplo, agua que se utiliza para llenar una piscina o para el riego de jardines ornamentales, que no ostentan este carácter.
- 73.** Por tanto, la suspensión del servicio de agua para cubrir necesidades básicas es susceptible de impugnación mediante una garantía jurisdiccional mientras que la suspensión de la mencionada prestación para otros usos, que rebasen la satisfacción de las necesidades básicas, queda por fuera de esta protección.
- 74.** Al respecto, el Comité DESC determinó como una obligación estatal “el garantizar el acceso a la cantidad esencial mínima de agua que sea suficiente y apta para el uso personal y doméstico y prevenir las enfermedades”.⁵⁵
- 75.** Nuestra legislación desarrolló el concepto de cantidad mínima vital de agua por persona en la LORHUA, la que establece lo siguiente:

Artículo 59.- Cantidad vital y tarifa mínima. La Autoridad Única del Agua establecerá de conformidad con las normas y directrices nacionales e internacionales, la cantidad vital de agua por persona, para satisfacer sus necesidades básicas y de uso doméstico, cuyo acceso configura el contenido esencial del derecho humano al agua. La cantidad vital de agua cruda destinada al procesamiento para el consumo humano es gratuita en garantía del derecho humano al agua. Cuando exceda la cantidad mínima vital establecida, se aplicará la tarifa correspondiente. La cantidad vital del agua procesada por persona tendrá una tarifa que garantice la sostenibilidad de la provisión del servicio.

- 76.** Asimismo, el Reglamento a la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua señala que debe entenderse “por cantidad mínima vital

⁵³ Constitución de la Republica, Registro Oficial 449, 20 de agosto de 2008, artículo 32: “La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir [...]”.

⁵⁴ Constitución de la Republica, Registro Oficial 449, 20 de agosto de 2008, artículo 375: “El Estado, en todos sus niveles de gobierno, garantizará el derecho al hábitat y a la vivienda digna, para lo cual: [...] 6. Garantizará la dotación ininterrumpida de los servicios públicos de agua potable y electricidad a las escuelas y hospitales públicos”.

⁵⁵ Comité DESC, Observación General 15 (2002), El derecho al agua, párr. 37.

de agua la que es precisa para desarrollar la vida humana en condiciones de bienestar y seguridad para la higiene y consumo del ser humano, de manera que se considere un estado de bajo riesgo para la salud”.⁵⁶

- 77.** La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que en “el caso ecuatoriano, la ley contempla la provisión de una cantidad mínima vital de agua para el consumo humano”.⁵⁷ En este momento, de conformidad con lo determinado por la Secretaría Nacional del Agua, la cantidad mínima vital de agua equivale a 200 litros por habitante al día de agua cruda, en el territorio ecuatoriano.⁵⁸
- 78.** Por tanto, en ninguna circunstancia puede privarse a una persona de la cantidad mínima vital de agua que le permita atender las condiciones de una vida digna y, por encima de esta cantidad, para que la restricción proceda tendrá que analizarse la proporcionalidad de la limitación en el caso concreto.
- 79.** Ahora bien, como se verifica de los hechos probados, la Hacienda San Joaquín está compuesta por quintas de propiedad exclusiva y por zonas de propiedad comunal y, además, existe un acuerdo entre los propietarios para constituir una “preasociación” que se encargue de administrar los bienes y prestaciones comunales de la hacienda, lo que se financia con una alícuota mensual.
- 80.** Es decir, existe una obligación por parte de los propietarios de cancelar mensualmente los valores correspondientes a sus alícuotas, obligación derivada de un acuerdo para garantizar el mantenimiento de los bienes comunales y la prestación de varios servicios (como seguridad, estacionamiento, limpieza de zonas comunales), entre los que se incluye el servicio de agua.

⁵⁶ En esta línea, el citado artículo 119 del Reglamento Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua prevé que el “concepto de cantidad mínima vital de agua se aplicará en estas dos circunstancias: a) En relación al agua cruda que la Secretaría del Agua debe entregar a los usuarios que presten los servicios de abastecimiento de agua potable. Dicha cantidad no estará sometida a tarifa alguna y será fijada por la Secretaría del Agua atendiendo a los criterios técnicos que se establezcan. b) En relación al agua potable que los prestadores de los servicios de agua potable deben entregar a los consumidores y que guarda relación con el contenido del derecho humano al agua. Para la fijación de la cantidad necesaria a estos efectos se estará a lo que pueda deducirse de normas internacionales y a lo que se considere apropiado de acuerdo a los criterios técnicos que establezca la Secretaría del Agua que considerará, para ello, las diferentes zonas geográficas y climáticas del país”.

⁵⁷ CCE, sentencia 232-15-JP/21, 28 de julio de 2021, párr. 69.

⁵⁸ SENAGUA. Acuerdo 2017-1523 publicado en el Registro Oficial 41 de 21 de julio de 2017. Artículo 1: “APROBAR y FIJAR como valor unificado de Cantidad Mínima Vital de Agua, un equivalente a 200 litros por habitante al día de agua cruda, en el territorio ecuatoriano. El valor fijado estará sujeto a modificaciones o cambios que la Autoridad Única del Agua estime conveniente, previo los análisis correspondientes”. Artículo 2: “DISPONER el cobro de agua cruda que exceda del valor unificado de cantidad mínima vital fijado en el artículo precedente, a los prestadores de los servicios de agua potable a nivel nacional”.

81. Así, a primera vista, luce razonable que ante la falta de pago de alcuotas se proceda con la suspensión de ciertas prestaciones y el acceso a ciertas zonas comunales – siempre que guarde conformidad con el correspondiente régimen de propiedad–. Sin embargo, en el caso del servicio de agua la consideración a la dignidad humana impide una suspensión total e indefinida del mismo. De manera que las medidas que se tomen ante el incumplimiento de obligaciones pecuniarias debe garantizar la cantidad mínima vital de agua y sobre ese límite se deberá analizar la proporcionalidad de la medida en el caso concreto, es decir, se deberán evaluar las necesidades del propietario en mora y la existencia de mecanismos menos gravosos que la cesación del servicio.
82. En esta línea, se verifica que la preasociación suspendió completa e indefinidamente el servicio de agua potable sin garantizar a los accionantes la cantidad mínima vital de agua que les permita atender sus necesidades fundamentales, tales como alimentación, hidratación, higiene, saneamiento, entre otras, lo que repercutió de manera directa en los accionantes pues tuvieron que abandonar su hogar y hospedarse en un hotel, con el agravante de que se trataba de personas adultas mayores.
83. Por tanto, dado que la suspensión en el presente caso fue absoluta, no requiere de un análisis adicional, es decir, uno relativo a la proporcionalidad de la medida. En el mismo sentido, no corresponde verificar si la medida guarda conformidad con el correspondiente régimen de propiedad –ver párrafo 81 *supra*–, dado que como se mencionó previamente ni la preasociación, ni cualquier otra entidad pública o privada puede suspender completa e indefinidamente el servicio de agua sin garantizar la cantidad mínima vital de agua.
84. En consecuencia, por todo lo dicho, el derecho al agua de los accionantes fue vulnerado por la preasociación.

6.5.2. Segundo problema jurídico de mérito: Una vez constatadas las vulneraciones de derechos fundamentales, ¿cuál es la forma de reparación que corresponde adoptar en la presente causa?

85. De acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 86.3 de la Constitución, en concordancia con los artículos 6.1 y 18 de la LOGJCC, la declaración de la vulneración de derechos constitucionales genera la obligación de reparar integralmente el daño causado. Por lo que corresponde determinar las medidas que mejor propendan a dicha reparación.

86. Para el efecto, la Corte, además de considerar las pretensiones de la parte accionante, deberá establecer la magnitud del daño causado para así ordenar las medidas de reparación integral pertinentes al caso concreto.
87. Al respecto, cabe recordar que el conflicto se inició por el desacuerdo de los accionantes con sus vecinos por la adquisición de animales de granja y la consecuente construcción de una cerca. Ante la negativa de la preasociación para intervenir en esta situación, los accionantes decidieron no pagar los valores correspondientes a su alícuota. Es decir, el pago no era imposible para los accionantes, sino que este no se realizó con el propósito de manifestar su malestar por la falta de acción de la preasociación frente al mencionado conflicto.
88. Frente a la suspensión del agua potable por falta de pago de las alícuotas, los accionantes resolvieron hospedarse en un hotel mientras se reconectaba el servicio desde una casa vecina (lo que ocurrió en tres días), reconexión a la que la preasociación no se opuso, considerando además que los accionantes nuevamente comenzaron a pagar las alícuotas.
89. Si bien, en ninguna circunstancia puede privarse a una persona de la cantidad mínima vital de agua que les permita atender sus necesidades básicas, para establecer las medidas de reparación se debe tomar en cuenta la magnitud del daño efectivamente ocasionado por la vulneración del derecho. Así, dado que los accionantes pudieron superar el corte del servicio de agua potable en buenas condiciones, sin poner en riesgo su integridad y garantizando la atención plena de sus necesidades básicas, se verifica que no se les produjo un daño considerable.
90. En concreto, no es procedente ordenar la reconexión del servicio de agua potable pues este se restableció al poco tiempo de ser suspendido y es suficiente ordenar a la preasociación que pida disculpas públicas a los accionantes.
91. Así también, se debe conceder la pretensión relativa a que actos arbitrarios como los suscitados no vuelvan a ocurrir en la Hacienda San Joaquín de modo que se dispone a la preasociación revisar sus procedimientos internos para asegurar que, ante la falta de pago de las alícuotas, no se tomen medidas que puedan afectar la cantidad mínima vital de agua.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. *Aceptar parcialmente* las pretensiones de la demanda de acción extraordinaria de protección 533-15-EP y, en consecuencia:

1.1. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en la sentencia emitida el 20 de febrero de 2015 por la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja, dentro del proceso judicial 11461-2014-0194.

1.2. Dejar sin efecto la sentencia de 20 de febrero de 2015 dictada por la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja, dentro de la acción de protección 11461-2014-0194. Y, en su lugar, se deberá considerar el análisis de mérito realizado en el presente caso.

2. *Aceptar parcialmente* las pretensiones de la acción de protección presentada a nombre de Michael Burton y Linda Cluckie en contra de la preasociación de propietarios de la Hacienda San Joaquín, y, declarar la vulneración del derecho al agua. Como medidas de reparación, se ordena las siguientes:

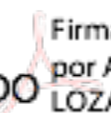
2.1. Ordenar a la preasociación de propietarios de la Hacienda San Joaquín, en el plazo de 20 días de notificada la sentencia, emitir disculpas públicas a favor del accionante. Las disculpas públicas deberán entregarse de forma escrita al señor Michael Burton en su residencia y a los herederos de Linda Cluckie y deberán contener el siguiente mensaje:

La preasociación de propietarios de la Hacienda San Joaquín pide disculpas a los señores Michael Burton y a la memoria de Linda Cluckie, a quienes, el 1 de diciembre de 2014, se les vulneró el derecho al agua. De acuerdo a la sentencia 533-15-EP/23, esta preasociación reconoce que su actuación afectó el ejercicio del derecho al agua, por lo que se compromete a observar de forma estricta los derechos y garantías constitucionales en los procedimientos de cobro de alcúotas vencidas, para evitar que estas vulneraciones se repitan.

2.2. Disponer a la preasociación de propietarios de la Hacienda San Joaquín revisar sus procedimientos internos para asegurar que, ante la falta de pago de las alcúotas, no se tomen medidas que puedan afectar la cantidad mínima vital de agua.

3. Notifíquese, publíquese, devuélvase y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO



Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado

PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes (voto concurrente), Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín; y, un voto salvado del Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz, en sesión ordinaria jurisdiccional de miércoles 21 de junio de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL

Voto concurrente
Jueza: Alejandra Cárdenas Reyes

SENTENCIA 533-15-EP/23

VOTO CONCURRENTE

Jueza Constitucional Alejandra Cárdenas Reyes

1. Con el respeto que se merecen las sentencias de esta Corte y con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), formulo mi voto concurrente respecto de la sentencia 533-15-EP/23, de acuerdo con las razones que expongo a continuación.
2. En dicha sentencia, la Corte Constitucional realizó mérito de una acción en contra de particulares. Aunque estoy de acuerdo con la decisión de la Corte; esto es, declarar la vulneración del derecho al agua, no concuerdo, por las razones que desarrollaré a continuación, con el razonamiento para llegar a esta conclusión, ni con las razones para no pronunciarse sobre la suspensión de la luz eléctrica.
3. A continuación, me referiré brevemente a: i) los hechos del caso; ii) las circunstancias que encuadran la legitimación pasiva del particular demandando; iii) la forma en la que debió configurarse la violación del derecho al agua; y, iv) la forma en la que debió configurarse la suspensión del servicio de luz eléctrica para determinar que, en el caso, no hubo vulneración de derechos constitucionales relacionados con dicha interrupción.
4. Este caso se trata, como es una realidad común en Ecuador, de la suspensión de agua y del corte de luz eléctrica por parte de la administración de un conjunto de propietarios. La administración es la preasociación de propietarios de la hacienda San Joaquín (la “**administración de la hacienda**”), los propietarios son Linda Cluckie y Michael Burton (los “**accionantes**”).

i) Hechos del caso

5. El caso retrata un accionar lamentable pero muy frecuente en las relaciones entre condóminos: ante la falta de pago de alícuotas, la administración -en este caso la preasociación- amenaza con suspender y luego, efectivamente, suspende servicios básicos. En este caso, los representantes de la administración de la hacienda desconectaron el cable de electricidad que va de la casa de los accionantes al transformador eléctrico; y, suspendieron el servicio de agua potable de dicha propiedad.

6. Ante este escenario, y de acuerdo con las reglas procesales para la procedencia de la acción en contra de particulares, la sentencia estima que existe legitimación pasiva de la administración de la hacienda pues se configura el presupuesto fáctico de indefensión. El paso número 1 para la procedencia del efecto horizontal directo de los derechos constitucionales entre particulares se ha cumplido, y en esto estoy de acuerdo.

ii) Circunstancias que encuadran la legitimación pasiva del particular demandando

7. En efecto, existe indefensión de los accionantes pues se encuentran en una marcada desventaja ante la administración de la hacienda quienes tiene control de la infraestructura del servicio de agua potable. Sin embargo, la sentencia solo configura este escenario de indefensión respecto del servicio de agua potable, y la descarta en relación con la suspensión de la luz eléctrica.
8. Este es mi primer desacuerdo con el razonamiento al dejar de un lado el análisis de la acción en contra de particulares por la suspensión de dicho servicio. De acuerdo con la sentencia la preasociación no tiene control sobre la infraestructura del servicio de luz eléctrica, por lo que “para suspenderlo, la preasociación tuvo que desconectar el cable de electricidad que va desde el transformador eléctrico hasta la propiedad de los accionantes; en otras palabras, el servicio de luz eléctrica no fue suspendido, sino que su interrupción fue producto de un daño físico ocasionado en la infraestructura. Por esta razón, el corte del servicio de energía eléctrica pudo ser superado activando un mecanismo administrativo ante la empresa eléctrica que, de forma inmediata, procedió a la reconexión de este servicio”.
9. La sentencia señala que hubo una interrupción pero que eso no suspendió el servicio; y, que su reconexión fue inmediata. Desde mi punto de vista, la prueba más clara de la suspensión fue la presentación de mecanismo administrativo por parte de los accionantes para que la empresa eléctrica procesa a su reconexión. En efecto, el servicio fue suspendido por que la preasociación desconectó el cable, ocasionando además un daño físico. La interrupción de este servicio se debió a una vía de hecho empleada por la administración de la hacienda que tuvo como efecto la suspensión. El hecho de que se superara inmediatamente esta interrupción, no significa que el escenario no puede ser analizado vía acción de protección en contra de particulares. Otra cosa es si esto produjo o no una vulneración de derechos.

10. A mi criterio, en este caso ocurre también un escenario de indefensión pues más allá de si la administración tiene o no acceso exclusivo a los cables de luz eléctrica, dicha administración representa a la mayoría de todos los propietarios de los inmuebles de la hacienda que tienen una pugna con una minoría; esto es, con los dos accionantes. Con esa autoridad, la administración procedió a desconectar el cable de luz con el propósito claro de suspender este servicio. En este caso, la administración está en una posición de poder frente a los accionantes y, por tanto, tiene la capacidad de afectar los derechos de particulares. Por tanto, desde mi criterio, la sentencia también debió analizar que la suspensión de la luz eléctrica reunía las condiciones para que proceda la acción de protección.

iii) Configuración de la vulneración del derecho al agua

11. Una vez que se ha establecido la legitimación pasiva del demandado, a partir de los presupuestos taxativos para que proceda la acción de protección en contra de particulares, se debe verificar si, en ese escenario fáctico, se han producido vulneraciones a derechos constitucionales.
12. Aunque comparto la decisión de la sentencia porque declara la vulneración del derecho al agua, no comparto el análisis sobre sus limitaciones en manos de particulares.
13. El agua es un derecho fundamental y una obligación primordial del Estado.¹ El servicio público de agua es una garantía para el ejercicio de este derecho y para instrumentar la obligación estatal. Por tanto, una limitación al servicio podría constituir una vulneración de ese derecho. En este caso, no es un hecho controvertido que la preasociación suspendió el servicio de agua potable.
14. Aunque la sentencia se pregunta si un particular puede suspender este servicio ante la falta de pago de alícuotas, su respuesta no se formula de manera expresa y la respuesta debe ser: no. Ningún particular puede, bajo ninguna circunstancia, suspender el servicio de agua potable. La sentencia afirma “la suspensión del servicio de agua para cubrir necesidades básicas es susceptible de impugnación mediante una garantía jurisdiccional mientras que la suspensión de la mencionada prestación para otros usos, que rebasen la satisfacción de las necesidades básicas, queda por fuera de esta protección”.

¹ CRE, artículos 3.1; y 12.

- 15.** Sin embargo, esta decisión sobre cuánta agua es suficiente, y de limitar el abastecimiento continuo y permanente del agua, no es una cuestión que le corresponda determinar a la administración de un condominio, en este caso, la administración de la hacienda. Desde mi punto de vista, el corte del suministro de agua por parte de particulares es siempre arbitraria pues estos particulares no son los responsables de la administración y suministro de este servicio. Tampoco puede decirse que presten servicios impropios y, mucho menos que, para hacer cumplir con las alícuotas tengan la facultad de limitar el suministro de agua siempre que no sea el agua necesaria para cubrir necesidades básicas.
- 16.** Por lo expuesto, estoy en desacuerdo con la afirmación de la sentencia que establece “De manera que las medidas que se tomen ante el incumplimiento de obligaciones pecuniarias debe garantizar la cantidad mínima vital de agua y sobre ese límite se deberá analizar la proporcionalidad de la medida en el caso concreto, es decir, se deberán evaluar las necesidades del propietario en mora y la existencia de mecanismos menos gravosos que la cesación del servicio”.
- 17.** La Constitución determina de manera clara que el Estado es el responsable de la provisión de los servicios de agua potable;² que la gestión del agua será exclusivamente pública o comunitaria; que el servicio público de saneamiento, el abastecimiento de agua potable y el riego serán prestados únicamente por personas jurídicas estatales o comunitarias;³ que los gobiernos municipales tienen competencia exclusiva para prestar los servicios públicos de agua potable;⁴ y, prohíbe el acaparamiento o privatización del agua.⁵
- 18.** Por tanto, ningún particular puede suspender “poco” o “mucho” el suministro de agua. La Constitución establece que la gestión del agua es exclusivamente pública o comunitaria. En consecuencia, me parece que la formulación de la sentencia genera un riesgo de confusión indeseable en donde, por un lado, la administración de los condominios pueda considerar que tienen la facultad de suspender el agua hasta donde ellos piensen que no se afecta el mínimo vital; y por otro lado, los propietarios consideren que podrían no pagar sus alícuotas porque igual deben tener acceso a un mínimo de agua. El acceso, disponibilidad y suministro de agua— independientemente de la cantidad—, sencillamente, no es una carta de negociación en las relaciones vecinales.

² Constitución, artículo 314.

³ Constitución, artículo 318.

⁴ Constitución, artículo 264.4

⁵ Constitución, artículo 282.

19. En este escenario, el derecho al agua impone a los particulares una obligación negativa- una obligación de abstención, de no impedir el acceso y disponibilidad del servicio de agua potable. La limitación del servicio de agua potable; y, en consecuencia, la posible limitación del ejercicio del derecho al agua, es una atribución exclusiva que debe ejercerse de manera razonable y proporcional, sin restringir su disponibilidad mínima, por quienes están autorizados constitucionalmente a gestionarla. Ahora bien, los mínimos de este derecho, su cantidad y frecuencia, además deben atender a las circunstancias del caso y a los titulares específicos del derecho.

iv) Razones por las cuales no se configuró una vulneración de derechos constitucionales respecto de la suspensión de la luz eléctrica

20. Procede ahora verificar si la interrupción al servicio de luz eléctrica vulneró algún derecho constitucional. Al respecto, el servicio de luz eléctrica está íntimamente relacionado con el derecho al hábitat y a la vivienda. El artículo 30 de la Constitución establece “Las personas tienen derecho a un hábitat seguro y saludable, y a una vivienda adecuada y digna, con independencia de su situación social y económica”. La Observación General 4 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas ha señalado que el derecho a la vivienda implica vivir en seguridad, paz y dignidad; lo cual significa “disponer de un lugar donde poderse aislar si se desea, espacio adecuado, seguridad adecuada, iluminación y ventilación adecuadas, una infraestructura básica adecuada y una situación adecuada en relación con el trabajo y los servicios básicos”.

21. En el caso particular, ante la acción arbitraria de la administración de la Hacienda, el servicio de luz eléctrica fue restablecido inmediatamente por la autoridad pública responsable de su provisión. Por lo cual, no se observa que esta acción haya vulnerado alguna dimensión constitucional del derecho a la vivienda.

22. En estos términos emito el presente voto concurrente.

XIMENA
ALEJANDRA
CARDENAS
REYES

Firmado digitalmente
por XIMENA ALEJANDRA
CARDENAS REYES
Fecha: 2023.07.12
21:24:01 -05'00'

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto concurrente de la Jueza Constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, anunciado en la sentencia de la causa 533-15-EP, fue presentado en Secretaría General el 05 de julio de 2023, mediante correo electrónico a las 16:35; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL

Voto salvado
Juez: Richard Ortiz Ortiz

SENTENCIA 533-15-EP/23

VOTO SALVADO

Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz

1. Respetuosamente me aparto del voto de mayoría 533-18-EP/23, por las consideraciones que se desarrollan a continuación:
2. El voto de mayoría se pronunció sobre una acción extraordinaria de protección propuesta por dos ciudadanos extranjeros de la tercera edad (**“accionantes”**), en contra de la sentencia dictada el 20 de febrero de 2015 por la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja (**“Sala de la Corte Provincial”**), dentro de una acción de protección.
3. La acción de origen fue planteada en contra de los miembros de la preasociación de propietarios de la Hacienda San Joaquín (**“preasociación”**). El conflicto surgió de la decisión de la preasociación de suspender los servicios básicos de la propiedad de los accionantes por la falta de pago de sus alícuotas. El no pago de las expensas comunales devino de un desacuerdo de los accionantes con sus vecinos por la adquisición de animales de granja, la consecuente construcción de una cerca junto a su propiedad y la negativa de la preasociación de intervenir en esta situación.
4. En el caso examinado, el voto de mayoría construyó su análisis en dos partes. En primer lugar, señaló que la sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, por cuanto la Sala no habría justificado el incumplimiento integral de los requisitos de procedencia de la acción de protección contra particulares y habría omitido pronunciarse sobre las vulneraciones de los derechos alegados. En segundo lugar, realizó un análisis de mérito del caso de origen, aceptó la acción de protección y declaró la vulneración del derecho al agua de los accionantes.
5. Al respecto, es preciso señalar que concuerdo —en principio— con el voto de mayoría únicamente en cuanto a la primera parte del análisis jurídico, es decir, la declaración de que se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, por la razón antes expuesta. No obstante, disiento de las consideraciones sobre la segunda parte del análisis jurídico, esto es, el análisis de mérito de la causa de acción de protección, por las razones que se exponen a continuación.

6. En cuanto al examen de mérito, estimo que este resulta *inoficioso* por cuanto no se acreditó el cumplimiento de los presupuestos determinados en la sentencia 176-14-EP/19. En particular, observo que: i) los hechos que dieron lugar al proceso de origen no constituyen una vulneración de derechos constitucionales que adviertan relevancia constitucional, y ii) el caso no cumple con los criterios de gravedad del asunto, novedad del caso, relevancia nacional o inobservancia de precedentes de la Corte. Tanto es así, que el mismo caso fue deseleccionado, porque no cumplía con los criterios del artículo 25 número 4 de la LOGJCC, que son similares a los que se aplican para activar el control de mérito.
7. En el marco del examen de mérito, durante el análisis de fondo, el voto de mayoría verificó la acreditación del presupuesto de estado de indefensión [falta o insuficiencia de medios físicos o jurídicos de defensa para resistir a una amenaza o vulneración de derechos] de los accionantes frente a la preasociación, pues “el acceso al agua habría sido suspendido por una decisión unilateral de esta organización”.
8. Contrario a ello, considero que no existió un estado de indefensión, pues el incumplimiento de las obligaciones de los accionantes no correspondió a ninguna situación adversa que justifique su falta de pago. Al contrario, su accionar se realizó a sabiendas de las normas comunes acordadas por los condóminos, a pesar de contar con recursos económicos suficientes para cumplir con estas obligaciones, haber sido requeridos oportunamente para que se pongan al día en sus obligaciones y notificados con las posibles consecuencias por falta de pago. Es decir, los recurrentes no se encontraban en indefensión, pues contaban con los mecanismos para detener el corte de los servicios comunales y conocían de antemano las consecuencias de su decisión de no pago.
9. En suma, advierto que no se acreditó ninguno de los presupuestos requeridos para que la garantía propuesta proceda en contra de la preasociación. En consecuencia, no ameritaba continuar con el análisis sobre las alegaciones de los accionantes.
10. Sin embargo, tras justificar la calificación de la legitimación pasiva en la garantía de origen, el voto de mayoría formuló un problema jurídico para analizar si se vulneró el derecho al agua de los accionantes. En su análisis, señaló que la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, en su artículo 57 (“**LORHUAA**”), y la jurisprudencia de este Organismo han determinado que la prestación del servicio público de agua constituye una *garantía del ejercicio del derecho al agua*.¹ Además, recogió el pronunciamiento contenido en la sentencia 232-

¹ CCE, sentencia 232-15-JP/21, 28 de julio de 2021, párrafo 47.

15-JP/21 de este Organismo y manifestó que en “el caso ecuatoriano, la ley contempla la provisión de una cantidad mínima vital de agua para el consumo humano”.² Finalmente, concluyó que el derecho de los accionantes fue vulnerado porque la preasociación suspendió el servicio de agua potable sin considerar que sus necesidades básicas no podrían ser atendidas.

11. Sobre lo anterior, es necesario precisar –como ha sostenido esta propia Corte- que el derecho al agua no es absoluto –como todos los derechos- y, en consecuencia, podría ser restringido y la suspensión del servicio sí sería posible como medida de *ultima ratio*, en casos excepcionales, que no impliquen una vulneración evidente y grave de derechos. Además, considero erróneo subsumir las conclusiones y beneficios dispuestos en la sentencia 232-15-JP/21 al caso en concreto, pues los contornos de cada caso no son asimilables.
12. En la sentencia de revisión 232-15-JP/21, este Organismo previó la posibilidad de garantizar un suministro mínimo de agua y de gestionar un acuerdo de pago al considerar que la accionante era una persona de la *tercera edad*, que padecía una *discapacidad física* del 89% y que residía con su hijo, quien también padecía una discapacidad física del 75%; además, no contaban con trabajo ni con los recursos para continuar pagando el servicio. Por otro lado, el caso analizado en el voto de mayoría escapa de esos presupuestos, toda vez que la suspensión devino como una restricción provisional a la injustificada negativa de pago de los copropietarios, quienes no reunían condiciones sociales similares o comparables a los de la sentencia en referencia.
13. Si bien advierto que en ninguna circunstancia puede privarse a una persona de la cantidad mínima vital de agua que les permita atender sus necesidades básicas, en este caso, no se ha verificado daño alguno ocasionado por la supuesta vulneración de derechos. De hecho, el voto de mayoría recoge que los accionantes pudieron superar el corte del servicio de agua potable en tres días, sin poner en riesgo su integridad y la atención plena de sus necesidades básicas.
14. Por lo tanto, estimo que no le correspondía a este Organismo realizar un control de mérito en este caso, pues no se acreditaron los requisitos necesarios para tal efecto y tampoco se verificó la relevancia constitucional de la controversia.
15. A pesar de la supuesta insuficiencia motivacional respecto al análisis de los casos en que es posible una acción de protección entre particulares y de aceptarse la demanda,

² CCE, sentencia 232-15-JP/21, 28 de julio de 2021, párrafo 69.

no cabía ni reenviar la causa al juez de origen para una nueva decisión, ni dictar medidas de reparación, porque los propios accionantes admitieron que no existía daño de ningún derecho constitucional, y que la controversia ya estaba superada por la reconexión de los servicios básicos.

16. En realidad, esta causa ni siquiera cumplía con los requisitos básicos de admisión establecidos en el artículo 62 de la LOGJCC. Por lo que, el debate constitucional no estaba justificado en la dimensión que propone el voto de mayoría.

RICHARD
OMAR
ORTIZ
ORTIZ

Firmado
digitalmente por
RICHARD OMAR
ORTIZ ORTIZ
Fecha: 2023.07.14
15:28:47 -05'00'

Richard Ortiz Ortiz

JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto salvado de la Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz, anunciado en la sentencia de la causa 533-15-EP, fue presentado en Secretaría General el 30 de junio de 2023, mediante correo electrónico a las 15:51; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

053315EP-5a3ea

**Caso Nro. 0533-15-EP**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes diecisiete de julio de dos mil veintitrés por el presidente de la Corte Constitucional, Alí Lozada Prado, el día miércoles doce de julio de dos mil veintitrés el voto concurrente de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes y el día viernes catorce de julio de dos mil veintitrés el voto salvado del juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 149-18-EP/23
Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz

Quito, D.M., 25 de enero de 2023.

CASO No. 149-18-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 149-18-EP/23

Tema: La Corte analiza si la sentencia de 26 de septiembre de 2017, dictada por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. Además, si el auto de 05 de diciembre de 2017, dictado por el conjuer de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva. La Corte encuentra que la sentencia impugnada se encuentra debidamente motivada y que el auto de inadmisión de casación no vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva. Por ello, desestima la acción al no hallar las vulneraciones alegadas.

I. Antecedentes procesales

1. El 30 de septiembre de 2016, Juana Patricia Torres Santos, Rosa Alexandra Jiménez Torres, Edison Alexander Jiménez Torres y Daltón Josué Jiménez Torres, viuda e hijos de Nelson Efrén Jiménez Briones (en adelante “el causante”) presentaron una demanda de nulidad de instrumento público en contra de Glenn Jhonny Santos Suárez, Óscar Daniel Santos y Jenny del Pilar Campuzano Figueroa (notaría única del cantón Palestina).¹
2. El 20 de julio de 2017, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Daule de la provincia del Guayas declaró sin lugar la demanda.² El 03 de agosto de 2017, la viuda y los hijos del causante presentaron un solo recurso de apelación.
3. El 26 de septiembre de 2017, la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas aceptó el recurso de apelación y revocó la sentencia de primera

¹ Conforme consta en el expediente de la causa N°. 09315-2016-00489 de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Daule, el causante era propietario de un lote de terreno de 4.22 hectáreas de extensión, ubicado en el recinto El Porvenir, en la parroquia y cantón Santa Lucía de la provincia del Guayas. El 12 de agosto de 2013, el causante habría vendido dicho lote a Glenn Johnny Santos Suárez y Oscar Daniel Santos Suárez.

² En lo principal, el juzgador concluyó lo siguiente: “Por lo que el actor ante este hecho manifestó que el bien para su venta debió ser firmado también por la que fue la esposa del Sr. Jiménez Briones, la Sra. Juana Torres; pero como se ha explicado en párrafos anteriores, dicho bien no perteneció a la sociedad conyugal. Y el actor lo que solicito (sic) fue la nulidad de escritura pública realizada ante la ex notaria del cantón Palestina Dra. Jenny Campuzano, por falsificación de firmas y por no haber firmado la esposa. Demostrándose con la prueba evacuada que las firmas fueron originales y que el bien no se adquirió dentro de la sociedad conyugal”.

instancia.³ El 29 de septiembre de 2017, Glenn Jhonny Santos Suárez y Óscar Daniel Santos solicitaron aclaración de la sentencia. El 17 de octubre de 2017, la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas negó dicho pedido.

4. El 01 de noviembre de 2017, Glenn Jhonny Santos Suárez y Óscar Daniel Santos presentaron recurso de casación. El 05 de diciembre de 2017, el congreso de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia inadmitió el recurso de casación, al considerar que los recurrentes no cumplieron con los requisitos de los artículos 267, 268 y 270 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), esto es que no especificaron la sentencia objeto del recurso, tampoco fundaron el recurso en ninguna causal, ni detallaron la norma que estimaron infringida.
5. El 05 de enero de 2018, Glenn Jhonny Santos Suárez y Óscar Daniel Santos (en adelante “los accionantes”) presentaron una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 26 de septiembre de 2017, dictada por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas y el auto de 05 de diciembre de 2017, dictado por el congreso de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia.
6. El 01 de marzo de 2018, la Sala de Admisión admitió a trámite la acción extraordinaria de protección signada con el N°. 149-18-EP.⁴ De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 17 de febrero de 2022, la sustanciación de la presente causa correspondió al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, quien el 21 de diciembre de 2022, avocó conocimiento de la misma.⁵

II. Competencia

7. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGCC).

III. Alegaciones de las partes

a) Fundamentos y pretensión de los accionantes: Glenn Jhonny Santos Suárez y Óscar Daniel Santos

³ La Sala en lo principal resolvió lo siguiente: “Las partes han admitido y así se ha constatado en la pericia realizada que en la matriz no consta la firma de la Notaria, consecuentemente al tenor de lo previsto en el Art. 48 de la Ley Notarial se declara la nulidad de la escritura de compra venta suscrita por el señor Nelson Efrén Briones y de los demandados Glen Jhonny (sic) Santos Suárez y Oscar Daniel Santos Suárez emitida en la Notaria Pública Única del cantón Palestina el 12 de agosto del 2013, inscrita en el Registro de la Propiedad del Cantón Santa Lucía el 29 de mayo de 2015”.

⁴ La Sala de Admisión de ese tiempo estuvo conformada por los ex jueces constitucionales: Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, y Alfredo Ruiz Guzmán.

⁵ El 10 de febrero de 2022, se renovó parcialmente la Corte Constitucional y fueron posesionados los nuevos jueces y jueza: Jhoel Escudero Soliz, Richard Ortiz Ortiz y Alejandra Cárdenas Reyes.

8. Los accionantes impugnan: **i)** la sentencia de 26 de septiembre de 2017, dictada por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas y, **ii)** el auto de 05 de diciembre de 2017, dictado por el conjuez de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia. Además, solicitan que se declare la vulneración de derechos constitucionales previstos en los arts. 11 numerales 3, 5 y 8; 75, 76.7.1, y 82 de la CRE, se retrotraiga el proceso al momento previo a emitirse la sentencia de segunda instancia y que se emita un *fallo justo*.
9. Sobre la sentencia de Corte Provincial, señalan: *“Incluso en la sentencia de segunda instancia se deja claro por parte de la Sala Provincial de lo Civil y Mercantil, que las firmas corresponden a sus titulares”*. También precisan que: *“La única cuestión que la Sala Provincial determinó como causa de nulidad de la compraventa fue una supuesta falta de firma de la notaria de Palestina en una de las fojas. Nada más vulnerador de nuestros derechos puesto que obvian el hecho de la verificación del cumplimiento de todas las formalidades que en su momento efectuó el Registro de la Propiedad de Santa Lucía, donde se registró la compraventa”*. Además, advierten: *“Anular un acto de voluntad que como se ha probado en dos instancias, contó con la suscripción no viciada por parte de quienes comparecimos libremente a la compraventa constituiría una evidente afectación a nuestros derechos patrimoniales (además de los derechos enunciados como vulnerados en el acápite anterior) y a lo que en justicia corresponde a la verdad del negocio efectuado entre el señor Jiménez Briones y nosotros”*.
10. Sobre la presunta afectación a la motivación en la sentencia de apelación, los accionantes expresan que: *“La motivación expresada por la Sala Provincial no sólo que se aparta de los presupuestos de la lógica en cuanto a la construcción de un (sic) ratio decidendi que desconoce el desvanecimiento de los argumentos principales de los demandantes con las pruebas analizadas en las dos instancias, aquellos que se refieren a firmas falsificadas y que descontextualiza los términos de la ley en cuanto a la presunta omisión de una firma de la notaria cuando consta en todo el marco del instrumento público impugnado. Dejamos en claro que no nos centramos en la valoración de la prueba sino expresamente en la motivación que expresan los jueces de segunda instancia que afecta al debido proceso por la inconsistencia para resolver el caso en su integralidad”*.
11. En relación con la presunta afectación de la tutela judicial efectiva por el auto de inadmisión de casación, indican: *“La sustanciación de la casación recae en la absoluta indiferencia debido a excesivos tecnicismos que alega el conjuez como necesarios para admitir mi recurso. Alega que no determine la sentencia recurrida lo cual no corresponde a la realidad plasmada en el recurso de casación. Siendo este instante procesal también lesivo a mis derechos constitucionales por constituir una flagrante vulneración a la tutela judicial efectiva a la que tengo derecho”*.
12. Finalmente, sobre la relevancia constitucional del caso, precisan: *“Esta demanda presenta a ustedes, señores Jueces de la Corte Constitucional, la oportunidad de revisar la constitucionalidad de las decisiones judiciales que nos generen daño, en tanto ese es el objeto de la acción extraordinaria de protección y porque es relevante para la justicia en el país que casos como el presente, no afecten a la seguridad jurídica (preceptos que*

se extraen de los contratos) y a los patrimonios legalmente constituidos, como en nuestro caso”.

b) Contestación por parte de las autoridades judiciales accionadas

- 13.** El juez de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial del Guayas en su informe de descargo precisó que la sentencia impugnada se encuentra debidamente fundamentada.⁶ Así lo expuso:

“se ha cumplido con las exigencias de la motivación establecidas en el test motivacional, esto es, la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad determinadas por la anterior Corte Constitucional. Todo esto, por cuanto en la sentencia se ha hecho un análisis de los hechos y las pruebas aportadas, en relación con las normas y principios aplicables al caso explicándose en forma precisa y concluir en la forma como se lo hizo”.

- 14.** La secretaria relatora de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia informó que el recurso de casación lo tramitó y resolvió el congreso de la época Carlos Teodoro Delgado Alonzo, quien ya no forma parte de la Función Judicial.⁷

IV. Planteamiento de los problemas jurídicos

- 15.** A criterio de los accionantes, las decisiones impugnadas afectan a los principios constitucionales contemplados en el artículo 11 numerales 3, 5 y 8 y al derecho a la seguridad jurídica del artículo 82 de la CRE. Esta Corte, pese a realizar un esfuerzo razonable, no identifica cargos mínimamente claros y completos referentes a la vulneración de estos derechos, por acción u omisión judicial, sobre el cual este Organismo pueda pronunciarse. Consecuentemente, no se analizará estas alegaciones.⁸

⁶ El informe de descargo fue presentado el 09 de enero de 2023 por el juez Gil Medardo Armijo Borja, quien informó que jueza ponente Dora Moreano Cuadrado falleció. Y, que el juez Juan Carlos Camacho Flores actualmente ejerce funciones jurisdiccionales en la Corte Provincial de Santa Elena.

⁷ Conforme consta en el oficio N°. 0003-2023-SCM-CNJ, ingresado a la Corte Constitucional el 09 de enero de 2023.

⁸ Corte Constitucional de Ecuador, sentencia N°. 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párr. 18 “(...) Una forma de analizar el requisito de admisibilidad establecido en la disposición legal recientemente citada es la siguiente: un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos: 18.1. Una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa (el “derecho violado”, en palabras del art. 62.1 de la LOGCC). 18.2. Una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la “acción u omisión judicial de la autoridad judicial” (referida por el art. 62.1 de la LOGCC) cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción. 18.3. Una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma “directa e inmediata” (como lo precisa el art. 62.1 de la LOGCC) (...)”. A lo largo de su demanda, los accionantes reiteran que las alegaciones realizadas en el proceso originario de nulidad de instrumento público, por la viuda y los hijos del causante, fueron desestimadas en primera instancia. Y, que la sentencia de apelación, que declara la nulidad de la escritura pública, es una “injusticia”, pues dicho instrumento público sí contendría en varias partes la firma de la notaría, y afecta a sus derechos patrimoniales. Los accionantes persiguen que esta Corte se pronuncie sobre el fondo de la controversia, esto es que defina si la escritura pública de compraventa ha cumplido con todas las solemnidades que ordena la Ley Notarial para ser válida. Esta actividad oficiosa de la Corte solo procede en casos que provienen de garantías jurisdiccionales y cuando se han vulnerado derechos constitucionales. No es posible vía acción

16. Adicionalmente, los accionantes a lo largo de su demanda sostienen que los jueces de apelación no consideraron que ya se habría probado en las dos instancias judiciales que no existió ningún vicio del consentimiento por parte del vendedor, que la venta del inmueble fue un negocio realizado con buena fe y lo referente a la supuesta falta de firma de la notaria en la escritura. La Corte Constitucional durante la tramitación de una acción extraordinaria de protección no es competente para pronunciarse sobre las pruebas actuadas en el proceso de origen, pues la valoración de pruebas en procesos que provienen de justicia ordinaria es privativa de los jueces. Por lo tanto, ese cargo no se analizará.
17. Respecto del derecho a la motivación y la tutela judicial efectiva, haciendo un esfuerzo razonable, es posible identificar que los accionantes alegan que los jueces provinciales aceptaron el recurso de apelación sin exponer argumentos suficientes, mientras que el conjuerz habría inadmitido el recurso de casación, empleando un “*excesivo formalismo*” que afecta su derecho a la tutela judicial efectiva. En atención a los cargos expuestos, en el caso concreto se busca determinar si la sentencia vulnera o no, por acción u omisión, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación reconocido en el artículo 76.7.1 de la CRE; y, si el auto de inadmisión vulnera o no por acción u omisión el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 75 de la CRE. Para el efecto, se formulan los siguientes problemas jurídicos:
- a) **¿La sentencia de apelación emitida por la Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, al aceptar el recurso de apelación sin una fundamentación suficiente?**
- b) **¿El auto de inadmisión de casación emitido por el conjuerz de la CNJ vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, al haber exigido excesivos formalismos no contemplados en el ordenamiento jurídico?**

V. Resolución de los problemas jurídicos

Primer problema jurídico: ¿La sentencia de apelación emitida por la Corte Provincial vulneró la garantía de motivación, al aceptar el recurso de apelación sin una fundamentación suficiente?

18. En el siguiente apartado, la Corte verificará que la sentencia impugnada contiene una fundamentación jurídica y fáctica suficiente, y, por ende, la aceptación del recurso de apelación no constituye una razón constitucional relevante para configurar una conducta judicial que cause una vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.
19. En concreto, los accionantes exponen como razones principales para identificar una conducta de omisión para configurar una vulneración de derechos en la sentencia, que

extraordinaria de protección atender un alegato sobre la aplicación de normas jurídicas que correspondan a procesos ordinarios.

esta no cuenta con motivación, pues los jueces de apelación se apartaron de los presupuestos de la lógica y desconocieron los argumentos principales de los demandados y las pruebas analizadas en las dos instancias del juicio por nulidad de instrumento público.

- 20.** Al respecto, la Constitución en su artículo 76 numeral 7 literal l protege el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en los siguientes términos:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

- 21.** De acuerdo con dicha norma, la Corte Constitucional ha sostenido que, “...una argumentación jurídica cuenta con una estructura mínimamente completa cuando está compuesta por suficientes fundamentos fácticos (sobre los antecedentes de hecho y su prueba) y jurídicos (enuncia normas y principios jurídicos y explica la aplicación de estos a los antecedentes de hecho)”.⁹ La fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso.¹⁰ Esta Corte ha dicho también que una argumentación jurídica es insuficiente cuando: “la respectiva decisión cuenta con alguna fundamentación normativa y alguna fundamentación fáctica, pero alguna de ellas es insuficiente porque no cumple el correspondiente estándar de suficiencia”.¹¹
- 22.** Asimismo, la Corte ha establecido que la fundamentación normativa incluye, “la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso”.¹²
- 23.** Con base en los criterios antes descritos, la Corte analizará si la sentencia impugnada contiene una fundamentación normativa y fáctica suficiente.¹³ Al respecto, la Corte observa lo siguiente:

23.1 La viuda y los hijos del causante fundamentaron su recurso de apelación en

⁹ Corte Constitucional, sentencia N°. 1158-17-EP/21, de fecha 20 de octubre de 2021, párr. 60.

¹⁰ Ibid, párr.61.2.

¹¹ Ibid., párr. 69.

¹² Ibid, párr. 61.1.

¹³ Es preciso enfatizar que “[l]a garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales”, por lo que al realizar este análisis esta Corte Constitucional se encuentra impedida de pronunciarse sobre lo acertado o no del razonamiento expuesto por la judicatura accionada en dicha decisión. El análisis de la Corte Constitucional debe centrarse y limitarse a verificar la existencia de vulneraciones a derechos constitucionales originados de forma directa e inmediata en la decisión judicial impugnada y atendiendo al contenido de los derechos que se invocan como vulnerados.

los siguientes argumentos: a) La escritura de compraventa es nula en razón de que no contiene la firma de la cónyuge casada con el causante desde el 2004 y b) en la matriz de la Notaría de Palestina no consta la firma de la notaria.

23.2 Frente a estos cargos los jueces provinciales en la sentencia a partir del acápite titulado “Motivación de la sentencia”, en el literal d) “Razonamientos fácticos y jurídicos” concluyeron, lo siguiente:

23.3 En relación con la falta de la firma de la cónyuge del vendedor, a partir de los documentos agregados al proceso, señalaron que el inmueble fue adquirido por el causante el 20 de agosto de 2004, quien a esa fecha tenía el estado civil de soltero, por lo tanto, dicho lote de terreno no ingresó a la sociedad conyugal por el vínculo matrimonial. En consecuencia, la transferencia se podía realizar con la sola comparecencia de él, y la falta de firma de la esposa (actualmente viuda) no constituye causa de nulidad de la escritura.

23.4 Acerca de la alegada falta de firma de la notaria, se indica que, en efecto, “...no se pudo realizar el examen comparativo de la firma dubitada N.-4 con la escritura impugnada porque no existe firma similar o análoga que obre en la foja no foliada que reposa en la matriz Notaría de Palestina”.

23.5 En la sentencia, los jueces provinciales se refirieron a los artículos 213 y 215 del Código Orgánico General de Procesos COGEP, que tratan sobre la prevalencia de la escritura matriz frente a la copia y contienen los requisitos que deben cumplir los instrumentos públicos para ser válidos.¹⁴ Además, analizan los artículos 47 y 48 de la Ley Notarial que trata sobre las causales de nulidad de una escritura pública.¹⁵

23.6 Adicionalmente, los jueces provinciales concluyeron: “Las partes han admitido y así se ha constatado en la pericial realizada que en la matriz no consta la firma de la Notaria, consecuentemente al tenor de lo previsto en el Art. 48 de la Ley Notarial se declara la nulidad de la escritura de compra venta suscrita por el señor Nelson Efrén Jiménez Briones y de los demandados Glen Johnny Santos Suárez y Oscar Daniel Santos Suárez emitida en la Notaria Pública Única del cantón Palestina el 12 de agosto del 2013, inscrita en el Registro de la Propiedad del Cantón Santa Lucía el 29 de mayo del 2015.” Por lo tanto, aceptaron el recurso de apelación y revocaron la sentencia de primera instancia.

¹⁴ COGEP **Art. 213.-** “Prevalencia de la escritura matriz y la copia. Si hay alguna variación entre la copia y la escritura matriz prevalecerá lo que esta contenga. Igual regla se aplica a las compulsas con relación a la copia respectiva”.

Art. 215.- “Nulidad de los documentos públicos. Los documentos públicos serán declarados nulos cuando no se han observado las solemnidades prescritas por la ley, las ordenanzas o reglamentos respectivos”.

¹⁵ Ley Notarial, **Art. 47.-** “Es nula la escritura que no se halla en la página del protocolo donde, según el orden cronológico debía ser hecha”.

Art. 48.- “Por defecto en la forma son nulas las escrituras públicas que no tienen la designación del tiempo y lugar en que fueron hechas, el nombre de los otorgantes, la firma de la parte o partes, o de un testigo por ellas, cuando no saben o no pueden escribir, las procuraciones o documentos habilitantes, la presencia de dos testigos cuando intervengan en el acto y la del notario o del que haga sus veces”.

24. En síntesis, la sentencia impugnada desarrolla razones suficientes relativas a la nulidad de escritura pública contenida en las normas del COGEP y de la Ley Notarial (vigente a la época). Por lo tanto, dicha decisión cumple con una fundamentación normativa y fáctica suficientes, pues explica la pertinencia de las normas aplicadas al caso concreto. El patrón fáctico y jurídico del caso no permite identificar que la aceptación de un recurso de apelación, al verificar que se configuró la causal de nulidad de la escritura pública constituya un escenario constitucional aplicable vía acción extraordinaria de protección, en el cual se haya demostrado un acto u omisión judicial que cause una violación directa del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. La Corte no puede revisar si procede o no declarar la nulidad de una escritura pública, pues esto sobrepasa la competencia de este organismo en acciones extraordinaria de protección que no devienen de garantías.

Segundo problema jurídico: ¿El auto de inadmisión de casación emitido por el conjuer de la CNJ vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, al haber exigido excesivos formalismos no contemplados en el ordenamiento jurídico?

25. En esta sección, la Corte sostendrá que el conjuer accionado, al revisar los requisitos de admisibilidad del recurso de casación, se limitó a verificar su cumplimiento y no incurrió en un excesivo formalismo que haya imposibilitado de manera irrazonable la tutela judicial efectiva, en el componente de acceso a la justicia. Al tratarse de la verificación inicial de requisitos formales que debe cumplir el recurso extraordinario de casación.
26. Los accionantes reclaman la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, debido a que en el auto de inadmisión de casación el conjuer a causa de “*excesivos formalismos*”, considera que los recurrentes no determinaron cuál fue la sentencia recurrida. Lo que a su criterio “*no corresponde a la realidad plasmada en el recurso de casación*”.
27. Los formalismos no son en sí mismos barreras irrazonables de la tutela judicial efectiva en su lugar suelen generar orden y el cumplimiento de su regla de trámite. De otro lado, para la Corte Constitucional corresponde verificar si la imposición de una exigencia es irrazonable porque no cuenta con norma jurídica o es arbitraria, así como cuando su imposición es a primera vista una barrera para el ejercicio de derechos.
28. El derecho a la tutela judicial efectiva está consagrado en el artículo 75 de la CRE.¹⁶ Esta Corte ha determinado que la tutela judicial efectiva está compuesta por tres componentes: i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y, iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión.¹⁷ La Corte ha señalado que el componente del derecho a la tutela judicial efectiva correspondiente

¹⁶ **Art. 75:** “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

¹⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 110 y Sentencia N°. 2423-17-EP/21 de 24 de noviembre de 2021, párr. 46.

al acceso se concreta “en el derecho de acción y el derecho a tener una respuesta a la pretensión”¹⁸. Asimismo, ha determinado que “*existen barreras, obstáculos o impedimentos irrazonables al acceso a la administración de justicia, tales como barreras económicas (tasas desproporcionadas), burocráticas (exigencia de requisitos no establecidos en la ley o requisitos legales innecesarios), legales (requisitos normativos excesivos para ejercer la acción o plantear el recurso), geográficas (lejanía que impide el acceso) o culturales (desconocimiento de las particularidades de las personas que dificultan el acceso, como el idioma o la comprensión del proceso)*”.¹⁹

29. En el caso concreto, la Corte Constitucional observa lo siguiente:

29.1 En el auto impugnado, el conjuetz, a la luz de los artículos 267, 268 y 270 del COGEP analizó los requisitos de admisibilidad del recurso de casación. A partir del acápite cuarto del auto, el conjuetz emite los siguientes razonamientos: “...*De la revisión del escrito se tiene que señala el número de proceso, identifica a las partes procesales, pero omite individualizar los juzgadores que dictaron la sentencia, así como la fecha en que se perfeccionó la notificación con la sentencia, contraviniendo con el primer requisito que establece el Art 267 numeral 1 del Código Orgánico General de Procesos*”.

29.2 Además, sostuvo: “*Los comparecientes tampoco dan cumplimiento al segundo presupuesto, esto es (sic) ‘las normas que estima infringidas’ pues se desprende que no identifica normas infringidas en ningún acápite, lo que realiza es un tipo de argumentación muy amplia sin mencionar las normas violadas, mas no existe algún orden, numeral o acápite que las contenga con exactitud, por lo que el suscrito no tiene alcance para poder identificar las probables normas infringidas...*”. En consecuencia, manifestó: “*los casacionistas no basaron el recurso de casación en ninguna causal, de las establecidas para tal efecto, contraviniendo la ley de la materia*”.

29.3 Finalmente, la autoridad judicial concluyó lo siguiente: “*De lo expuesto, como se verifica con el escrito que contiene el recurso de casación, no se especifica la sentencia que recurre, los jueces que la dictaron y la notificación de perfección; a su vez los comparecientes no se fundan en ninguna causal de las determinadas en el Art. 268 del COGEP, ni mucho menos refleja norma que estime infringida, realizando el recurso de casación como un alegato de instancia, contraviniendo a los presupuestos establecidos en el Art 267 del COGEP, en coherencia con la Jurisprudencia invocada, el suscrito, sin que sea necesario realizar más consideraciones al respecto, INADMITO EL RECURSO DE CASACIÓN...*” (énfasis en el original).

30. Esta Corte en atención al análisis realizado por el conjuetz advierte que el recurso de casación fue inadmitido por contener varios errores de técnica casacional entre estos, la falta de identificación de la sentencia impugnada, la falta de identificación de causales

¹⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 159-16-EP/21 de 16 de junio de 2021, párr. 29.

¹⁹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 889-20-JP/21, párrafos 112-113; Sentencia No. 159-16-EP/21 de 16 de junio de 2021, párr. 29.

y de las normas infringidas. Si bien, en principio el omitir individualizar a los jueces que dictaron la sentencia, la sentencia recurrida y la fecha de notificación de la decisión recurrida es un *lapsus calami* de los recurrentes, este Organismo ha sabido expresar que no es “*motivo suficiente para que el conjuer concluya sin más que el recurrente no cumple con el requisito formal previsto en el numeral 1 del artículo 267 de COGEP; peor aún si el propio conjuer en el auto impugnado identifica la sentencia recurrida al hacer el análisis de oportunidad y al hacer una verificación del expediente, como él mismo lo menciona*”.²⁰ Además, estos datos que no fueron señalados por los recurrentes eran plenamente identificables pues como bien lo reconoce el conjuer, en el recurso de casación los recurrentes sí detallaron el número del proceso.²¹

31. Sin perjuicio de lo señalado, el conjuer continuó con el análisis del recurso de casación y verificó que los accionantes no detallaron las normas que estiman infringidas ni establecieron las causales en la cuales estaría inmersa la sentencia impugnada, para configurar su cargo casacional. Es decir, la omisión de los recurrentes de individualizar a los jueces que dictaron la sentencia, la sentencia recurrida y la fecha de notificación de la decisión recurrida no fue la única razón para inadmitir el recurso de casación. Como se evidencia del auto impugnado, la razón relevante para inadmitir el recurso fue que este no contenía las normas que se estimaron infringidas ni las causales para fundamentar el recurso de casación.
32. De allí que, la conducta judicial del conjuer, consistente en inadmitir un recurso de casación, verificando que este no contenía los requisitos de admisibilidad establecidos en el ordenamiento jurídico no impone obstáculos irrazonables para acceder al sistema de justicia y, en consecuencia, no vulnera la tutela judicial efectiva. Toda vez que el recurso de casación es estrictamente formal y comprende una fase de admisión, si el recurso no cumple con lo necesario para ser admitido, no debe ser conocido por una de las Salas de la Corte Nacional de Justicia. Situación que no implica que el rechazo o inadmisión del recurso de casación comporte per se una vulneración de derechos.²² Al contrario, la adecuada fundamentación de un recurso de casación corre a cargo de la parte procesal y no de la conducta judicial de la autoridad accionada. Los requisitos del recurso de casación, lejos de ser trabas irrazonables para los recurrentes son presupuestos que se deben cumplir para que el recurso de casación supere la etapa de admisibilidad y se pueda sustanciar dicho recurso.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección No. **149-18-EP**.

²⁰ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1077-17-EP/21, de 15 de septiembre de 2012, párr.29.

²¹ *Ibidem*, párrafo 38.

²² En ese sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional del Ecuador en las sentencias N°. 1433-16-EP/21 de 17 de marzo de 2021, párr. 29; y N°. 787-14-EP de 27 de febrero de 2020, párrs. 26 y 30

2. Notificar esta decisión, archivar la causa y devolver el expediente a la judicatura de origen.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles de 25 de enero de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

014918EP-5198a



Caso Nro. 0149-18-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles uno de febrero de dos mil veintitres, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Auto de aclaración y ampliación 149-18-EP/23**Juez ponente:** Jhoel Escudero Soliz

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. – Quito, D. M., 21 de junio de 2023.

VISTOS. - El Pleno de la Corte Constitucional, dentro de la causa *149-18-EP/23*, emite el siguiente auto. Agréguese al proceso el escrito presentado el 06 de febrero de 2023, por Glenn Jhonny Santos Suárez y Óscar Daniel Santos Suárez, (en adelante, los “**peticionarios**”), quienes solicitan aclaración y ampliación de la sentencia *149-18-EP/23*.

1. Antecedentes

1. El 25 de enero de 2023, el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos a favor, expidió la sentencia *149-18-EP/23* en la cual resolvió desestimar la demanda presentada por Glenn Jhonny Santos Suárez y Óscar Daniel Santos Suárez, en contra de **i)** la sentencia emitida el 26 de septiembre de 2017 por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas y, **ii)** el auto de 05 de diciembre de 2017, dictado por el conjuez de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, en los cuales se revoca la sentencia de primera instancia y se inadmite el recurso de casación, respectivamente.
2. Mediante escrito de 06 de febrero de 2023, los peticionarios presentaron esta solicitud de aclaración y ampliación respecto de la sentencia *149-18-EP/23*.

2. Oportunidad

3. En vista de que la sentencia *149-18-EP/23* fue aprobada el 25 de enero de 2023 y notificada el 01 de febrero de 2023, y que el pedido fue presentado el 06 de febrero de 2023, el mismo se encuentra presentado dentro del término establecido en el artículo 94 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “**LOGJCC**”) y en el artículo 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

3. Fundamentos de la solicitud

4. Los peticionarios solicitan que la Corte Constitucional amplíe, “(...) bajo el criterio rector, las razones por las cuales se ha desestimado la fundada demanda constitucional de la acción extraordinaria de protección.” (el énfasis en mayúsculas ha sido suprimido)
5. Asimismo, solicitan que:

aclaren las razones por las cuales no existe ningún pronunciamiento sobre la actuación del H. Tribunal de Alzada de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, (...) quienes aceptaron sin ningún test de motivación e[...] (...) recurso vertical, que consecuentemente revocó el fallo venido en grado, (...) y, esclarezca por qué razón no se ha exigido al entonces señor conuez Dr. Juan Carlos Camacho Flores, quien inadmitió el recurso extraordinario de casación, cumpla con la (...) presentación del informe de descargo ordenado (...).

4. Análisis de la petición

6. De conformidad con el artículo 40 del Reglamento de sustanciación de procesos de competencia de la Corte Constitucional, se establece que “[d]e las sentencias y dictámenes adoptados por el Pleno de la Corte Constitucional se podrá solicitar aclaración y/o ampliación, en el término de tres días contados a partir de su notificación.”
7. De acuerdo con los artículos 440 de la Constitución¹ y 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional,² las sentencias y dictámenes dictadas por la Corte Constitucional tienen carácter definitivo e inapelable y son de inmediato cumplimiento; sin perjuicio de lo cual, proceden los recursos de aclaración y ampliación.
8. En este sentido, una sentencia o dictamen puede aclararse cuando contiene elementos oscuros o de difícil comprensión; y puede ampliarse para subsanar omisiones de pronunciamiento. De ello deviene que la aclaración procederá si el fallo requiere de un mayor desarrollo para ser entendido, y por su parte, la ampliación tendrá lugar si la sentencia no resuelve todos los asuntos delimitados por los problemas jurídicos identificados.
9. En relación con el primer punto, los peticionarios solicitaron de manera genérica que se amplíen las razones por las cuales se desestimó la acción extraordinaria de protección. De la revisión integral de la sentencia 149-18-EP/23, se desprende el planteamiento de dos problemas jurídicos: 1) ¿la sentencia de apelación emitida por la Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, al aceptar el recurso de apelación sin una fundamentación suficiente?; y b) ¿El auto de inadmisión de casación emitido por el conuez de la Corte Nacional de Justicia vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, al haber exigido excesivos formalismos no

¹ “Art. 440. - Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”.

² “Art. 162. - Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación”.

contemplados en el ordenamiento jurídico? Sobre el primer problema jurídico, la sentencia cuya ampliación se solicita, señaló:

la sentencia impugnada desarrolla razones suficientes relativas a la nulidad de escritura pública contenida en las normas del COGEP y de la Ley Notarial (vigente a la época). Por lo tanto, dicha decisión cumple con una fundamentación normativa y fáctica suficientes, pues explica la pertinencia de las normas aplicadas al caso concreto (...) La Corte no puede revisar si procede o no declarar la nulidad de una escritura pública, pues esto sobrepasa la competencia de este organismo en acciones extraordinaria de protección que no devienen de garantías (...)

10. Respecto del segundo problema jurídico, la sentencia de este Organismo indicó que:

la conducta judicial del conjuéz, consistente en inadmitir un recurso de casación, verificando que este no contenía los requisitos de admisibilidad establecidos en el ordenamiento jurídico no impone obstáculos irrazonables para acceder al sistema de justicia y, en consecuencia, no vulnera la tutela judicial efectiva.

11. En tal razón, se evidencia que la sentencia resolvió todos los asuntos delimitados por los problemas jurídicos identificados, por lo que la ampliación solicitada deviene en improcedente.

12. En cuanto a la solicitud de aclaración, los peticionarios pretenden que esta Corte se pronuncie sobre la actuación de la Corte Provincial del Guayas y la falta del informe de descargo ordenado al conjuéz de la Corte Nacional de Justicia.

13. Dicha solicitud no evidencia una oscuridad, lapsus o confusión en la sentencia materia de análisis que deba ser aclarada, sino únicamente su inconformidad con las razones expuestas por las autoridades judiciales accionadas, en sus correspondientes informes de descargo ya que en la citada sentencia se pronuncia sobre la actuación judicial de la Corte Provincial a través del primer problema jurídico. Efectivamente, la sentencia cuya ampliación y aclaración se solicita expresamente recoge lo siguiente:

El juez de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial del Guayas en su informe de descargo precisó que la sentencia impugnada se encuentra debidamente fundamentada.⁶ Así lo expuso: “se ha cumplido con las exigencias de la motivación establecidas en el test motivacional, esto es, la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad determinadas por la anterior Corte Constitucional. Todo esto, por cuanto en la sentencia se ha hecho un análisis de los hechos y las pruebas aportadas, en relación con las normas y principios aplicables al caso explicándose en forma precisa y concluir en la forma como se lo hizo” (...) La secretaria relatora de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia informó que el recurso de casación lo tramitó

y resolvió el conjuer de la época Carlos Teodoro Delgado Alonzo, quien ya no forma parte de la Función Judicial.³

14. Por lo antes expuesto, la solicitud de ampliación y aclaración presentada por los peticionarios demuestra inconformidad con la decisión adoptada, de ahí que no se verifica un punto sobre el cual esta Corte deba ampliar o aclarar el contenido de la sentencia 149-18-EP/23 y en virtud de los antecedentes procesales de esta causa, exhorta a los peticionarios a tener en cuenta y respetar la naturaleza y procedimientos de las garantías jurisdiccionales contemplados por la LOGJCC y la Constitución.

5. Decisión

15. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve *NEGAR* el pedido de aclaración y ampliación respecto de la sentencia 149-18-EP/23.
16. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución de la República, tiene el carácter de definitiva e inapelable. *NOTIFÍQUESE.-*

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

³ CCE, Sentencia 149-18-EP, párr. 13 y 14.

Razón: Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria jurisdiccional de miércoles 21 de junio de 2023. - Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 710-18-EP/23
Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz

Quito, D.M., 12 de abril de 2023

CASO No. 710-18-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 710-18-EP/23

Tema: La compañía Interoceánica Compañía Anónima de Seguros presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de los autos de 19 y 27 de diciembre de 2017 y 12 de enero de 2018, emitidos por la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito, en un proceso sumario de cobro de honorarios de abogado. La Corte Constitucional verifica que los autos impugnados no son objeto de acción extraordinaria de protección, por cuanto únicamente desechan medios de impugnación y solicitudes improcedentes. Por lo tanto, rechaza por improcedente la acción extraordinaria de protección.

I. Antecedentes Procesales

1. El 8 de febrero de 2018, Francisco Rivadeneira Serrano, en su calidad de presidente ejecutivo y representante legal de la compañía Interoceánica Compañía Anónima de Seguros (en adelante **“la compañía accionante”**) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de los autos de fecha 19 de diciembre de 2017, 27 de diciembre de 2017 y 12 de enero de 2018, emitidos en un proceso sumario de cobro de honorario de abogado. La acción extraordinaria de protección fue signada con el No. 710-18-EP, cuyos antecedentes se narran a continuación¹.
2. El 24 de agosto de 2017, Ramón Antonio López Cobeña representante legal de la compañía Delex Defensas Empresariales y Legales Lopez & Asociados Cia. Ltda (en adelante **“la compañía actora”**) presentó una demanda de cobro de honorarios

¹ Mediante auto de 17 de mayo de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los ex jueces constitucionales Ruth Seni Pinoargote, Francisco Butiña Martínez y Alfredo Ruiz Guzmán admitió a trámite la acción extraordinaria de protección No. 710-18-EP. La compañía Delex, en calidad de amicus curiae presentó un recurso de aclaración respecto a un supuesto auto admitido. El 31 de mayo de 2018, la Sala de Admisión negó el recurso. El 20 de junio de 2018, el Pleno de la Corte Constitucional asignó la sustanciación del caso al ex juez constitucional Francisco Butiña Martínez. El 29 de junio de 2020, la compañía Delex presentó un escrito y solicitó que la acción extraordinaria de protección sea rechazada. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 17 de febrero de 2022, la sustanciación de la causa correspondió al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz. El juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, mediante providencia de 06 de marzo de 2023 avocó conocimiento de la presente causa y solicitó el correspondiente informe de descargo.

profesionales de abogado en contra de la compañía accionante. La causa fue signada con el número 17230-2017-11599², y su cuantía se fijó en USD \$ 997.799,06.

3. El 11 de diciembre de 2017, la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (en adelante, “**la Unidad Judicial**”), aceptó parcialmente la demanda mediante sentencia³. La compañía accionante presentó recurso de apelación en audiencia oral el cual fue negado por la Unidad Judicial en la misma audiencia. El 13 de diciembre de 2017, la compañía accionante presentó un recurso de ampliación respecto a su recurso de apelación sobre el cual la Unidad Judicial no se había pronunciado al dictar la sentencia por escrito.
4. El 19 de diciembre de 2017, la Unidad Judicial rechazó, mediante auto, el recurso de apelación por no ser procedente en los juicios sumarios por cobro de honorarios profesionales entre cliente y abogado. El 22 de diciembre de 2017, la compañía accionante presentó un recurso de hecho. El 26 de diciembre de 2017, la compañía accionante presentó una solicitud de consulta de constitucionalidad de norma ante la Unidad Judicial⁴.
5. El 27 de diciembre de 2017, la Unidad Judicial emitió un auto en el que rechazó el recurso de hecho y la solicitud de consulta de constitucionalidad de norma. El 29 de diciembre de 2017, la compañía nuevamente solicitó la consulta de constitucionalidad de norma. El 2 de enero de 2018, la Unidad Judicial designó un perito para que proceda a efectuar la liquidación del capital, intereses, costas y honorarios, y negó la petición de 29 de diciembre de 2017. El 10 de enero de 2018, la compañía accionante impugnó el informe pericial y solicitó nuevamente la consulta de constitucionalidad de norma.⁵ El 12 de enero de 2018, la Unidad negó por improcedente las solicitudes de la compañía.

II. Competencia

6. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”), 58 y

² La compañía actora señaló que en el año 2009 fue contratada por la compañía accionante para la representación legal en las acciones judiciales y extrajudiciales en procesos de cobro, con el pacto de honorarios por porcentajes para los diversos procesos judiciales y extrajudiciales.

³ La Unidad Judicial ordenó el pago de USD 815.000,00, a favor de la compañía actora, por concepto de honorarios por servicios profesionales por la defensa de los juicios detallados en la demanda, más costas judiciales e intereses.

⁴ La compañía accionada solicitó elevar en consulta el proceso a la Corte Constitucional y alegó que la norma del numeral 6 del artículo 333 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), era inconstitucional.

⁵ La compañía accionada reiteró su solicitud de elevar en consulta el proceso respecto al numeral 6 del Art. 333 del COGEP: “Art. 333.- *Procedimiento. El procedimiento sumario se rige por las siguientes reglas 6. Serán apelables las resoluciones dictadas en el procedimiento sumario. Las resoluciones de alimentos, tenencia, visitas, patria potestad, despojo violento, despojo judicial serán apelables solamente en efecto no suspensivo. Las sentencias que se pronuncien dentro de los juicios en que se ventilen las controversias entre el abogado y su cliente por el pago de honorarios, no serán susceptibles de los recursos de apelación ni de hecho*”.

siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

III. Alegaciones de las partes

a. Fundamentos y pretensión del accionante

7. La compañía accionante manifiesta que apeló la sentencia de única instancia emitida por la Unidad Judicial, lo cual fue negado, y posteriormente presentó varias impugnaciones (apelación, recurso de hecho, consulta de norma) con la finalidad de suspender el proceso y que se eleve a consulta de este Organismo la normativa infra constitucional. Sin embargo, la Unidad Judicial rechazó sus peticiones. Según la compañía accionante dicha conducta judicial afectó sus derechos constitucionales: a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), al derecho al debido proceso en las garantías de: la motivación (art. 76.7.l. CRE) y a recurrir el fallo (art. 76.7.m CRE), a la supremacía constitucional (art. 424 CRE) y el orden jerárquico de las normas (art. 435 CRE). En consecuencia, solicita que se deje sin efecto los autos de 19, 22 y 27 de diciembre de 2017⁶ y de 12 de enero de 2018, y se ordene la reparación integral. Respecto al auto de 22 de diciembre de 2017 referido por la compañía accionante, este Organismo constata que únicamente se presentaron dos escritos en esa fecha, y que no existe actuación judicial alguna⁷.
8. Sobre la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, el principio de supremacía constitucional y el orden jerárquico de las leyes, la compañía accionante se limita a citar los artículos de la CRE y esgrimir los antecedentes procesales.
9. En general, arguye que la Unidad Judicial “(...) volvió a negar el pedido de consulta, pese a los fallos emitidos por la Corte Constitucional, en que se reconoce el derecho constitucional a la doble instancia (...)” refiriéndose a la sentencia No. 246-12-SEP-CC. Manifiesta que la Unidad Judicial “(...) en lugar de acatar las sentencias de carácter vinculante, volvió a insistir en que él no tiene duda razonables sobre la constitucionalidad de la norma del Art. 333 numeral 6 del Código Orgánico General de Proceso” (sic).
10. Finalmente, señala que las normas infraconstitucionales contenidas en el artículo 847 del Código de Procedimiento Civil y artículo 333 del COGEP “*violan la constitución*”.

b. Contestación de la Unidad Judicial Civil.

⁶ La compañía accionante refiere como decisión judicial impugnada un auto de 22 de diciembre de 2017, pero en el expediente consta que en esa fecha la compañía presentó un recurso de hecho y no hay actividad judicial en esa fecha.

⁷ Escrito presentado por la compañía actora y la compañía accionante. A fojas 3890 y 3892-3896 respectivamente del expediente de única instancia.

11. A pesar de haber sido notificada, la autoridad judicial accionada no presentó su informe de descargo.

IV. Cuestión previa: sobre el objeto de la acción extraordinaria de protección

12. Previo a analizar los cargos propuestos en la demanda, esta Corte verificará si los autos de fecha 19 y 27 de diciembre de 2017 y 12 de enero de 2018, que negaron el recurso de apelación, el recurso de hecho, la solicitud de consulta de constitucionalidad de norma y la impugnación al informe pericial y una nueva solicitud de consulta de constitucionalidad de norma son objeto de la acción extraordinaria de protección. Únicamente en el caso en que se encuentre justificación sobre el carácter definitivo de estos autos o que se identifique que los mismos generaron un gravamen irreparable a derechos constitucionales, la Corte procederá con el análisis de fondo en el presente caso. Caso contrario, la Corte rechazará la demanda por haber sido planteada en contra de providencias que no son objeto de la acción extraordinaria de protección. Para el efecto se planteará el siguiente problema jurídico:

¿Los autos de 19 y 27 de diciembre de 2017 y 12 de enero de 2018, emitidos por la Unidad Judicial, son objeto de la acción extraordinaria de protección?

13. De conformidad con los 94 de la CRE y 58 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto tutelar el debido proceso y los derechos constitucionales que se hayan violado en sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, por acción u omisión de la autoridad judicial. Así también, la Corte Constitucional ha establecido que, por regla general, los autos emitidos durante la fase de ejecución y aquellos que niegan recursos improcedentes no son definitivos, salvo cuando causen un gravamen irreparable⁸.
14. Este Organismo, en la sentencia 154-12-EP/19, estableció la regla de excepción a la preclusión por el cual, si el Pleno de la Corte Constitucional verifica de oficio en la etapa de sustanciación que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia, la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso⁹.
15. De esta forma, en la sentencia No. 1502-14-EP/19, la Corte Constitucional indicó que un auto es definitivo si se cumplen entre otros, los siguientes requisitos: “(1) *si pone fin al proceso o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones*”.¹⁰

⁸ Corte Constitucional, sentencias No. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párr. 45, No. 1227-14-EP/20 de 5 de agosto de 2020, párr. 32.

⁹ Corte Constitucional, sentencia No. 154-12-EP/19, de 20 de agosto de 2019, párr. 52.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia No. 1502-14-EP/19 de 7 de noviembre de 2019, párr.16.

Respecto a **(2)** un auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal.¹¹

16. Con base en los parámetros señalados, este Organismo analizará si los autos impugnados de fechas 19 de diciembre de 2017 que negó el recurso de apelación y ampliación, 27 de diciembre de 2017 que rechazó el recurso de hecho y la primera solicitud de incompatibilidad de norma, y 12 de enero de 2018 que rechazó la impugnación al informe pericial y negó la solicitud de consulta de constitucionalidad de norma son objeto de acción extraordinaria de protección.
17. Respecto a la solicitud de consulta de constitucionalidad de norma, esta Corte estima necesario manifestar que de conformidad con el artículo 428 de la Constitución y 142 de la LOGJCC, únicamente cuando el juez o jueza constitucional tenga duda razonable y motivada de que una norma jurídica es contraria a la Constitución o instrumentos internacionales de derechos humanos, suspenderá la tramitación de la causa y elevará el proceso a este Organismo para resolver sobre la constitucionalidad de la norma¹². En este sentido, la petición de la parte no obliga al juez a elevar necesariamente la consulta a la Corte Constitucional.
18. Respecto al supuesto **(1)** los autos impugnados no ponen fin al proceso porque **(1.1)** no se pronuncian sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material toda vez que resuelven recursos inoficiosos y rechazan la solicitud de consulta de norma al no reunir los requisitos establecidos en el artículo 142 de la LOGJCC y, por las razones mencionadas, tampoco **(1.2)** impidieron la continuación del juicio o el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones, debido a que el proceso concluyó con la sentencia de 11 de diciembre de 2017 y se encuentra en fase de ejecución.
19. En este sentido, se evidencia que los autos impugnados tampoco son susceptibles de **(2)** generar un gravamen irreparable, a los derechos constitucionales de la compañía accionante porque se tratan de providencias que niegan recursos inoficiosos, en tanto no están previsto en el ordenamiento jurídico adjetivo para ese tipo de juicios, y, en atención a lo manifestado en el párrafo 17, una solicitud de consulta de constitucionalidad improcedente sobre el cual la Unidad en providencia de 12 de enero de 2018¹³ manifestó que, “(...) *se recalca una vez más que no existe duda razonable para aplicar la figura de control concreto de constitucionalidad de una norma, como es la del numeral 6 del Art. 333 del COGEP* (...)”.
20. En consecuencia, por cuanto los autos impugnados no son objeto de acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional se abstiene de realizar otras

¹¹ Corte Constitucional, sentencia No. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párr. 45.

¹² De igual forma, a través de la sentencia 001-13-SCN-CC dictada en el caso No. 0535-12-CN, la Corte estableció los requisitos que debe cumplir la consulta de norma para su procedencia.

¹³ Cabe manifestar que ha sido criterio reiterado de este Organismo, que las decisiones emitidas en fase de ejecución de un proceso no son objeto de la acción extraordinaria de protección (véase las sentencias 1707-15-EP/21, 1020-18-EP/23, 520-18-EP/23).

consideraciones porque no tiene la obligación de pronunciarse sobre los méritos del caso, conforme lo señalado en el párrafo 14 *supra*, y rechaza la demanda por improcedente.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Rechazar por improcedente la acción extraordinaria de protección No. **710-18-EP**.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por
ALI VICENTE LOZADA
PRADO
Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles de 12 de abril de 2023. - Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

071018EP-55a39



Caso Nro. 0710-18-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles diecinueve de abril de dos mil veintitres, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Auto de aclaración 710-18-EP/23
Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. – Quito, D. M., 21 de junio de 2023.

VISTOS. - El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 21 de junio de 2023 emite el siguiente auto dentro de la causa 710-18-EP y *DISPONE*: (i) Agréguese al expediente constitucional la solicitud de aclaración y ampliación presentada el 24 de abril de 2023 por Interoceánica Compañía Anónima de Seguros (“**entidad accionante**”) y atiéndase.

1. Antecedentes

1. El 12 de abril de 2023, el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos a favor, expidió la sentencia 710-18-EP/23 dentro de la causa 710-18-EP, en la que resolvió: “*Rechazar por improcedente la acción extraordinaria de protección No. 710-18-EP*”.¹
2. El 24 de abril de 2023, la entidad accionante solicita la aclaración y ampliación de la referida sentencia porque “(...) no nos queda para nada claro que [sic] requisitos debe tener un auto para que sea considerado como definitivo, pues existe una meridiana contradicción entre el Auto de Admisión de fecha 17 de mayo de 2018 y la sentencia de fecha 12 de abril de 2023.” (Énfasis retirado).

2. Oportunidad

3. De conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, se puede solicitar la aclaración o la ampliación de las sentencias y dictámenes emitidos por esta Corte, en el término de tres días contados desde su notificación.
4. El pedido de aclaración de la sentencia 710-18-EP/23 fue interpuesto el 24 de abril de 2023. La sentencia fue aprobada el 12 de abril de 2023 y notificada a las partes procesales el 19 de abril de 2023. En tal virtud, se observa que el pedido de aclaración fue presentado dentro del término previsto para el efecto.

3. Fundamentos de la solicitud

5. En su solicitud de aclaración, la entidad accionante señaló lo siguiente:

[r]esulta por demás CONFUSO Y OBSCURO como [sic] su Autoridad aprecia, analiza, sustenta y aplica en su sentencia respecto a las características que debe tener un auto

¹ De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 17 de febrero de 2022, la sustanciación de la causa correspondió al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz.

definitivo, al escribir ‘entre otros’ en el párrafo 15 de su Sentencia, ya que, dicha expresión permite intuir que existen otras [sic] requisitos a más de los señalados por su Autoridad que un auto definitivo puede contener para ser considerado como tal.

6. Añade que:

Teniendo en cuenta que la Corte Constitucional realizó su análisis en base la [sic] verificación de que los autos impugnados son objeto de una acción extraordinaria de protección; y que para ello se requiere encontrar una justificación sobre el carácter definitivo de los autos impugnados, es imperante que la Corte Constitucional observe cada uno de los requisitos que un auto definitivo debe tener, ya que la falta de esta revisión puede resultar en la vulneración de los derechos constitucionales alegados en la Acción Extraordinaria de Protección.

Es imperante señalar que existe una evidente contradicción entre la sentencia de la Corte Constitución [sic] y el Auto de Admisión, pues en el Auto de Admisión de fecha 17 de mayo de 2018, sobre los autos procesales analizados, se señalan que los mismos han sido EJECUTORIADOS, bajo los siguientes términos:

‘Término para accionar. – La presente acción extraordinaria de protección es propuesta contra una decisión que se encuentra ejecutoriada, y ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional’. En base a lo antes manifestado, existe una contradicción entre la Admisión y la Sentencia, por lo que requerimos se aclare ¿En que [sic] se fundamenta esta contradicción?.

4. Análisis de la solicitud de aclaración

7. De acuerdo con los artículos 440 de la Constitución² y 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional,³ las sentencias y dictámenes dictadas por la Corte Constitucional tienen carácter definitivo e inapelable y son de inmediato cumplimiento; sin perjuicio de lo cual, proceden los recursos de aclaración y ampliación.
8. En este sentido, una sentencia o dictamen puede *aclararse* cuando contiene elementos oscuros o de difícil comprensión;⁴ y puede *ampliarse* para subsanar omisiones de pronunciamiento. De ello deviene que la aclaración procederá si el fallo requiere de

² Art. 440. - Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables.

³ Art. 162. - Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación.

⁴ Sobre el alcance de la solicitud de aclaración y ampliación véanse los autos de aclaración y ampliación emitidos respecto de las sentencias: 41-17-AN/20 de 19 de agosto de 2020, párr. 13; y, 3-19-CN/20 de 4 de septiembre de 2020, párr. 39.

un mayor desarrollo para ser entendido, y por su parte, la ampliación tendrá lugar si la sentencia no resuelve todos los asuntos sometidos a la decisión del órgano competente.⁵

9. En relación con lo expuesto, se advierte que los argumentos de la entidad accionante están relacionados con la presunta contradicción existente entre el auto de admisión y la sentencia respecto a la determinación de los autos impugnados como objeto de la acción extraordinaria de protección, lo que es afín a la aclaración, mas no a la ampliación, habida cuenta que la entidad accionante no ha indicado que existan asuntos sobre los que la Corte haya omitido pronunciarse.
10. En este marco, si bien la acción extraordinaria de protección fue admitida mediante auto de 17 de mayo de 2018, durante la sustanciación fue apreciable que los autos impugnados no habían puesto fin al proceso de origen porque se originaron en un recurso inoficioso, lo que conllevó a que se aplique la regla de excepción a la preclusión de la fase de admisibilidad configurada en la sentencia 154-12-EP/19,⁶ tal como se precisó en el párrafo 14 de la sentencia 710-18-EP/23.
11. Por otra parte, la entidad accionante señala la existencia de oscuridad respecto al término “entre otros” empleado en el párrafo 15 de la sentencia 710-18-EP/23. En referencia a este punto, este Organismo advierte que, la frase “entre otros” es introductoria a los requisitos a analizarse respecto de los autos definitivos, por lo que, ésta no genera oscuridad ni incide en la decisión emitida.
12. En este sentido, las alegaciones efectuadas no configuran una oscuridad en la sentencia impugnada que requiera ser aclarada. Por tanto, dicho pedido no es procedente.

5. Decisión

13. Sobre la base de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:
 1. Negar el pedido de aclaración, por lo que se deberá considerar lo dispuesto en la *sentencia 710-18-EP/23*.
 2. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución, tiene el carácter de definitiva e inapelable.

⁵ CCE, auto del caso 335-13-JP de 9 de septiembre de 2020, párr. 17.

⁶ Párr. 52. Ver también: CCE, sentencia 1502-14-EP de 07 de noviembre de 2019, párr. 16.

3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente por
ALI VICENTE LOZADA
PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria jurisdiccional de miércoles 21 de junio de 2023. - Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 780-18-EP/23
Juez ponente: Richard Ortiz Ortiz

Quito, D.M., 26 de abril de 2023

CASO No. 780-18-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 780-18-EP/23

Tema: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección en contra del Tribunal de Garantías Penales de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial del Guayas, que ordenó el comiso penal en la sentencia de 16 de julio de 2015, por no constatar vulneración del derecho a la seguridad jurídica y el derecho a la propiedad.

I. Antecedentes

1. El 26 de marzo de 2014, el Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, en razón del fuero de uno de los procesados, dictó auto de llamamiento a juicio¹ en contra de Julio Miguel Arévalo Rivera y Julio Mario Arévalo Benítez, como presuntos autores del delito de lavado de activos tipificado en el artículo 14, letra e, de la Ley de Prevención Detección y Erradicación de Delitos de Lavado de Activos y de Financiamiento de Delitos (ley de lavado de activos)².
2. El 16 de julio de 2015, el Tribunal de Garantías Penales de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas declaró culpables a Julio Miguel Arévalo Rivera en el grado de autor, y a Julio Mario Arévalo Benítez en el grado de cómplice. Les impuso la pena privativa de la libertad de un año cuatro meses y de ocho meses, respectivamente. También, dispuso el comiso especial y la extinción de la compañía ARBIEN S.A. por haber sido utilizada para la comisión del delito, y declaró cumplidas las penas privativas de libertad.³ Los procesados presentaron recursos de apelación.
3. El 21 de junio de 2017, la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas negó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer nivel⁴. Los procesados presentaron recursos de casación.

¹ Proceso penal No. 09121-2014-0068.

² Conforme la disposición final del Código Orgánico Integral Penal, al momento de la emisión del auto de llamamiento a juicio, la norma no era aplicable por la *vacatio legis*.

³ El Tribunal de Garantías Penales de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas tomó en cuenta el tiempo que efectivamente los procesados estuvieron privados de la libertad en virtud de las medidas cautelares impuestas.

⁴ En apelación, el proceso fue signado con el No. 09124-2014-0822.

4. El 14 de diciembre de 2017, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (CNJ) rechazó los recursos de casación por improcedentes.⁵ Los procesados presentaron recursos de aclaración y ampliación.
5. El 9 de enero de 2018, la CNJ rechazó los recursos de aclaración y ampliación.
6. El 9 de febrero de 2018, Julio Miguel Arévalo Rivera y Julio Mario Arévalo Benítez presentaron acciones extraordinarias de protección en contra de la sentencia de 14 de diciembre de 2017.
7. El 20 de febrero de 2018, Evelyn Loraine Noritz Romero, representante legal de ARBIEN S.A (compañía accionante), presentó acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de 16 de julio de 2015 y de 21 de junio de 2017.
8. El 4 de octubre de 2019, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional inadmitió las acciones extraordinarias de protección presentadas el 9 y 20 de febrero de 2018. La compañía accionante presentó recurso de ampliación y aclaración.
9. El 17 de diciembre de 2019, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional revocó⁶ parcialmente el auto de inadmisión de 4 de octubre de 2019, en lo que corresponde a la acción extraordinaria de protección de 20 de febrero de 2018, en consecuencia, admitió la acción planteada por la compañía accionante, y dispuso que los jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas⁷ y de la CNJ presenten sus informes motivados.
10. El 20 de febrero de 2020, los jueces del tribunal de apelación de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas presentaron su informe motivado. El 21 de febrero de 2020, Beatriz Irene Cruz Amores, jueza del tribunal de juicio de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas presentó su informe. La CNJ no presentó su informe motivado.
11. El 17 de febrero de 2022, debido a la renovación parcial de la Corte Constitucional, se realizó el sorteo de la causa. La sustanciación del caso le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento el 9 de febrero de 2023.

II. Competencia

12. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la

⁵ En esta etapa el proceso fue signado con el No. 09124-2014-0822.

⁶ En aplicación del artículo 23 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional se corrigió un error en la contabilización de los términos para presentar la acción extraordinaria de protección.

⁷ En razón del fuero de uno de los procesados, tanto los jueces del tribunal de juicio, como los jueces del tribunal de apelación pertenecían a la Corte Provincial de Justicia de Guayas.

Constitución y 191, número 2 letra d, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

III. Pretensión y sus fundamentos

A. De la compañía accionante

13. La compañía accionante alega la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), a la seguridad jurídica (art 82 CRE), al debido proceso en las garantías a no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento (art. 76.7.a), a contar con el tiempo y con los medios adecuados para preparar su defensa (art. 76.7.b); y, a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones (art. 76.7.c).
14. Para sustentar sus pretensiones en contra de las sentencias de 16 de julio de 2015 (primera instancia) y de 21 de junio de 2017 (segunda instancia), la compañía accionante expresa los siguientes *cargos*:

14.1. Sobre la sentencia de **primera instancia**, la compañía accionante alega que no fue notificada con la vinculación al proceso, sin embargo, se ordenó su comiso y extinción. De este modo afirma que “[e]s admirable [...], que se pueda emitir una SENTENCIA en la que se grava a una persona jurídica como es la CIA (sic) que represento, sin siquiera haber sido Citada (sic) con la demanda.” Finalmente, precisa que la compañía fue adquirida antes de que el proceso penal haya iniciado.

14.2. Sobre la sentencia de **segunda instancia**, señaló que en el recurso de apelación de las personas sentenciadas se ratificó la sentencia de primera instancia, y no se aclaró de manera precisa la identidad de la persona jurídica sobre la cual se ordenó el comiso.

15. Finalmente, la compañía accionante solicita que se acepte su demanda y solicita se repare el daño que se le ha causado.

B. De la parte accionada

16. Manuel Ulises Torres Soto, María Fabiola Gallardo Ramia y Adriana Mendoza Solórzano, juez y juezas de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas Corte Provincial del Guayas, expresaron que al momento de tomar su decisión tomaron en cuenta las normas vigentes, las que no permitían determinar la responsabilidad de la persona jurídica de forma autónoma. Agregan que “de la valoración de las pruebas se determinó que dicha compañía era el medio utilizado dolosamente por los procesados como objeto de la infracción, y que en aras de evitar un posible procesamiento los procesados decidieron simular su traspaso a terceras personas.” Finalmente, señalan que al momento de conocer la apelación la representante

de la compañía fue escuchada en audiencia como tercera interesada, por lo que, no existe vulneración a su derecho a la defensa.⁸

17. Beatriz Irene Cruz Amores, jueza provincial de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial del Guayas, argumentó que en la sentencia de primera instancia se aplicó el artículo 65 del Código Penal vigente, que permitía el comiso de las cosas que fueron objeto de la infracción. Concluye que se respetó la tutela judicial efectiva y el debido proceso.⁹

IV. Planteamiento de problema jurídico

18. Esta Corte ha establecido que los problemas jurídicos surgen principalmente de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que se dirigen contra el acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental¹⁰. Además, la Corte ha señalado que un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir tres elementos: tesis, base fáctica y justificación jurídica¹¹.
19. Los argumentos de la compañía accionante resumidos en el párrafo 14.1 *supra*, se centran en cuestionar la pena de comiso especial y extinción de la persona jurídica ordenada en la sentencia de primera instancia, a pesar de que no habría sido vinculada como sujeto procesal. La Corte ha establecido que, para el tratamiento más adecuado de las circunstancias relacionadas con el comiso, se responderán estos cargos a través del análisis del derecho a la seguridad jurídica en relación con el derecho de propiedad,¹² por lo que, se formula el siguiente problema jurídico: **¿El Tribunal de Garantías Penales de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas vulneró el derecho a la seguridad al ordenar el comiso de la persona jurídica?**
20. Los argumentos de la compañía accionante, resumidos en el párrafo 14.2 *supra*, cuestionan que en la sentencia de segunda instancia se ratificó la decisión de la sentencia de primera instancia y que no se especificó la identidad de la persona jurídica sobre la cual se ordenó el comiso. Este Organismo evidencia que la compañía accionante no ha formulado un argumento completo, puesto que no indica el derecho que se habría vulnerado por la supuesta acción de la autoridad judicial accionada (tesis). Por lo que,

⁸ Manuel Ulises Torres Soto, María Fabiola Gallardo Ramia y Adriana Mendoza Solórzano, jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas Corte Provincial del Guayas, informe de 20 de febrero de 2020.

⁹ Beatriz Irene Cruz Amores, jueza provincial de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial del Guayas, informe de 20 de febrero de 2020.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia No. 1967-14-EP/20, párr. 16.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia No. 1967-14-EP/20, párr. 28. La Corte estableció que: *la tesis* es la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró; *la base fáctica* es el señalamiento de la acción u omisión de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración; y, *la justificación jurídica* es una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.

¹² Corte Constitucional, sentencias Nos. 139-13-EP/22, 1322-14-EP/20, 1916-16-EP/21, 2005-16-EP/21, 223-21-EP/21.

no es posible formular un problema jurídico, ni siquiera haciendo un esfuerzo razonable.¹³

V. Resolución del problema jurídico

¿El Tribunal de Garantías Penales de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas vulneró el derecho a la seguridad al ordenar el comiso de la persona jurídica?

21. La Constitución, en el artículo 82 dispone: “*el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”.
22. La Corte ha señalado que la seguridad jurídica debe ser entendida como el derecho a contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que permita al individuo tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas.¹⁴
23. También, ha manifestado que se debe verificar que, en el caso de incumplimiento al orden jurídico, tiene que producirse una afectación a uno o varios derechos constitucionales del accionante. Así, la mera constatación de que una norma infraconstitucional ha sido infringida, no supone *per se* una violación a la seguridad jurídica,¹⁵ si esta no se relaciona con la vulneración de un derecho.
24. La representante de la compañía accionante argumenta que, en la sentencia de primera instancia, se ordenó el comiso de la persona jurídica sin que haya sido parte procesal. Por lo que, este Organismo analizará **i)** si se incumplió con el ordenamiento jurídico vigente, y **ii)** si se vulneró el derecho a la propiedad como consecuencia del incumplimiento del ordenamiento jurídico.
25. En primer lugar, **(i)** es importante señalar que el comiso es una pena por el cometimiento del hecho ilícito, que la autoridad judicial impone una vez demostrada la culpabilidad, es decir, como consecuencia jurídica de una acción u omisión penalmente reprimida.¹⁶
26. Así, el artículo 65 del Código Penal, vigente a la fecha del proceso, establecía:

“El comiso especial recae: sobre las cosas que fueron el objeto de la infracción; sobre las que han servido, o han sido destinadas para cometerla, cuando son de propiedad del autor del acto punible, o del cómplice; y sobre las que han sido producidas por la infracción misma.”

¹³ Corte Constitucional, sentencia No. 1967-14-EP/20, párr. 18.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia No. 989-11-EP/19, párr. 20.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia No. 1762-12-EP/20, párr. 14.6.

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia No. 1322-14-EP/20 párr. 38.

El comiso especial será impuesto por delito, sin perjuicio de las demás penas establecidas por la Ley; pero, al tratarse de una contravención, no se impondrá sino en los casos expresamente determinados por la Ley”.

27. Al respecto, este Organismo ha señalado que: *“al declarar el comiso especial se impone una pena en perjuicio de quien es declarado responsable del delito en una sentencia condenatoria. Es por esto que, según la norma referida, cuando se trata de bienes que han servido para el cometimiento del hecho delictivo o que han sido destinados para cometer el delito, el comiso procede **siempre que los bienes sean de propiedad de algún partícipe de la infracción penal**”¹⁷* (énfasis añadido).
28. Por lo que, a partir de los recaudos procesales corresponde a esta Corte constatar si la pena de comiso impuesta en contra de la compañía accionante se emitió de conformidad con el ordenamiento jurídico:
- 28.1. El 17 de octubre de 2013, de la revisión del expediente, la Fiscalía General del Estado formuló cargos en contra de Julio Miguel Arévalo Rivera, Julio Mario Arévalo Benítez, Efrén Alberto Zambrano Mérelo y Edison Rolando Pacheco León, quienes figuraban como accionistas y representantes legales de la compañía ARBIEN S.A.
- 28.2. El 26 de marzo de 2014, el Presidente de la Corte Provincial de Justicia del Guayas dictó auto de llamamiento a juicio en contra de Julio Miguel Arévalo Rivera y Julio Mario Arévalo Benítez. Sobre el resto de procesados se dictó auto de sobreseimiento debido a que Fiscalía decidió no presentar acusación en su contra.
- 28.3. El 16 de julio de 2015, el Tribunal de Garantías Penales de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas dictó sentencia condenatoria y ordenó el comiso y extinción de ARBIEN S.A. Así razonó:

*“[C]on respecto al hoy también acusado Dr. Julio Arévalo Benítez con el informe ya referido, se demuestra que los movimientos económicos de dicho ciudadano, tampoco guardan relación con sus ingresos y actividades a las que se dedica regularmente, demostrándose con la Escritura de Constitución de la **Compañía ARBIEN utilizada como fachada** para darle licitud a estos movimientos de dinero, que dicho ciudadano consta como accionista de la misma al tiempo de constituirlo; y que **posteriormente no siendo accionista de la referida compañía facilito** (sic) **trece mil dólares para la adquisición de un bien inmueble en remate**, así lo expreso (sic) en su testimonio rendido ante este Tribunal”¹⁸* (énfasis añadido).

¹⁷ Ibid.

¹⁸ Tribunal de Garantías Penales de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, sentencia de 16 de julio de 2015.

- 28.4.** Consta, a foja 1908 del expediente de primera instancia la razón de notificación en la cual se notifica la sentencia entre otros a Guillermo Nicolás Noritz Romero y Evelyn Lorayne Noritz Romero, nuevos accionistas de ARBIEN S.A., en los correos electrónicos guillermonoritz@hotmail.com y lorayne13noritz@hotmail.com.
- 28.5.** El 28 de julio de 2015, Evelyn Lorayne Noritz presentó un escrito en el que manifestó su inconformidad con la sentencia de primera instancia, solicitó que se revoque la decisión, y se deje sin efecto la pena de comiso y extinción de la persona jurídica.
- 28.6.** El 1 de octubre del 2015, el Tribunal de Garantías Penales de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas negó lo solicitado por Evelyn Lorayne Noritz por no ser sujeto procesal.
- 28.7.** El 21 de junio de 2017, en la sentencia de segunda instancia, se verifica que, sobre la venta de la compañía por parte de los procesados, se razonó lo siguiente:
- “En la especie como ya manifestamos los procesados Ab. Julio Miguel Arévalo Rivera y Dr. Julio Mario Arévalo Benítez, actuaron con conciencia y voluntad, esto es, con dolo, al momento que ejecutaron el delito de lavado de activos, ya que se aprovecharon de la calidad que desempeñaba (sic) en la función judicial, para realizar varias conductas de lavado de activos, como: [...] **vendiendo las acciones de la compañía ARBIEN S.A. para luego colocar dos testaferros**, y ello pues con quien se realizó la comercialización del inmueble de propiedad de esta, fue con el Ab. Arévalo, mas no con **quienes simulaban ser propietarios de la compañía**, todo lo cual fue mezclado con los ingresos salariales que en su calidad de Juez recibía el Ab. Arévalo; para luego sacar los recursos simulando negociaciones de orden inmobiliario, con el objetivo de perder el rastro de destino final de dinero objeto de lavado”¹⁹ (énfasis añadido).*
- 29.** De lo expuesto, se constata que el Tribunal de Garantías Penales de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas aplicó lo previsto en el artículo 65 del Código Penal, en consecuencia, ordenó el comiso de la compañía accionante, al considerar que la misma fue de propiedad de los procesados en el momento del cometimiento de los hechos delictivos, y que su venta fue simulada “*para luego colocar dos testaferros [...] quienes simulaban ser propietarios de la compañía*”; y que incluso después de la supuesta venta de la compañía, los sentenciados seguían utilizándola “*como fachada para darle licitud a estos movimientos de dinero*”.
- 30.** Ahora bien, esta Corte constatará (ii) si se vulneró el derecho a la propiedad puesto que la compañía accionante ha alegado que no fue parte procesal y que, al iniciar el proceso, dicha compañía no pertenecía a los procesados, por lo que se habría vulnerado su derecho a la propiedad.

¹⁹ Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, sentencia de 21 de junio de 2017, fj. 2227.

31. Esta Corte ha manifestado que el comiso de bienes de propiedad de terceros ajenos a un proceso penal constituye una “*práctica confiscatoria*” y una clara vulneración al derecho de propiedad.²⁰ Sin embargo, si del caso concreto se desprende que la transferencia de la propiedad se la realiza con el fin de evitar las consecuencias de la ley, resultaría ilógico convalidar dichos actos que intentan hacer fraude a la ley.
32. En casos similares, la Corte ha señalado que el comiso, “*si bien es una pena que ha sido aprobada por el legislador para ciertos delitos, constituye una medida que resulta irrazonable si [la propiedad] pertenece a alguien que no es sentenciado por el delito investigado y cuyo bien no ha sido adquirido con conocimiento de que procede del cometimiento de un delito ni ha sido adquirido para imposibilitar el comiso de los bienes de la persona sentenciada.*”²¹ (énfasis añadido)
33. Por ende, si bien el objeto del comiso podría pertenecer a una tercera persona, no resulta irrazonable ordenarlo cuando fue adquirido con conocimiento de que procedía del cometimiento de un delito, y con el fin de imposibilitar el comiso de los bienes de la persona sentenciada.
34. Esta Corte verifica que de acuerdo a las decisiones judiciales (párrafos 28.3 y 28.7 *supra*) al momento de llevarse a cabo la conducta, la compañía aún era de propiedad de los procesados y que vendieron “*las acciones de la compañía ARBIEN S.A. para luego colocar dos testafierros*”, y luego “*con quien se realizó la comercialización del inmueble de propiedad de esta [objeto del ilícito], fue con el Ab. Arévalo, mas no con quienes simulaban ser propietarios de la compañía.*”²²
35. En este caso, no resulta irrazonable que se haya ordenado el comiso de la compañía, porque según las sentencias de instancia, fue adquirida con conocimiento de que procedía del cometimiento de un delito y su fin era imposibilitar el comiso de los bienes de las personas sentenciadas. Es más, después de la supuesta venta servía para lavar activos.
36. Por lo expuesto, se constata que no hubo afectación del derecho a la propiedad (ii).
37. En consecuencia, el Tribunal no vulneró el derecho a la seguridad jurídica ni el derecho a la propiedad de la compañía accionante.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

²⁰ Corte Constitucional, sentencia No. 179-17-SEP-CC, pág. 11.

²¹ Corte Constitucional, Sentencia No. 223-21-EP/21, párr. 53.

²² Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, sentencia de 21 de junio de 2017, f.j. 2227.

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección No. **780-18-EP**.
2. Disponer la devolución del expediente al Tribunal de origen.
3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO



Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín (voto concurrente), en sesión ordinaria de miércoles 26 de abril de 2023; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 780-18-EP/23**VOTO CONCURRENTE****Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín**

1. Con fundamento en el artículo 39 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional formulo mi voto concurrente respecto de la sentencia No. 780-18-EP/23 emitida por la Corte Constitucional en sesión del Pleno Extraordinario de 26 de abril de 2023, por las razones que expongo a continuación.
2. En lo principal, la sentencia No. 780-18-EP/23 (en adelante, “la sentencia” o “la sentencia No. 780-18-EP/23”), dentro de un caso en que se declaró el comiso penal de una compañía, determina que no se vulneraron los derechos a la seguridad jurídica ni a la propiedad. Si bien estoy de acuerdo con desestimar la acción en virtud de que no se produjo una afectación al derecho a la propiedad y que, con ello, no se configuró una vulneración del derecho a la seguridad jurídica, no coincido con el análisis que realiza la sentencia para llegar a esa conclusión, por los motivos que expondré a continuación.
3. En los párrafos 31 y 33, la sentencia determina que *“del caso concreto se desprende que la transferencia de la propiedad se la realiza con el fin de evitar las consecuencias de la ley, resultaría ilógico convalidar dichos actos que intentan hacer fraude a la ley”* y que *“si bien el objeto del comiso podría pertenecer a una tercera persona, no resulta irrazonable ordenarlo cuando fue adquirido con conocimiento de que procedía del cometimiento de un delito, y con el fin de imposibilitar el comiso de los bienes de la persona sentenciada”*.
4. Para sustentar esas afirmaciones, la sentencia describe que, según se determinó en el proceso penal, *“al momento de llevarse a cabo la conducta, la compañía aún era de propiedad de los procesados y que vendieron ‘las acciones de la compañía ARBIEN S.A. para luego colocar dos testafierros’, y luego ‘con quien se realizó la comercialización del inmueble de propiedad de esta [objeto del ilícito], fue con el Ab. Arévalo, mas no con quienes simulaban ser propietarios de la compañía’”*. Según la sentencia, esto es suficiente para concluir que la compañía *“fue adquirida con conocimiento de que procedía del cometimiento de un delito y su fin era imposibilitar el comiso de los bienes de las personas sentenciadas [énfasis añadido]”*. Así, la sentencia menciona que *“no resulta irrazonable que se haya ordenado el comiso de la compañía”*.
5. A mi criterio, si bien las sentencias de primera y segunda instancia determinaron que la compañía se vendió para colocar dos testafierros quienes simulaban ser propietarios de la compañía, esta constatación no es suficiente como para que la Corte concluya que el traspaso de dominio se realizó *“con el fin de imposibilitar el comiso”*. De los

hechos que se identifican en las sentencias no es posible determinar que el traspaso, en efecto, se realizó con la finalidad de evitar el comiso.

6. Incluso si así fuera, estimo que la conclusión a la que llega la Corte, si bien no cita el artículo 69 Código Orgánico Integral Penal (COIP)¹, se sustenta en los supuestos de esta norma a pesar de que no estaba vigente cuando tuvieron lugar los hechos del caso. Además, la sentencia No. 780-18-EP/23, en el párrafo 32, cita a su vez la sentencia No. 223-21-EP/21 en la que la Corte determinó que el comiso resulta ser una medida irrazonable si la propiedad *“pertenece a alguien que no es sentenciado por el delito investigado y cuyo bien no ha sido adquirido con conocimiento de que procede del cometimiento de un delito ni ha sido adquirido para imposibilitar el comiso de los bienes de la persona sentenciada”*. La Corte realizó tal determinación en la sentencia 223-21-EP/21 con base en el artículo 69 del Código Orgánico Integral Penal (COIP). Esta norma, que fue incluida por la ley reformativa publicada en el Registro Oficial Suplemento 107 de 24 de diciembre de 2019, estableció de manera expresa que el comiso es aplicable contra terceros cuando (i) el bien ha sido adquirido con conocimiento de que procede del cometimiento de un delito; o (ii) para imposibilitar el comiso de los bienes de la persona sentenciada. No obstante, la sentencia de la Corte omite considerar que la referida disposición no estaba vigente cuando ocurrieron los hechos constitutivos del delito que generó la declaratoria de comiso penal.
7. Toda vez que el COIP no es aplicable a los hechos que se analizaron en el caso No. 780-18-EP y tampoco existe alguna norma legal que regule supuestos similares y que sea aplicable a estos hechos, no se justifica que la Corte concluya que el traspaso de dominio se realizó *“con el fin de imposibilitar el comiso”*. Lo anterior es relevante puesto que, si la Corte Constitucional ha sostenido previamente que el comiso es una pena por el cometimiento de un ilícito², no encuentro justificación alguna para que la Corte establezca supuestos que validen la imposición de una pena, sin que exista una base legal que determine que la pena sí puede recaer frente a terceros.
8. Cabe recordar que incluso en la sentencia 223-21-EP/21, cuando ya estaba vigente el referido artículo 69 COIP, la Corte determinó que la judicatura que declaró el comiso vulneró el derecho a la propiedad al no haber verificado circunstancias excepcionales que motiven el comiso del bien de una persona ajena al proceso penal. En el caso bajo análisis, la sentencia No. 780-18-EP/23, a más de no contar con un sustento legal para ampliar la pena del comiso a terceros, tampoco verificó si en la declaratoria de comiso se hizo un análisis sobre supuestos en los que cabe el comiso de terceros y si, en efecto, el traspaso de dominio estuvo dirigido a evadir el comiso.

¹ Art. 69.- “[...] 2. Comiso penal, procede en todos los casos de delitos dolosos y recae sobre los bienes, cuando estos son instrumentos, productos o réditos en la comisión del delito. No habrá comiso en los tipos penales culposos. En la sentencia condenatoria, la o el juzgador competente dispondrá el comiso de: [...] Los bienes, fondos o activos y productos **en propiedad de terceros, cuando estos hayan sido adquiridos con conocimiento de que proceden del cometimiento de un delito o para imposibilitar el comiso de los bienes de la persona sentenciada** [énfasis añadido]”.

² Ver, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 2174-13-EP/20 de 15 de julio de 2022, párr. 82; y, sentencia No. 1322-14-EP/20 de 16 de diciembre de 2020, párr. 38.

9. Por lo expuesto, no estoy de acuerdo con el razonamiento de la sentencia No. 780-18-EP/23. Corresponde entonces que aclare las razones por las que, estando en desacuerdo con el análisis, coincido con la decisión a la que arriba la Corte en la sentencia No. 780-18-EP/23. A mi criterio, a diferencia de otros casos analizados por la Corte en los que se ha declarado el comiso penal de un bien de propiedad de un tercero ajeno al proceso, en este caso, el análisis del hecho delictivo estuvo atado al traslado de dominio. Como señalé en el párrafo 5 *supra*, para el análisis del delito, las judicaturas de primera y segunda instancia determinaron que el traspaso de dominio se trató de una simulación y que, en realidad, la propiedad permanecía en los procesados, uno de los cuales manejaba la compañía. Siendo así, para el Tribunal, los nuevos propietarios en realidad no lo eran debido a la simulación, justificándose de esa forma la declaratoria del comiso de la compañía.
10. Así, por las particulares circunstancias que rodearon la comisión de este delito, la declaración del comiso penal no se tradujo en una trasgresión a la propiedad de quien acciona, pues se justificaron las razones por las cuales en realidad la compañía pertenecía de forma oculta a los procesados. Afirmar lo contrario, podría contradecir el análisis de los hechos constitutivos del delito que realizaron las judicaturas en ejercicio de sus competencias, y exceder el ámbito de competencia de esta Corte Constitucional. Así, con fundamento en el análisis del delito realizado por las judicaturas de instancia, estimo que la declaración del comiso penal en este caso concreto no constituyó una vulneración del derecho a la propiedad y, en consecuencia, tampoco del derecho a la seguridad jurídica.
11. Por los fundamentos expuestos, evidencio mi desacuerdo con el análisis de la sentencia, a pesar de que comparto la decisión de desestimar la acción extraordinaria de protección.

DANIELA
SALAZAR
MARIN

Digitally signed by
DANIELA SALAZAR
MARIN
Date: 2023.05.05
07:33:16 -05'00'

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto concurrente de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, anunciado en la sentencia de la causa 780-18-EP, fue presentado en Secretaría General el 03 de mayo de 2023, mediante correo electrónico a las 10:19; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

078018EP-567fa

**Caso Nro. 0780-18-EP**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia y voto concurrente que antecede fue suscrito el día jueves cuatro de mayo de dos mil veintitrés por el señor Presidente de la Corte Constitucional, Alí Lozada Prado; y, el día viernes cinco de mayo de dos mil veintitrés por la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Auto de aclaración y ampliación 780-18-EP/23**Juez ponente:** Richard Ortiz Ortiz**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Quito, D.M., 21 de junio de 2023.**VISTOS:** El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 21 de junio del 2023, dentro de la causa 780-18-EP, emite el siguiente auto.**1. Antecedentes**

1. El 20 de febrero de 2018, Evelyn Loraine Noritz Romero, representante legal de ARBIEN S.A, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 16 de julio de 2015 emitida por el Tribunal de Garantías Penales de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, y de la sentencia de 21 de junio de 2017 emitida por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas.
2. El 26 de abril de 2023, el Pleno de la Corte Constitucional emitió la sentencia 780-18-EP/23. La decisión fue notificada el 5 de mayo de 2023 por la Secretaría General de la Corte Constitucional.
3. El 10 de mayo de 2023, Julio Mario Arévalo Benítez¹ solicitó la ampliación de la sentencia 780-18-EP/23 de 26 de abril de 2023, en lo principal, señaló:

Sírvase ampliar su SENTENCIA de fecha 26 de abril del año 2023, en el sentido de pronunciarse sobre nuestra Acción de Protección. Una vez que fue admitida la Acción de Protección de la ing. Evelyn Loraine Noritz Romero, ustedes tienen la obligación de pronunciarse sobre todo los puntos en discusión.

4. El 17 de mayo de 2023, Vicente Guillermo Erazo Zambrano, en representación de ARBIEN S.A, solicitó la aclaración de la referida sentencia de 26 de abril de 2023.

2. Legitimación y oportunidad

5. El artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, reconocen el derecho de las partes procesales y de quienes intervinieron en el proceso a solicitar aclaración y ampliación del fallo emitido por esta Corte.

¹ El Tribunal de Garantías Penales de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas declaró culpables a Julio Miguel Arévalo Rivera en el grado de autor, y a Julio Mario Arévalo Benítez en el grado de cómplice del delito de lavado de activos tipificado en el artículo 14, letra e, de la Ley de Prevención Detección y Erradicación de Delitos de Lavado de Activos y de Financiamiento de Delitos. Además se ordenó el comiso de la ARBIEN S.A.

a. Sobre la petición de Julio Mario Arévalo Benítez

6. La Corte ha establecido que dentro de una acción extraordinaria de protección, también puede solicitar la aclaración y ampliación de una sentencia la contraparte del proceso de origen, al ser un tercero con interés directo en la resolución de la causa. Adicionalmente, la Corte Constitucional ha reconocido que sus decisiones “no solo obligan a las partes procesales, sino a todos aquellos sujetos cuya acción u omisión es necesaria para que estas se cumplan”. Por lo que, de forma excepcional, podría resolver pedidos de aclaración o ampliación de sujetos que no fueron parte procesal cuando su acción u omisión sea necesaria para la ejecución de la decisión.²
7. Respecto a la petición de Julio Mario Arévalo Benítez, de la revisión del expediente, la demanda de acción extraordinaria de protección, resuelta en sentencia de 26 de abril de 2023, fue presentada por Evelyn Loraine Noritz Romero, representante legal de ARBIEN S.A. Además, se constata que Julio Mario Arévalo Benítez también presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en esta causa; sin embargo, aquella demanda fue inadmitida a trámite mediante auto de 4 de octubre de 2019. Pero, como se desprende de su petición (párrafo 3), no ha presentado argumentos que justifiquen algún interés directo en la resolución de la causa.
8. En consecuencia, esta Corte se abstiene de pronunciarse sobre la petición de Julio Mario Arévalo Benítez.

b. Sobre la petición de Vicente Guillermo Erazo Zambrano

9. De acuerdo con el artículo 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la solicitud de aclaración o ampliación debe presentarse “en el término de tres días contados a partir de su notificación”.
10. La solicitud de aclaración de Vicente Guillermo Erazo Zambrano fue presentada el 17 de mayo de 2023, respecto de la sentencia expedida el 26 de abril de 2023 y notificada el 5 de mayo de 2023.
11. En consecuencia, se verifica que la solicitud de aclaración fue también propuesta de forma extemporánea y deviene en improcedente.

² CCE, auto de aclaración y ampliación 934-16-EP/21, 10 de febrero de 2021, párr. 4.

3. Decisión

Sobre la base de los antecedentes y consideraciones expresadas, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Rechazar los pedidos de aclaración y ampliación presentados por Julio Mario Arévalo Benítez y Vicente Guillermo Erazo Zambrano.
2. Disponer que las partes estén a lo ordenado en la sentencia 780-18-EP/23.
3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria jurisdiccional de miércoles 21 de junio de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 23-20-IS/23
Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet

Quito, D.M., 19 de julio de 2023

CASO 23-20-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 23-20-IS/23

Resumen: La Corte Constitucional analiza la acción de incumplimiento presentada por Israel Josué Enríquez Fierro en la que solicitó el cumplimiento de la sentencia dictada el 18 de diciembre de 2019 dentro del proceso número 24331-2019-01227. La Corte resuelve desestimar la demanda por no cumplir con los requisitos establecidos en la LOGJCC al momento de presentación de la acción de incumplimiento, pues la subsanación de los requisitos con posterioridad a su presentación atenta contra la naturaleza subsidiaria de esta acción.

1. Antecedentes

1.1. El proceso originario

1. El 14 de noviembre de 2019, el señor Israel Josué Enríquez Fierro presentó una acción de protección en contra del director de la Escuela Superior Naval ("**Escuela Superior**").¹ Por sorteo, la competencia se radicó en la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón de Santa Elena, provincia de Santa Elena ("**Unidad Judicial**") y se le asignó el número 24331-2019-01227.
2. En sentencia de 3 de diciembre de 2019, el juez de la Unidad Judicial resolvió declarar sin lugar la acción ya que consideró que la Escuela Superior no vulneró derechos constitucionales en el acto administrativo impugnado.
3. El señor Israel Josué Enríquez Fierro interpuso recurso de apelación. En sentencia de 18 de diciembre de 2019, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena ("**Sala**") revocó la sentencia de 3 de diciembre de 2019, declaró con lugar la acción de protección, declaró la nulidad de la resolución ESSUNA-083-19 y declaró vulnerados los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la

¹El accionante impugnó la resolución ESSUNA-083-19 de 29 de octubre de 2019, mediante la cual se le dio de baja de la Escuela Superior en vista de que habría acumulado un total de inasistencia que sobrepasaría el 30% total de las actividades correspondientes al desempeño militar. Consideró que este acto vulneró sus derechos al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica en virtud de que en el proceso no se habría considerado los permisos médicos que se le otorgaron ni su derecho a la defensa. Fs. 23-24, Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Santa Elena provincia de Santa Elena.

garantía a la defensa, “de contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa, de ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público y de presentar en forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistido”.

4. Además, mencionó que:

[S]e debe adicionar que la separación del señor ENRIQUEZ FIERRO ISRAEL obedece a presuntas faltas ocurridas a causa de la enfermedad diagnosticada, por lo que imponer una sanción disciplinaria se aparta de la voluntad del legitimado activo en su calidad de GAMA/ESP. ENRIQUEZ FIERRO ISRAEL dicha acción viola el derecho a la salud consagrado en el art. 32 de la Constitución de la República del Ecuador, toda vez que el Estado es el llamado a garantizar este derecho, mediante políticas públicas y se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, etc. Por lo tanto no debieron considerarse las faltas ocasionadas por el estado de salud del ciudadano ENRIQUEZ FIERRO ISRAEL como ausentismo para darle de baja de la ESSUNA (Escuela Superior Naval). (sic)

- 5.** Con base en ello, ordenó como medida de reparación integral su inmediata incorporación a la Escuela Superior y la reversión de la valoración puntuada de los supuestos deméritos de las sanciones impuestas en su contra.
- 6.** El señor Israel Josué Enríquez Fierro presentó escritos el 27 de diciembre de 2019, el 6 y 7 de enero de 2020 solicitando el cumplimiento de la sentencia de segunda instancia. En concreto, que se lo incorpore inmediatamente a la Escuela Superior y que se le dé facilidades para que cumpla con sus obligaciones académicas.² Al respecto, la Sala indicó que se considerarían sus peticiones en el momento procesal oportuno.
- 7.** Posteriormente, la Escuela Superior solicitó la nulidad del proceso por una supuesta falta de notificación. El 22 de enero de 2020, la Sala negó la solicitud por improcedente en vista de que:

De la lectura del decreto de fecha 10 de enero del 2020 las 13h07 se observa que se dispone considerar que las notificaciones que corresponden a la Escuela Superior Naval y a sus autorices (sic) debe realizarse al correo patriciniojudicial@armada.mil.ec., no es menos cierto que esto debe considerarse error de tipeo, de la razón de notificación se evidencia que se realizó (sic) la misma de manera correcta al correo patrociniojudicial@armada.mil.ec. Por tanto esto no debe ser considerado como excusa para el incumplimiento de las decisiones que se han adoptado en esta acción constitucional por esta Sala Unica (sic).

² Fs. 150, Unidad Judicial.

8. El 7 de febrero de 2020, la Escuela Superior presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de segunda instancia. El proceso se signó con el número 409-20-EP. El 2 de julio de 2020, el primer Tribunal de Sala de Admisión, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, inadmitió a trámite la causa.
9. El 2 de marzo de 2020, el señor Israel Josué Enríquez Fierro presentó un escrito ante el juez de la Unidad Judicial indicando que el 19 de diciembre de 2019 presentó una solicitud ante la Escuela Superior para que se dé cumplimiento a la sentencia, la cual fue negada.³ Asimismo, mencionó que insistió con su petición ante la misma institución el 6 de enero de 2020; sin embargo, esta fue negada. De modo que solicitó a la Unidad Judicial que se disponga el cumplimiento inmediato de la sentencia, de conformidad con los artículos 21, 22 y 162 de la LOGJCC.⁴
10. El 6 de marzo de 2020, el señor Israel Josué Enríquez Fierro (“**accionante**”) presentó directamente ante la Corte, una acción de incumplimiento respecto de la sentencia dictada el 18 de diciembre de 2019.
11. El 30 y el 31 de julio de 2020, el Comandante General de la Armada dispuso la ejecución del cronograma académico para el reintegro de Israel Josué Enríquez Fierro. El director general de educación y doctrina de las Fuerzas Armadas indicó que previo a reincorporar al accionante se debía realizar su ficha médica y un examen psicológico con el fin de que se emita su certificado de apto para iniciar el periodo académico. Al respecto, indicó que la ficha médica debía ser realizada el 11 de agosto de 2020 para que el accionante ingrese a la Escuela Superior el 14 de agosto de 2020 y para iniciar el periodo académico el 17 de agosto de 2020.
12. El 5 de agosto de 2020, la Escuela Superior Naval informó al juez de la Unidad Judicial que se encontraba gestionando las medidas administrativas y de bioseguridad pertinentes para el ingreso del señor Israel Enríquez Fierro a la Escuela Superior Naval.⁵ El 14 de agosto de 2020, el accionante indicó que no es un nuevo aspirante por lo que ya cumplió con todo el proceso de reclutamiento. Además, mostró su inconformidad con el calendario académico militar presentado por las Fuerzas Armadas⁶ y resaltó que hasta la fecha, no se había cumplido la sentencia.

³ Cabe mencionar que en dicho escrito no se solicitó que se remita el proceso a la Corte Constitucional ni que se envíe un informe del juez de la Unidad Judicial a este Organismo.

⁴ Fs. 160, Unidad Judicial.

⁵ Fs. 171, Unidad Judicial.

⁶ Al respecto, mencionó que los escritos de la Escuela Superior Naval de 30 y 31 de julio de 2020 se contraponen con la sentencia de 18 de diciembre de 2019 pues “la resolución NO menciona que [Israel Enríquez Fierro] debe repetir un nuevo curso y peor aún realizar más del tiempo que dura el curso (6 meses), que al pretender que [Israel Enríquez Fierro] realice (cinco) meses adicionales más, más los cinco meses

13. El 18 de agosto de 2020, la Escuela Superior Naval informó a la Unidad Judicial que el accionante no se presentó a cumplir con la evaluación médica el 11 de agosto de 2020. El 20 de agosto de 2020, la Escuela Superior Naval estableció que dejó constancia y puso en conocimiento del juez de la Unidad Judicial que existió imposibilidad respecto al cumplimiento de lo dispuesto en sentencia “por responsabilidad del legitimado activo”.⁷
14. El 20 de agosto de 2020, el juez de la Unidad Judicial previno a la parte accionada sobre la sanción por el incumplimiento de sentencias constitucionales previsto en el artículo 86 numeral 4 de la CRE y solicitó a la Defensoría del Pueblo la supervisión del cumplimiento de la sentencia de 18 de diciembre de 2019. El 26 de agosto de 2020, el señor Israel Enríquez Fierro solicitó que se “disponga en derecho de los mecanismos necesarios para que se cumpla con la sentencia (...)” y solicitó que el cronograma que se elabore para su reincorporación respete el tiempo que le faltó para concluir en el período “académico militar especialistas 2019, esto es tres semanas a partir del 14 de noviembre de 2019 (...)”.⁸
15. El 28 de septiembre de 2020, la Escuela Superior Naval convocó a una reunión para el día siguiente con el fin de tratar y conocer la re-planificación del curso con los contenidos de programa de militarización para la ejecución del ingreso del señor Israel Enríquez Fierro a la institución que se realizaría el 2 de octubre de 2020.⁹ El 29 de septiembre de 2020, se dejó sentado por acta la ausencia del accionante a la reunión y se convocó a una nueva reunión al día siguiente.¹⁰ El accionante no asistió a la reunión. Se convocó a otra reunión para el 6 de octubre de 2020, la cual sí se llevó a cabo. El 13 de octubre de 2020, el accionante solicitó al juez de la Unidad Judicial que disponga medidas coercitivas para que se cumpla la sentencia.
16. El 15 de octubre de 2020, el juez de la Unidad Judicial insistió en: 1) “prevenir a la parte accionada que el incumplimiento de sentencias constitucionales se encuentra sancionado con la destitución de quienes incurran en tal conducta (...)”; y, 2) que la

con los que ha cumplido estaría realizando DIEZ meses del curso lo cual es ILEGAL e IMPROCEDENTE”. De tal manera que solicitó que “la ARMADA DEL ECUADOR cumpla con lo determinado en la sentencia y que, ELABORE un CRONOGRAMA NO DE REINGRESO ya que el mismo no busca volver a la persona al mismo puesto o situación en la que se encontraba (...)” (sic). Fs. 197, Unidad Judicial.

⁷ Fs. 207, Unidad Judicial.

⁸ Fs. 211, Unidad Judicial.

⁹ Fs. 217, Unidad Judicial.

¹⁰ Fs. 217-220, Unidad Judicial. El mismo día, el accionante indicó que recibió la notificación; no obstante se convocó a la reunión en menos de 24 horas, lo cual no procedía porque, a su criterio, debían notificarle con un mínimo de 72 horas para que asista en compañía de su abogado defensor.

Defensoría del Pueblo supervise el cumplimiento de la sentencia dictada dentro de la causa constitucional.¹¹

17. El 16 de octubre de 2020, la Escuela Superior Naval reiteró que el auto de mandamiento de ejecución de sentencia es inexistente hasta la entonces fecha y que el accionante no se presentó para su inmediata reincorporación, lo cual debía realizarlo de manera física en la institución.¹²
18. El 26 de octubre de 2020, el juez de la Unidad Judicial enfatizó en que las sentencias constitucionales son de inmediato cumplimiento por lo que no era necesario emitir un auto de mandamiento de ejecución. Adicionalmente, ordenó oficiar nuevamente a la Defensoría del Pueblo para que cumpla con lo dispuesto.
19. El 28 de octubre de 2020, la Escuela Superior Naval insistió en que el accionante no se había presentado en la institución, por lo que en ese caso, el cumplimiento de la sentencia correspondía “exclusivamente a su responsabilidad”.¹³
20. El 9 de noviembre de 2020, el accionante solicitó al juez de la Unidad Judicial ser reincorporado a la Escuela Superior Naval.¹⁴
21. El 10 de noviembre de 2020, la Escuela Superior Naval indicó que “desde el día que se presentó y se retiró de las instalaciones de la [Escuela Superior] el legitimado activo no se ha vuelto a presentar, ni se ha realizado la evaluación médica dispuesta por el suscrito como requisito para su ingreso a la misma”.¹⁵ En el mismo sentido, el 20 de noviembre del mismo año se dejó constancia de que era responsabilidad de la parte

¹¹ Fs. 251, Unidad Judicial.

¹² Fs. 253, Unidad Judicial.

¹³ Fs. 259, Unidad Judicial.

¹⁴ Fs. 265, Unidad Judicial. Además, expuso que debía ser reincorporado “a la Escuela Superior Naval para que pueda cumplir estrictamente con las actividades que no pudo realizar desde su separación de la institución (13 de noviembre de 2019) hasta la fecha en la que culminó el curso de especialistas 2019 (18 de diciembre de 2019)”. Tomando en consideración que

su permanencia debía ser desde el 4 de noviembre de 2020 hasta el día viernes 18 de diciembre de 2020 tiempo que, sumado a los cinco meses que realizó le permitiría completar los seis meses de curso que la normativa militar determina y de la misma forma se debía permitir que cumpla con las siguientes actividades: culminar con las materias de Derechos Humanos, Sistema Integrado de Seguridad tal cual lo determinan los respectivos horarios, cumplir con las horas restantes de instrucción militar, cumplir con las horas restantes de las actividades físicas-deportivas, cumplir con las guardias de ayudante brigadier, cumplir con el terreno (38 horas, en las instalaciones de la escuela), cumplir con los productos integradores y el proyecto integrador de curso. Posterior a ello, se le debía dar de alta de manera inmediata en el sistema mediante una orden general para que se le devuelva su condición de guardiamarina tomando como base la fecha en la que, fue emitida la sentencia esto es el 18 de diciembre de 2019 en la que se declaró la nulidad de la baja.

¹⁵ Fs. 275-276, Unidad Judicial.

actora el incumplimiento de la sentencia por retirarse de las instalaciones de la Escuela Superior.¹⁶

22. El 24 de noviembre de 2020, el juez de la Unidad Judicial indicó que “se le recuerda a la parte accionada que el incumplimiento de sentencias constitucionales es sancionado con la destitución de las autoridades renuentes”.¹⁷ El mismo día, Israel Josué Enríquez Fierro presentó un escrito.¹⁸ El 30 de noviembre y el 4 de diciembre de 2020 la Unidad Judicial realizó la misma prevención de 24 de noviembre de 2020.

23. El 9 de diciembre de 2020, la Defensoría del Pueblo presentó su informe de seguimiento de cumplimiento de sentencia en el que indicó que:

el señor Capitán de Navío MARCO ROCAFUERTE CASTRO DIRECTOR DE LA ESCUELA SUPERIOR NAVAL 'CMDT. RAFAEL MORAN VALVERDE' no ha dado cumplimiento a la sentencia emitida por la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, emitiendo un calendario académico para el reingreso del Sr. Ab. Israel Josué Enríquez Fierro, que no guarda relación con la sentencia emitida por la Sala Única [...] agregando que hasta el cierre del presente informe, el ciudadano Israel Josué Enríquez Fierro NO ha podido ser recibido en la [Escuela Superior] en las condiciones planteadas en sentencia objeto del presente seguimiento, por lo que la vulneración de sus derechos constitucionales se mantiene.

24. El 16 de diciembre y el 22 de diciembre de 2020, el juez de la Unidad Judicial insistió con la prevención respecto a la sanción de incumplir una sentencia que proviene de garantías jurisdiccionales.

25. En escrito de 3 de febrero de 2021, el señor Israel Josué Enríquez Fierro reiteró que nunca recibió un calendario con fechas para su reincorporación y que el último fue remitido en noviembre de 2020 pero este no cumplía con las especificaciones de la presunta sentencia incumplida. Por ello, después de relatar los antecedentes, solicitó

¹⁶ Fs. 289, Unidad Judicial. Esto también se realizó el 9 de diciembre de 2020 y el 18 de febrero de 2021.

¹⁷ Fs. 291, Unidad Judicial.

¹⁸ En el escrito, que consta a fs. 294-297 de la Unidad Judicial, el abogado del señor manifestó que se presentaron ante la Escuela Superior Naval pero que rechazó realizarse una ficha médica toda vez que esto no tenía un fundamento jurídico. Adicionalmente mencionó

que no aceptaríamos la imposición de condiciones de ningún tipo y peor aún tiempos que no corresponden y que NO tienen ningún fundamento legal ya que simplemente se basan en información FALSA y en inasistencias que, como lo mencionaron los jueces fueron JUSTIFICADAS pero al parecer la institución se REHUSA ACEPTAR e incluso DESCONOCE la sentencia de manera irrefutable, ya que insiste en la repetición de un curso por parte de mi defendido ya no de CINCO MESES sino de DOS MESES VEINTE DIAS, e incluso han mencionado las INTENCIONES de NO dejarlo continuar con sus compañeros de promoción, queriendo cumplir SU VOLUNTAD por encima de toda DECISIÓN JUDICIAL (sic).

que se remita el expediente a la Corte Constitucional de conformidad con el artículo 164, número 2 de la LOGJCC.¹⁹

- 26.** El 10 de febrero de 2021, el juez de la Unidad Judicial indicó que no se atiende el escrito mencionado en el párrafo previo porque el 18 de febrero de 2020, se ordenó que el expediente original sea remitido a la Corte Constitucional en vista de la acción extraordinaria de protección presentada y que, en virtud de que el expediente se encontraba en dicha institución, la acción de incumplimiento debía ser presentada directamente.²⁰
- 27.** El 5 de marzo de 2021, el señor Israel Josué Enríquez Fierro solicitó que se remita el informe de conformidad con el artículo 164, número 2 de la LOGJCC y que en caso de exista una negativa, se acudirá de manera definitiva a la Corte Constitucional.²¹ El 11 de marzo de 2021, el juez de la Unidad Judicial ordenó que se cumpla la sentencia en los términos establecidos en ella y que el accionante obtenga previamente la ficha médica en la Dirección de Sanidad de la Armada del Ecuador, en cualquier día y hora hábil, en virtud de la emergencia sanitaria que vive el país por el COVID 19.²²
- 28.** El 5 de mayo de 2021, el juez de la Unidad Judicial insistió en el cumplimiento de la sentencia y reiteró la prevención respecto de la sanción que corresponde por incumplir una sentencia que proviene de garantías jurisdiccionales. El 12 de mayo de 2021, el juez de la Unidad Judicial dispuso que, por segunda ocasión, el accionante debía presentarse a la Escuela Superior el 26 de mayo de 2021, para que la accionada cumpla la sentencia que dispone la reincorporación del accionante.²³
- 29.** El 20 de mayo de 2021, el juez de la Unidad Judicial insistió en el cumplimiento de la sentencia y reiteró la prevención respecto de la sanción que corresponder por incumplir una sentencia que proviene de garantías jurisdiccionales.²⁴ El 26 de mayo de 2021, el accionante indicó que se mantenía el incumplimiento de la sentencia. El 1 de junio de 2021, el juez de la Unidad Judicial reiteró las consecuencias de incumplir una sentencia constitucional.²⁵
- 30.** El 16 de junio de 2021, el accionante estableció que “el ACCIONADO [únicamente pretende cumplir con] una simple reincorporación como ASPIRANTE NUEVO para que, proceda a la REPETICION de un curso de DOS MESES VEINTE DIAS tiempo

¹⁹ Fs. 454, Unidad Judicial.

²⁰ Fs. 456, Unidad Judicial.

²¹ Fs. 463, Unidad Judicial.

²² Fs. 465, Unidad Judicial.

²³ Fs. 524, Unidad Judicial.

²⁴ Fs. 536, Unidad Judicial.

²⁵ Fs. 544, Unidad Judicial.

que, ya en su debido momento se ha indicado que, no fue el que [le] faltó cumplir” (sic).²⁶ Además, reconoce que

en una actitud desesperada y con el fin de no enfrentar una ACCION DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA ante la Corte Constitucional [la Escuela Superior menciona] que, están dispuestos a dejarme cumplir 32 días pero para que, en dicho tiempo cumpla con las actividades de los DOS MESES VEINTE DIAS sin perjuicio de que no termine las actividades pendientes lo cual claramente denota una intención de causar daño [...] (sic).²⁷

31. Sobre esto, el accionante solicitó que se oficie únicamente el envío del expediente judicial a la Corte Constitucional ya que el informe lo “solicitará dicha entidad en el momento oportuno [...]”.²⁸ El 23 de junio de 2021, el juez de la Unidad Judicial indicó que, en efecto, correspondería a la Corte Constitucional “solicitar a este juzgador el informe pertinente, así como la remisión del expediente respectivo, a fin de atender la referida acción constitucional”.²⁹
32. El 30 de septiembre de 2021, la Escuela Superior informó que hasta la fecha no se había reclutado al accionante por su “falta de voluntad de continuar con la formación militar”.³⁰
33. En autos de 12 y 20 de octubre, y 11 de noviembre de 2021, el juez de la Unidad Judicial indicó que se ponga a conocimiento la información presentada “sin perjuicio de las acciones a que tiene derecho el actor, por el incumplimiento que señala” (sic).
34. El 8 de febrero de 2022, el juez de la Unidad Judicial indicó que es evidente que la sentencia de 18 de diciembre de 2019 dictada por la Sala no ha sido cumplida en un plazo razonable por lo que el numeral 2 del artículo 164 de la LOGJCC “faculta al accionante para solicitar se remita el expediente a la Corte Constitucional con el informe que refiere, a fin de que conozca y resuelva sobre el incumplimiento presentado”.³¹

²⁶ Fs. 602-605, Unidad Judicial.

²⁷ Ibid. Además, indicó que

como parte ACCIONANTE mantenemos nuestra posición de confiar en que la Corte Constitucional a través de la acción de incumplimiento de sentencia obligará al accionado a cumplir con la misma como debió hacerlo desde un principio y quiero dejar claro que no es amenaza como manifiesta la institución ya que, las accionantes que hemos tomado de recurrir a la Corte Constitucional es un derecho que nos otorga la ley cuando la sentencia no se cumple (...).

²⁸ Ibid.

²⁹ Fs. 607, Unidad Judicial.

³⁰ Fs. 639, Unidad Judicial.

³¹ Fs. 763, Unidad Judicial.

35. El 10 de febrero de 2022, el accionante resumió los fundamentos de hecho de la causa y solicitó que se remita el expediente a la Corte Constitucional con el informe que estipula la LOGJCC.³²
36. El 8 de marzo de 2022, el juez de la Unidad Judicial manifestó que en el escrito del accionante se presentó una acción de incumplimiento de sentencia constitucional por lo que ordenó que se remita el expediente a la Corte Constitucional.³³

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

37. Como se indicó en el párrafo 10 *supra*, el 6 de marzo de 2020, el señor Israel Josué Enríquez Fierro, presentó una acción de incumplimiento respecto de la sentencia dictada el 18 de diciembre de 2019 por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena. La causa fue signada con el número 23-20-IS. El 9 de marzo de 2020 y tras el respectivo sorteo electrónico, la sustanciación de la causa le correspondió al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
38. El 24 de marzo de 2022, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, Enrique José Mármol Balda, presentó su informe motivado.³⁴
39. El 24 de mayo de 2023, el juez constitucional avocó conocimiento de la causa y dispuso que: 1) el juez de la Unidad Judicial informe a la Corte sobre las acciones emprendidas para el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia de 18 de diciembre de 2019; y, 2) la Escuela Superior Naval informe a la Corte si se ha dado cumplimiento de lo establecido en la sentencia referida.
40. El 1 de junio de 2023, la Escuela Superior remitió información sobre la causa a la Corte Constitucional. El 8 de junio de 2023, el accionante presentó dos escritos.

³² Fs. 769, Unidad Judicial.

³³ Fs. 784, Unidad Judicial.

³⁴ El 6 de marzo de 2020, el accionante presentó directamente ante la Corte Constitucional una acción de incumplimiento signada con el número 23-20-IS. Pese a que en el año 2022 el juez de la Unidad Judicial consideró que el accionante presentó nuevamente una acción de incumplimiento y remitió el expediente a la Constitucional, esto no implica que hayan existido dos acciones de incumplimiento pues la segunda no fue planteada como tal. Por el contrario, el requerimiento de 10 de febrero de 2022 se esgrimió como una solicitud para que se remita el expediente a la Corte Constitucional con el informe que estipula la LOGJCC. En tal sentido, el juez remitió su informe y el expediente a la misma causa de 2020 (23-20-IS).

2. Competencia

41. De conformidad con lo establecido en el artículo 436, número 9, de la Constitución de la República (“**CRE**”) en concordancia con los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. De la parte accionante

42. Después de describir los antecedentes procesales y de indicar los pedidos que se han realizado sobre el cumplimiento de la sentencia de segunda instancia ante la Escuela Superior, el accionante solicita que se cumpla la sentencia de segunda instancia.

43. El accionante indicó que:

lleva 8 meses como Guardiamarina Especialista, situación militar ilegal, ya que como Guardiamarina especialista ostenta ese grado por el tiempo máximo de seis meses y que al haber estado [...] en la Escuela Superior Naval hasta el 13 de noviembre de 2019 (5 meses de curso de militarización), mi defendido cumple más del mínimo para obtener el grado de TENIENTE DE FRAGATA, COMO LO ESTIPULA EL Art. 57 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas.

44. Adicionalmente, solicitó que se oficie la destitución de los funcionarios que se han negado a cumplir con la sentencia de segunda instancia. En concreto, el Director de la Escuela Superior Naval y el Director General de Educación y Doctrina de la Armada del Ecuador.
45. Finalmente, pretendió que se determine una cuantía por daños y perjuicios que le habría ocasionado la vulneración de derechos. En su escrito de 8 de junio de 2023, solicitó: la inmediata reincorporación a:

la Escuela Superior Naval devolviéndolo a la situación anterior a la vulneración de sus derechos (BAJA) con el fin de que, pueda cumplir con el tiempo y actividades que le faltaron a partir de su separación de la institución esto es, el 13 de noviembre de 2019 hasta la finalización del curso el 19 de diciembre de 2019, considerando que, se encuentra en la edad permitida para ser reincorporado esto es 33 años ya que, para ingresar como aspirante a Oficial Especialista la institución [ha] determinado como edad límite 35 años.

46. Además, pretendió que “se le otorgue el grado de Oficial correspondiente como determina La Ley, considerando el grado que ostentan sus compañeros de promoción”.

3.2. Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena

47. En su informe motivado, indicó que se llevó “sin éxito” el cometido de que se cumpla la sentencia emitida por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, pese a que realizó “todas las gestiones adecuadas y conducentes al cumplimiento de tal mandato, en coordinación con la Defensoría del Pueblo [...]”. Ello por cuanto “cada parte adjudica a la otra la responsabilidad de la inejecución de lo ordenado en la sentencia”. Posteriormente, expuso la secuencia cronológica de las providencias emitidas por la Unidad Judicial.

3.3. Escuela Superior Naval

48. El 1 de junio de 2023, la Escuela Superior Naval indicó que:

es evidente que la Armada del Ecuador ha realizado todos los trámites administrativos para el cumplimiento de la sentencia, incluso considerando la última propuesta del actor, sin embargo la falta de predisposición del actor para reincorporarse [...] en su oportunidad imposibilitó que se cumpla conforme lo dispuesto mediante sentencia judicial dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santa Elena.

4. Cuestión previa

49. En vista del carácter subsidiario de la acción de incumplimiento, la Corte Constitucional ha buscado evitar que existan “mecanismos paralelos de ejecución de sentencias constitucionales y, con ello, garantizar que la Corte Constitucional solamente asuma esta competencia cuando los jueces de instancia no hayan logrado ejecutar la decisión, una vez que hayan agotado “todos los medios que sean adecuados y pertinentes”.³⁵
50. La LOGJCC establece que las juezas y los jueces constitucionales de instancia tienen la obligación de ejecutar las sentencias que se hayan dictado en materia constitucional. La ejecución de estas es de carácter inmediato.³⁶ No obstante, si estas no se ejecutan

³⁵ CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 27.

³⁶ Al respecto, la Corte Constitucional ha mencionado que “los jueces investidos de jurisdicción en materia constitucional están obligados a adoptar todas las medidas a su alcance para que lo resuelto en los procesos de garantías jurisdiccionales se cumpla”. En tal sentido, los jueces de instancia, con el fin de ejecutar una sentencia constitucional, podrán imponer multas compulsivas y progresivas a las personas y/o entidades

en un plazo razonable o se ejecutan de forma defectuosa, se podrá presentar una acción de incumplimiento ante este Organismo.³⁷ La misma norma, en su artículo 164, prevé que una de las formas por las que la acción puede iniciar es a petición de parte. No obstante, para evitar que la acción de incumplimiento sea un mecanismo de superposición o reemplazo frente a la ejecución de las decisiones constitucionales ante los jueces de instancia, la ley ha desarrollado requisitos para su ejercicio cuando la acción inicie a petición de parte.

- 51.** Sobre este supuesto, primero la LOGJCC establece que se debe verificar que (i) “el o los accionantes hayan promovido la ejecución de la sentencia constitucional ante el juez de instancia, como ejecutor natural”.³⁸ Y posteriormente, prevé el siguiente trámite:

[(ii)] podrá presentar esta acción quien se considere afectado siempre que la jueza o juez que dictó la sentencia no la haya ejecutado en un plazo razonable o cuando considere que la decisión no se ha ejecutado integral o adecuadamente; [(iii)] cuando se trate del incumplimiento de sentencias expedidas dentro de procesos de garantías judiciales de derechos constitucionales, la jueza o juez competente, *a petición de parte, remitirá el expediente a la Corte Constitucional, junto a un informe debidamente argumentado sobre las razones del incumplimiento suyo o del obligado, para lo cual tendrá un término de cinco días desde el momento en que el interesado hizo la solicitud*; y, [(iv)] en caso de que la jueza o juez se rehúse a remitir el expediente y el informe, o lo haga fuera del término establecido, el afectado podrá solicitar, directamente a la Corte Constitucional, dentro de los diez días siguientes al vencimiento del término señalado, que ordene a la jueza o juez la remisión del expediente y declare el incumplimiento de la sentencia.³⁹ (énfasis añadido)

- 52.** En el caso *in examine* se observa que el accionante acudió de forma directa a este Organismo y presentó la acción de incumplimiento. Por ello, corresponde verificar los requisitos previamente mencionados que se desprenden de los artículos 163 y 164 de la LOGJCC. En caso de que se verifique el cumplimiento de los supuestos, se procederá a examinar los cargos del accionante.
- 53.** Para verificar los mentados requisitos, es menester detallar las actuaciones procesales realizadas por el accionante a partir de la emisión de la sentencia de 18 de diciembre de 2019 hasta el 6 de marzo de 2020 –fecha que se presentó la acción de incumplimiento–:

obligadas al cumplimiento o disponer la intervención de la Policía Nacional, entre otras. Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 103-21-IS/22 de 17 de agosto de 2022, párr. 26.

³⁷ Artículos 163 y 164 número 1 de la LOGJCC.

³⁸ CCE, sentencia 12-19-IS/23, 8 de marzo de 2023, párr. 38 y 212-22-IS/23, 15 de marzo de 2023, párr. 17.

³⁹ CCE, sentencia 48-19-IS/22, párr. 19.

- a. El 19 de diciembre de 2019, el señor Israel Josué Enríquez Fierro solicitó al Director de la Escuela Superior su incorporación a la institución y que se le den las facilidades para cumplir con aspectos académicos y físicos.⁴⁰ El 27 de diciembre de 2019, 6 y 7 de enero de 2020 realiza la misma solicitud.⁴¹
 - b. El 23 de enero de 2020, el accionante solicitó al Director de la Escuela Superior el cumplimiento de la sentencia de segunda instancia.
 - c. El 2 de marzo de 2020, el accionante solicitó al juez de la Unidad Judicial que se oficie al Director de la Escuela Superior Naval para que se cumpla la sentencia de segunda instancia. Caso contrario, requirió que se empleen los medios adecuados para que se ejecute la resolución, incluyendo la intervención de la Policía Nacional, de conformidad con el artículo 21 de la LOGJCC.⁴²
- 54.** Sobre el requisito (i), se evidencia que la sentencia de primera instancia fue dictada el 18 de diciembre de 2019 y que la acción de incumplimiento se propuso el 6 de marzo de 2020. Como se desprende de la letra c del párrafo precedente, se observa que el accionante sí promovió la ejecución de la sentencia constitucional ante el juez de instancia.
- 55.** Sin embargo, no se desprende que, previo a presentar la garantía jurisdiccional que nos ocupa, haya solicitado al juez ejecutor la remisión del expediente a la Corte Constitucional, junto a un informe debidamente argumentado sobre las razones del incumplimiento del obligado. Es decir que el accionante no presentó, en ese entonces, la solicitud reconocida en el requisito (ii), por lo que se verifica su incumplimiento. En consecuencia, tampoco se evidencia el cumplimiento del requisito (iii) ya que no existe constancia de que el juez de la Unidad Judicial se haya rehusado a remitir el informe y el expediente o no lo haya cumplido de forma oportuna, previo a la presentación de la acción de incumplimiento.
- 56.** De tal forma, se observa que el accionante incumplió los requisitos (ii) y (iii), en consecuencia inobservó el artículo 164, numeral 3 de la LOGJCC. Por ello, no es procedente que este Organismo emita un pronunciamiento sobre el fondo de la acción.

⁴⁰ Fs. 148, Unidad Judicial.

⁴¹ Esto se desprende del auto de 10 de enero emitido por la Sala. Fs. 150, Unidad Judicial.

⁴² Fs. 158-164, Unidad Judicial. El 4 de marzo de 2020, el juez de la Unidad Judicial indicó que no podía atender el pedido “por cuanto el expediente original se ha remitido a la Corte Provincial en vista de la Acción Extraordinaria de Protección presentada ante dicha instancia, sin que esta se haya proveído (sic) de una eventual ejecución disponiendo de la remisión de las copias pertinentes a este Despacho”. Fs. 166, Unidad Judicial.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Corte estima necesario plantearse un problema jurídico respecto a lo señalado en el párrafo 55.

4.1. ¿Es posible, en el presente caso, subsanar los requisitos contenidos en el artículo 164, numeral 3 de la LOGJCC y desarrollados en la sentencia 103-21-IS/22 a través de la presentación posterior del informe del juez de la Unidad Judicial y del envío del expediente por parte del juez ejecutor de instancia?

- 57.** En la causa *in examine* se desprende que, posterior a la presentación de la acción de incumplimiento, el accionante presentó múltiples peticiones ante el juez ejecutor⁴³ para que se cumpla la decisión, quien solicitó a la Defensoría del Pueblo de Santa Elena que realice un seguimiento al cumplimiento de la decisión. La Defensoría del Pueblo abrió el expediente 004-DPE-DPSE-2021-MABL.
- 58.** El 10 de febrero de 2022, el señor Israel Josué Enríquez Fierro solicitó al juez de la Unidad Judicial que remita el expediente ante la Corte Constitucional en vista de que, la sentencia de segunda instancia seguiría sin ser cumplida, a pesar de que han transcurrido dos años.
- 59.** El accionante, en dicho escrito, omitió indicar que ya había presentado una acción de incumplimiento de forma directa ante este Organismo. El 8 de marzo de 2022, el juez indicó que en vista de que el accionante presentó una acción de incumplimiento de sentencia constitucional,⁴⁴ se debía remitir el expediente a la Corte Constitucional con el informe correspondiente de conformidad con el artículo 164 de la LOGJCC. Dicho informe fue remitido a este Organismo el 24 de marzo de 2022. Por otro lado, el 17 de octubre de 2022, el señor Israel Josué Enríquez Fierro presentó un escrito ante la Corte Constitucional mediante el cual solicitó el “impulso procesal de oficio de la causa signada con el número 23-20-IS presentada de fecha 05 de marzo de 2020 la misma que se sustancia”.
- 60.** De tal forma, con los actos enumerados desde el párrafo 57 al 59, se buscaría subsanar el incumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 164, numeral 3 de la LOGJCC y desarrollados en la sentencia 103-21-IS/22, por parte del accionante al momento en que presentó la acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional. Sin embargo, estas acciones –presentación posterior tanto del informe como del envío de expediente por parte del juez ejecutor de instancia– no permiten

⁴³ Sus solicitudes constan en los cuerpos 3-7 de la Unidad Judicial.

⁴⁴ Con esta afirmación, se refería a la petición de remitir el expediente y el informe. Cabe recalcar que *no existió una acción de incumplimiento posterior a la presentada el 6 de marzo de 2020*.

remediar el incumplimiento de los requisitos establecidos en la ley y en la jurisprudencia de la Corte Constitucional por las siguientes consideraciones:

- i. La acción de incumplimiento es una garantía subsidiaria la cual *solo* debe ser ejercida únicamente cuando los mecanismos empleados por las autoridades judiciales encargadas de la ejecución *no han sido eficaces*.⁴⁵
- ii. En el presente caso, el accionante desconoció el numeral 3 del artículo 164 de la LOGJCC y sin atender a la obligación natural del juez executor de instancia, acudió directamente ante la Corte Constitucional para presentar su acción de incumplimiento. Posterior a incumplir los requisitos (ii) y (iii) enumerados en el párrafo 55, el juez insistió para que se *presente* una acción de incumplimiento. El accionante únicamente realizó un pedido para que el juez de la Unidad Judicial remita el expediente a la Corte Constitucional y el informe correspondiente, en el marco de la acción 23-20-IS que fue presentada directamente ante este Organismo.
- iii. Entonces, el accionante pretende subsanar el incumplimiento anotado en el párrafo 55, mediante un pedido que realiza en el año 2022, para que el juez de la Unidad Judicial remita el expediente y el informe.
- iv. En este supuesto, si se aceptase que se remedie tal incumplimiento por parte del accionante en el caso *in examine*, ello implicaría que otros accionantes que han presentado directamente acciones de incumplimiento ante la Corte Constitucional, sin considerar los requisitos de la ley, subsanen de la misma forma lo establecido en las disposiciones legales que exigen dichos requisitos, de manera posterior, sin respetar el carácter subsidiario de esta garantía jurisdiccional. Esto, a su vez, conllevaría a que la Corte Constitucional inobserve el contenido de la LOGJCC y del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.
- v. Finalmente, en la sentencia 103-21-IS/22 se desarrolla como regla que en caso de que exista un incumplimiento de los requisitos contenidos en la LOGJCC por parte del accionante, como consecuencia, no procede conocer el fondo de la cuestión –cumplimiento o no de las medidas de reparación–. En el caso hipotético detallado, los accionantes constituirían una excepción por la que se procedería a evaluar el cumplimiento de las medidas de reparación directamente, sin tomar en cuenta los requisitos de la ley. Esto dejaría sin un efecto útil al

⁴⁵ Cfr. CCE, sentencias 95-20-IS/23, 26 de abril de 2023, párr. 22; 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 26 y 47- 17-IS/21, 21 de julio de 2021, párr. 22.

precedente contenido en la sentencia 103-21-IS/22, pues bastaría con solicitar al juez ejecutor de instancia que remita el expediente y envíe el informe para subsanar el incumplimiento, cuando paralelamente ya se habría presentado una acción de incumplimiento directamente ante este Organismo.

61. En consecuencia, se establece que el accionante no cumplió con los requisitos de la sentencia 103-21-IS/22 y de la LOGJCC de forma previa a la presentación directa de la acción de incumplimiento, por lo que esta Corte se abstiene de resolver el fondo de la cuestión. Los requisitos contenidos en la LOGJCC deben ser cumplidos en su integralidad al momento de presentar la acción. No hacerlo en la forma prevista, o subsanar estos yerros de la forma en la que se procuró en este caso, restaría el carácter subsidiario de la acción de incumplimiento.
62. Cabe reiterar que en la sentencia 103-21-IS/22, la Corte Constitucional resolvió que, si bien el incumplimiento de los requisitos legales para la interposición de la acción de incumplimiento le impide a este Organismo pronunciarse sobre el fondo del caso, aquello no obsta para que:

[...] una vez cumplidos los requisitos previstos en la LOGJCC y en el RSPCCC para el ejercicio de la acción de incumplimiento y *respetando el carácter subsidiario de esta acción*, la persona afectada *pueda presentar una nueva acción de incumplimiento para ante la Corte Constitucional, siempre y cuando alegue acciones u omisiones distintas a las de la primera acción, las cuales -en lo principal- se relacionarían con la ineficacia de las medidas adoptadas por el juez o jueza de instancia para la ejecución de la decisión constitucional*. Caso contrario, si se alegaran las mismas acciones u omisiones, la demanda incurriría en la prohibición contenida en el numeral 6 del artículo 8 de la LOGJCC (énfasis añadido).

4.2. Consideraciones adicionales

63. Sobre los hechos de la acción de incumplimiento esgrimidos en el párrafo 26 *supra*, este Organismo observa que el juez de la Unidad Judicial indicó que el expediente original de la causa se encontraba en la Corte Constitucional, en vista de que se había presentado una acción extraordinaria de protección, por lo que la acción de incumplimiento debía ser presentada directamente porque no se contaba con el expediente en la Unidad Judicial.
64. Al respecto, no es admisible que una judicatura, al remitir un expediente a la Corte Constitucional, permanezca sin copias certificadas de un proceso. Ello, de conformidad con el artículo 47 del CRSPCCC, el cual indica que “[e]n la acción extraordinaria de protección, la judicatura, sala o tribunal ante la que se presente esta acción, deberá obtener copias certificadas de las sentencias o autos definitivos y de las

demás piezas procesales necesarias para su ejecución, para que el juez de instancia haga cumplir lo resuelto en la sentencia o auto definitivo [...]”.

65. Ahora, pese a que el artículo 62 de la LOGJCC prevé que cuando se presente una acción extraordinaria de protección ante una judicatura, sala o tribunal, esta debe remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en un término máximo de cinco días, esto no implica que el juez ejecutor de instancia permanezca sin copias certificadas del proceso. Permanecer sin las copias certificadas correspondientes impediría que se remita el expediente cuando sea solicitado, en caso de que se presente una acción de incumplimiento paralelamente a la acción extraordinaria de protección y que se ejecute la acción. Cuestión que ocurrió en el caso en concreto. Adicionalmente, este ejercicio de los jueces ejecutores de instancia resulta contrario al artículo 164 de la LOGJCC, el cual establece que “cuando se trate del incumplimiento de sentencias expedidas dentro de procesos de garantía judiciales de derechos constitucionales, la jueza o juez competente, a petición de parte, *remitirá el expediente a la Corte Constitucional* [...]” (énfasis añadido).
66. Entonces, se evidencia que si un expediente se encuentra en una judicatura y se presenta una acción extraordinaria de protección, es improcedente que este órgano jurisdiccional envíe el expediente completo a la Corte Constitucional sin mantener copias certificadas del proceso para continuar con la ejecución de este, toda vez que la presentación de la acción extraordinaria de protección no impide que se ejecute lo decidido en el proceso de origen.⁴⁶ Así, en caso de que se presente una acción extraordinaria de protección y posteriormente se presente una acción de incumplimiento, esto no impediría que la judicatura competente de la ejecución del proceso de garantías jurisdiccionales envíe copias certificadas del proceso a la Corte Constitucional. Además, el juez ejecutor debe mantener las copias certificadas del proceso, incluso aunque se presenten ambas acciones paralelamente, pues esto permite el acceso a la revisión de los expedientes.⁴⁷
67. Por otro lado, llama la atención de este Organismo que el juez de la Unidad Judicial dispuso al accionante que presente directamente una acción de incumplimiento ante la

⁴⁶ Ello de conformidad con el artículo 162 de la LOGJCC el cual prevé que “[l]as sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación”.

⁴⁷ Al respecto, el artículo 10 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé que

[e]s responsabilidad de las entidades públicas, personas jurídicas de derecho público y demás entidades públicas, crear y mantener registros públicos de manera profesional, para que el derecho a la información se pueda ejercer a plenitud, por lo que, en ningún caso se justificará la ausencia de normas técnicas en el manejo y archivo de la información y documentación para impedir u obstaculizar el ejercicio de acceso a la información pública, peor aún su destrucción (...).

Corte Constitucional por ser la competente para conocer dicha garantía y porque el expediente se encontraba en tal lugar. Sobre ello, es menester indicar que las judicaturas de instancia que se encuentren ejecutando una decisión de garantías jurisdiccionales deben ser cautelosas en sus autos respecto a las indicaciones que emiten a las partes procesales relacionadas al cumplimiento de una decisión. Estas deben apegarse en estricta observancia a los requisitos prescritos en la ley.

5. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. *Desestimar* la acción de incumplimiento 23-20-IS.
2. *Devolver* las copias certificadas del expediente 24331-2019-01227 al juzgado de origen para los fines pertinentes.
3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 19 de julio de 2023; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

2320IS-5a9a6

**Caso Nro. 23-20-IS**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes veinticinco de julio de dos mil veintitrés, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 15-21-IS/23
Juez ponente: Alí Lozada Prado

Quito, D.M., 19 de julio de 2023

CASO 15-21-IS

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 15-21-IS/23

Resumen: En la presente sentencia, se desestima la acción de incumplimiento presentada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Loja, provincia de Loja, luego de verificar que no tiene competencia para remitir un proceso de cuantificación de reparación económica derivado de una disposición emitida dentro de una sentencia de acción de protección.

1. Antecedentes procesales

1. En la acción de protección 11282-2018-03638, presentada por Wilmer Augusto Vacacela Ajila (“**accionante**”) en contra de la Universidad Nacional de Loja,¹ la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Loja, provincia de Loja, mediante sentencia emitida el 27 de septiembre de 2018, inadmitió la acción. En contra de esta decisión, el accionante interpuso un recurso de apelación.
2. El 29 de abril de 2019, la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja emitió una sentencia en la que aceptó el recurso interpuesto, revocó la sentencia subida en grado, declaró la vulneración a los derechos invocados y dispuso medidas de reparación.²
3. En fase de ejecución, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Loja, provincia de Loja (“**Tribunal**”), dentro del proceso 11804-2019-00174, emitió un auto el 15 de agosto de 2019 en el que aceptó la liquidación realizada y dispuso

¹ Solicitó que se declare la vulneración a sus derechos al trabajo, al debido proceso y a la seguridad jurídica y, como medidas de reparación, que se deje sin efecto el oficio 1949-DTH-UNL de 13 de septiembre de 2018, por el cual se dio por terminado su contrato de servicios ocasionales como profesor académico ocasional, se ordene su reintegro y la cancelación de remuneraciones dejadas de percibir y de aportes de seguridad social.

² Se dispuso el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, más intereses legales, así como “los beneficios y adicionales de ley; como también los aportes a la Seguridad Social, fondos de reserva, y más obligaciones patronales; [que] debe determinarse su monto previa liquidación en juicio de ejecución contencioso-administrativo”.

que la Universidad Nacional de Loja cancele a Wilmer Augusto Vacacela Ajila la suma de USD 20 846,11, por concepto de remuneraciones y demás derechos dejados de percibir, la suma de USD 4 495,92, por concepto de aporte individual y patronal al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y, USD 118,20 como honorarios del perito que realizó la liquidación.

4. El 30 de septiembre de 2020, el Tribunal emitió un auto en el que, por petición del accionante, dispuso que se “informe mediante oficio a la Corte Constitucional sobre el incumplimiento de la entidad accionada”, por lo que remitió a este Organismo el expediente del proceso 11804-2019-00174.

2. Competencia

5. La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción de incumplimiento de sentencia constitucional, con fundamento en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República y en el artículo 163 de la LOGJCC.

3. Decisión cuyo cumplimiento se pretende

6. En la presente causa se pretende que se disponga el cumplimiento del auto de ejecución emitido por el Tribunal, el 15 de agosto de 2019, que resolvió

[...] que la parte accionada, Universidad Nacional de Loja, pague al señor Wilmer Augusto Vacacela Agila [sic] los siguientes valores: a. VEINTE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS DÓLARES CON 11/100 (USD \$ 20.846,11), por concepto de reparación económica. Rubro compuesto por concepto de remuneraciones; fondos de reserva; décima tercera y cuarta remuneración e intereses. b. CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO DÓLARES CON 92/100 (USD \$ 4.495,92), que corresponde al aporte individual y patronal al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que deberán ser cancelados por la Universidad Nacional de Loja en forma directa al IESS. c. CIENTO DIECIOCHO DÓLARES CON 20/100 (USD \$ 118,20), correspondientes a los honorarios de la perito [sic], que serán depositados conforme se dispuso en la providencia del 04 de junio del 2019.- Los pagos ordenados se realizarán en el término de VEINTE DÍAS, de conformidad con el literal b.9 de la sentencia referida en líneas anteriores y con el artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

4. Argumentos de los sujetos procesales

- 4.1. **Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Loja, provincia de Loja.**

7. Mediante auto de 30 de septiembre de 2020, el titular del Tribunal manifestó que pese a haber dispuesto, en auto de 24 de agosto de 2020, que la Universidad Nacional de Loja justifique documentadamente el pago de aportaciones al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de Wilmer Augusto Vacacela Ajila, hasta esa fecha no se había cumplido con lo ordenado, por lo que, en atención a la petición del accionante,³ dispuso “que una vez que se encuentre ejecutoriado el presente auto, se informe mediante oficio a la Corte Constitucional sobre el incumplimiento de la entidad accionada”.

4.2. Universidad Nacional de Loja

8. Mediante documentos ingresados el 20 de junio y 12 de julio de 2023, el rector de la Universidad Nacional de Loja informó que “de manera progresiva, se encontraba informando al TCA sobre las acciones realizadas tendientes a cumplir con el mandamiento de ejecución ordenado, hasta su cumplimiento íntegro” y que

la Universidad Nacional de Loja, ha dado cumplimiento íntegro a lo ordenando por el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario de Loja, en mandamiento de ejecución con fecha 15 de agosto del 2019, razón por la cual, pese a la negativa expresa del accionante a la solicitud de archivo, en la actualidad el proceso in examine se encuentra archivado, esto, mediante providencia de fecha 21 de diciembre de 2021.

5. Cuestión previa

9. De la revisión del expediente, se advierte que el Tribunal resolvió iniciar la presente acción a petición del accionante, por lo tanto, previamente a verificar el alegado cumplimiento, esta Corte debe resolver el siguiente problema jurídico: **¿Es competente el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Loja para poner en conocimiento de la Corte Constitucional el presunto incumplimiento de un auto de mandamiento de ejecución emitido dentro de un proceso de reparación económica relacionado con una acción de protección?**
10. La LOGJCC, en el primer inciso del artículo 163, prescribe que “[l]as juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado”. En el mismo sentido, el art. 142 del Código Orgánico de la Función Judicial, en

³ Mediante escrito de 28 de septiembre de 2020, el accionante manifestó que la Universidad Nacional de Loja no había justificado el pago de sus aportaciones al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por lo que solicitó que se “ponga en conocimiento el incumplimiento de lo dispuesto en lo ordenado en esta causa a la Corte Constitucional”.

lo pertinente dispone: “EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. - Corresponde al tribunal, jueza o juez de primera instancia ejecutar las sentencias [...]”.

11. En el mismo sentido, los artículos 164 de la LOGJCC⁴ y 96 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional⁵ al regular el trámite de la acción de incumplimiento de sentencias constitucionales dictadas por los jueces de instancia determinan que, la ejecución de las sentencias y resoluciones constitucionales corresponde a los jueces constitucionales de instancia que conocieron el proceso de origen y que, solo de forma subsidiaria,⁶ este Organismo puede asumir dicha competencia a través de una acción de incumplimiento. De esta manera, la subsidiariedad de la acción de incumplimiento impone a los jueces de instancia el deber de agotar todos los mecanismos a su alcance –conforme el artículo 21 de la LOGJCC– para la ejecución de las sentencias constitucionales, por cuanto constituyen el foro ordinario en la etapa de ejecución.⁷

⁴ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 164:

Trámite. - La acción de incumplimiento de sentencias constitucionales tendrá el siguiente trámite: 1. Podrá presentar esta acción quien se considere afectado siempre que la jueza o juez que dictó la sentencia no la haya ejecutado en un plazo razonable o cuando considere que no se la ha ejecutado integral o adecuadamente. 2. Cuando se trate del incumplimiento de sentencias expedidas dentro de procesos de garantía judiciales de derechos constitucionales, la jueza o juez competente, a petición de parte, remitirá el expediente a la Corte Constitucional, al cual acompañará un informe debidamente argumentado sobre las razones del incumplimiento suyo o de la autoridad obligada, para lo cual tendrá un término de cinco días desde el momento en que el interesado hizo la solicitud. 3. En caso de que la jueza o juez se rehúse a remitir el expediente y el informe, o lo haga fuera del término establecido en el numeral anterior, el afectado podrá solicitar, directamente a la Corte Constitucional, dentro de los diez días siguientes al vencimiento del término señalado, que ordene a la jueza o juez la remisión del expediente y declare el incumplimiento de la sentencia [...].

⁵ Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, Suplemento del Registro Oficio 613 de 22 de octubre de 2015, artículo 96:

Procedencia. - La acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales procede cuando: 1. En garantías jurisdiccionales de conocimiento de jueces de instancia y cortes de apelación, en el caso de que el juez de instancia no pudiese hacer ejecutar su propia resolución, sentencia y/o acuerdo reparatorio dentro de un plazo razonable, de oficio o a petición de parte, remitirá a la Corte Constitucional el expediente constitucional junto con un informe debidamente argumentado respecto a los impedimentos presentados, circunstancia que dará inicio a la acción de incumplimiento. 2. Podrá presentar la demanda de acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional la persona que se considere afectada, siempre que la jueza o juez que dictó la sentencia, dictamen, resolución y/o acuerdo reparatorio, no lo hubiere ejecutado en un plazo razonable o cuando considere que no se lo ha ejecutado integral o adecuadamente [...].

⁶ CCE, sentencia 1401-17-EP/21, 27 de octubre de 2021, párrafo 47; y, sentencia 46-17-IS/21, 4 de agosto de 2021, párrafo 23.

⁷ CCE, sentencia 38-19-IS/22, 30 de noviembre de 2022, párrafos 38-48.

12. En este contexto, en la sentencia 8-22-IS/22, la Corte Constitucional se alejó de forma explícita de las reglas jurisprudenciales b.12, b.13 y b.14 fijadas en la sentencia 011-16-SIS-CC,⁸ por lo que se determinó que

la jueza o juez ejecutor es el competente para remitir el expediente ante la Corte Constitucional junto con el informe que contengan las razones e impedimentos para ejecutar la decisión [...] mientras que, los Tribunales Contenciosos Administrativos son competentes únicamente para cuantificar el monto de la reparación económica, y no para ejecutar las sentencias constitucionales, ni tampoco para poner en conocimiento de la Corte el presunto incumplimiento de autos que hayan sido dictados en el proceso de reparación económica.⁹

13. Bajo la misma línea, esta Magistratura en la sentencia 111-22-IS/23, de 10 de mayo de 2023, párr. 21, estableció que

[...] si se verifica que una acción de incumplimiento ha sido iniciada por un Tribunal Distrital Contencioso Administrativo, en calidad de ejecutor de la medida de reparación económica dispuesta en una sentencia constitucional, no se cumplen los requisitos previstos en la ley y en la sentencia No. 8-22-IS/22 para el ejercicio de la acción, y la Corte Constitucional debe desestimar la demanda.¹⁰

14. En consecuencia, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Loja no tiene competencia para poner en conocimiento de este Organismo el presunto incumplimiento de la sentencia de 29 de abril de 2019, emitida por la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja, dentro

⁸ CCE, sentencia 011-16-SIS-CC del 22 de marzo de 2016: páginas 29 y 30:

b. Cuando el Estado sea el encargado del pago, el proceso de ejecución de reparación económica ordenada en sentencia de garantías jurisdiccionales, estará a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa a través de un proceso de ejecución. En este proceso no tienen lugar las diligencias procesales propias de los juicios de conocimiento, tales como, presentación de demanda, concesión de términos para la presentación de excepciones por parte del demandado, apertura de prueba, aceptación de alegatos, designaciones de varios peritos por impugnaciones reiteradas a los informes periciales, entre otros. [...] b.12 Una vez emitido el auto resolutorio dentro del proceso de ejecución de reparación económica, el tribunal contencioso administrativo correspondiente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 21 de la LOGJCC, deberá emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute el mismo, pudiendo incluso disponer la intervención de la Policía Nacional. b.13 Cuando el tribunal contencioso administrativo hubiere comprobado la ejecución integral de la reparación económica, no archivará el proceso; sino que previamente pondrá tal particular en conocimiento de la autoridad jurisdiccional que emitió dicha medida dentro de la causa de garantías jurisdiccionales, esto es, del juez de instancia o de la Corte Constitucional para que sea esta autoridad quien proceda al archivo respectivo. b.14 Únicamente en el caso en que el competente tribunal contencioso administrativo después de emplear todos los medios necesarios y pertinentes para la ejecución del auto resolutorio, no lograre que el sujeto obligado cumpla con lo dispuesto se deberá poner en conocimiento de la Corte Constitucional dicha circunstancia, evitando de esta manera la imposición directa de sanciones por incumplimiento.

⁹ CCE, sentencia 10-19-IS/23, 7 de junio de 2023, párrafo 19.

¹⁰ En igual sentido, ver CCE, sentencia 200-22-IS/23, 19 de abril de 2023, párr. 14.

de la acción de protección 11282-2018-03638, como tampoco, el presunto incumplimiento de un auto de mandamiento de ejecución emitido el 15 de agosto de 2019 dentro del proceso 11804-2019-00174 que se inició con el objetivo de cuantificar la reparación económica dispuesta en la referida acción de protección.

15. Aun cuando se ha determinado que el Tribunal no es competente para presentar la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional, resulta oportuno recordar que cuando se presenten inconvenientes en el proceso de reparación de económica que impidan su continuidad por actuaciones de cualquiera de las partes, los respectivos Tribunales de lo Contencioso Administrativo deberán poner en conocimiento de las juezas y jueces constitucionales de ejecución que conocieron el proceso de origen y solicitar el cumplimiento de lo ordenado, con el fin de continuar con el proceso de reparación económica.
16. Se recuerda a las autoridades judiciales que, en cumplimiento con el artículo 163 de la LOGJCC y del artículo 142 del COFJ citados previamente, los únicos jueces habilitados para remitir a este Corte una acción de incumplimiento de sentencia son los jueces de primera instancia ejecutores de la sentencia de garantías jurisdiccionales, previo cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos mencionados y en las sentencias 103-21-IS/229, 38-19-IS/22, 8-22-IS/22 y 111-22-IS/22.¹¹

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción de incumplimiento *15-21-IS*.
2. Disponer la devolución del expediente a la judicatura de origen.
3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO
Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO
Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

¹¹ CCE, sentencia 52-21-IS/23, 15 de febrero de 2023, párr. 38.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; en sesión jurisdiccional ordinaria de 19 de julio de 2023; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

1521IS-5a9a7

**Caso Nro. 15-21-IS**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes veinticinco de julio de dos mil veintitrés, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.